

RAFAEL MARÍA DE BALBÍN

LA RELACIÓN JURÍDICA NATURAL

UNIVERSIDAD MONTEÁVILA

© 2001 RAFAEL MARÍA DE BALBÍN
SEGUNDA EDICIÓN UNIVERSIDAD MONTEÁVILA, CARACAS
ISBN 980-07-7514-5
DEPÓSITO LEGAL LF2522001100920
IMPRESO EN LOS TALLERES DE.....

LA PRIMERA EDICIÓN FUE DE ED.UNIVERSIDAD DE NAVARRA. PAMPLONA (ESPAÑA). 1985.

INDICE

Introducción.....

I

EL TEMA DE LA RELACIÓN

1. Lo absoluto y lo relacional.....
2. Realidad y ficción relacionales.....
3. La relación predicamental.....
4. La relación trascendental.....

II

NATURALEZA Y DERECHO

5. El orden jurídico y su fundamentación.....
6. La Ley natural.....
7. El Derecho natural.....

III

LA RELACIÓN DE DERECHO NATURAL

8. Derechos y deberes naturales.....
9. La relación jurídica natural.....
10. Carácter relacional de la positivación.....

IV

CONSECUENCIAS

11. Derecho natural y Derecho positivo.....
12. Aplicaciones.....

INTRODUCCIÓN

La elaboración de un estudio de Filosofía del Derecho presenta siempre un primer e insoslayable riesgo, basado en la antinomia a veces existente entre los hábitos científicos y mentales de filósofos y juristas. Mientras que el filósofo se aboca a la ardua tarea de preguntarse acerca del porqué más radical, en una búsqueda desprovista de toda inmediata *utilidad*, el estudioso del Derecho instrumenta una ciencia de contenido más particular, circunscrita en muchos casos al marco de una legislación determinada y a los logros de una eficacia *práctica*. El filósofo del Derecho se encuentra en ocasiones como en tierra de nadie, al tratar de adentrarse en la metodología y temática de una ciencia en la que se cumplen de algún modo los caracteres de la *ciencia media* de que hablaba Aristóteles en el segundo libro de su *Física*: aplicación de unos principios de índole más universal a una realidad más particular y tangible. La Filosofía del Derecho se nos presenta configurada como formalmente filosófica y *materialmente* jurídica: se aplican unos principios a una realidad -la jurídica- que además ha sido objeto de abundantes estudios jurídicos-técnicos. El riesgo que se corre es el de permanecer en un terreno *filosófico* meramente formal, sea éste lógico o moralístico, sin tomar contacto con la realidad del Derecho; o bien quedarse sólo en el ámbito jurídico-técnico, sustituyendo los vuelos especulativos de la Filosofía por meras generalizaciones sincretistas. Para lograr un estudio que sea precisamente filosófico-jurídico, el riesgo debe ser afrontado, según el programático consejo de Cicerón: *Penitus ex intima philosophia hauriendam iuris disciplinam* ⁽¹⁾.

Un escrito de esta índole comporta una segunda dificultad: es precisa una previa toma de posición metafísica y gnoseológica, como antecedente obligado de las consideraciones filosóficas-jurídicas; en nuestro caso el tema de la relación jurídica natural. Esta toma de posición es necesaria, pues en las cuestiones doctrinales no es de buena ley el eclecticismo del compromiso. El presente estudio sigue las huellas de la Metafísica del ser, que tiene en Santo Tomás de Aquino su principal representante y ello por un doble motivo: el de su propia coherencia y hondura filosóficas, y el de haber sido estudiado con casi entera exclusividad el tema que nos ocupa, dentro de esa específica dirección doctrinal. Lo cual, evidentemente, no excluye las referencias -principalmente bibliográficas- a autores y tendencias diversos, a medida que la índole de las cuestiones lo requiera.

El núcleo original de este trabajo procede de lo que fuera otrora tesis doctoral en la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra, reelaborado y ampliado posteriormente a lo largo de varios años.

⁽¹⁾ *De legibus*, 1.1, n. 5.

Intencionalmente, la investigación no se limita a la problemática desarrollada en algún determinado autor, pues ello reduciría notablemente las perspectivas que le son propias. La unidad de las disquisiciones subsiguientes vendrá más bien dada por la línea doctrinal que el tema plantea, no por el número o índole de la autores tenidos en cuenta. Esta intención deliberada de seguir la línea que marque la propia especulación -relación-jurídica-natural-ayudará a precisar y limitar su contenido en las justas proporciones, prescindiendo en muchas ocasiones de una más pausada consideración de problemas que, aun con gran interés filosófico-jurídico, llevaría lejos de una estricta consideración temática.

I. EL TEMA DE LA RELACIÓN

1. Lo absoluto y lo relacional

Desde el momento de su nacimiento, cualquier hombre se encuentra inserto en la realidad, en un amplio escenario de personas y cosas en el que le corresponderá realizar un papel gradualmente más activo. Es su *mundo*, que influirá fuertemente sobre él, a la vez que de él también recibe influjo. Esa realidad circundante le es, a un tiempo, propia y ajena; propia en cuanto lo circunscribe como ámbito vital: es algo *de él*; ajena porque es algo distinto de sí: una multitud de seres distintos, diferentes de su propia persona, dotados de una *consistencia* diversa a la propia de quien los hace objeto de su observación.

De este hecho el hombre apenas nacido tardará todavía en darse cuenta; el paso de los años y el progresivo despertar de sus facultades cognitivas le permitirán tomar consciencia de las personas y cosas que le son más cercanos, y posteriormente de su propia individual personalidad. Con el asentarse de su mundo psíquico en la edad juvenil el conocimiento de sí mismo será ya reflejo, autoconsciente. Percibirá su propio *yo* inteligente como distinto de los demás y, a la vez, relacionado con ellos.

En efecto, ante los sentidos del hombre, frente a su vista, a su oído o su tacto aparecen de un modo continuo los cuerpos exteriores, los objetos (²), las cosas sensibles. Es también de experiencia cotidiana -y tema filosófico de venerable antigüedad- que este conocimiento sensible de objetos externos actualmente dados, no es el único que se nos ofrece. El hombre es capaz de imaginar o representar tales objetos aun en ausencia de ellos y, sobre todo, es capaz de conocerlos intelectualmente; no tiene solamente *sensaciones*, sino también *representaciones* e *ideas*. Su conocimiento, partiendo de los datos sensibles más primarios, se remonta -trabajosamente en ocasiones- a lo que las cosas *son* (³).

De esta suerte se produce un conocimiento intelectual acerca de las cosas sensibles, de los cuerpos (⁴): la idea -por ejemplo- de árbol es algo que puede aplicarse, una vez poseída intencionalmente, a todo un conjunto de seres corpóreos, como contenida en ellos. No es que en cuanto tal concepto o idea se dé en las cosas, de modo *universal*, intencional o cognoscitivo. Lo contenido en mi idea -la naturaleza de árbol- se halla en la realidad y en la mente, si bien de un modo distinto: en la mente de modo universal o intencional, y en las cosas de modo concreto y singular (⁵).

Igualmente, y gracias a la índole supramaterial de su inteligencia, el hombre puede conocer realidades inmateriales y espirituales, que no por serlo carecen de realidad. Así se habla y actúa comúnmente en función de realidades tales como la ciencia, la libertad, el

(²) *ob-iectum* : dado, arrojado frente a.

(³) SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae*, I, q. 84, a. 1 c.; a. 6 c.

(⁴) La profundización en una gnoseología filosófica de índole realista, no puede abordarse en este lugar. Habría más bien de buscarse en sede estrictamente filosófica. Vid. E. GILSON, *El realismo metódico*. Ed. Rialp. Madrid, 1952. Vid. también C. CARDONA, *Metafísica de la opción intelectual*. Ed. Rialp. Madrid, 1973.

(⁵) Cfr. SANTO TOMÁS, *In II de Anima*, lect. XII.

honor, el desarrollo cultural o la justicia social. No son *cosas* de carácter material, y sin embargo reconocemos y valoramos su realidad, superior a la de las cosas materiales.

Así también cuando hablamos del Derecho, a todas luces nos referimos a algo existente, *real*, socialmente configurado, y con un numeroso aparato de personas y de medios a su servicio. Y, sin embargo, ¿quién ha tocado o visto el Derecho?, ¿quién ha podido medir su espectro magnético, su masa, su longitud?, ¿quién ha podido percibir con sus sentidos un particular derecho subjetivo?, ¿quién ha *visto* una ley, si entendemos por tal algo más que un conjunto de palabras puestas las unas a continuación de las otras en un determinado texto legal? Es que nos encontramos frente a una realidad inmaterial, pero no por ello menos consistente y perfecta que los cuerpos materiales que primariamente afectan a nuestros sentidos.

Su conocimiento intelectual pone al hombre en la feliz coyuntura de asomarse a las estructuras entitativas de la realidad. Así es posible la ciencia, en su más amplio sentido. Y así cabe también la investigación filosófica propia de la Metafísica, que se ocupa de todas las cosas precisamente en cuanto que *son*. Entre las realidades más dispares a que podamos tener acceso -un pozo petrolífero, una lección de violín, la legislación hipotecaria- se da, al menos, una fundamental coincidencia: la de que *son*. El estudio pormenorizado del ser y de sus propiedades, de las cosas que son y de sus condiciones, forma el núcleo de la sabiduría metafísica (⁶).

Así es como se ha acuñado ese término omnicomprendivo: el *ente*. Todo aquello que presenta una realidad accesible a la humana inteligencia, todo aquello que *es* de una u otra manera recae bajo el ámbito de la consideración metafísica. Así todas las cosas que constituyen el entorno humano, y también el hombre mismo, pueden ser llamados entes; el ente es, simplemente, aquello que es. Las diversas realidades que se presentan a nuestro conocimiento coinciden *en* ser, por tanto también en su condición entitativa, si bien difieren en el modo propio y peculiar según el cual *son*. Hay distintos modos de ser, de entañar realidad. El *ser* no significa exactamente lo mismo en todos los entes, pero tampoco algo diametralmente diferente. Podemos decir de todos los entes, que *son* en la medida de una analógica posesión de su propio acto de ser.

Parece oportuna en este lugar la referencia a la más perdurable de las clasificaciones entitativas que nos ha legado la tradición filosófica. Me refiero a la clásica división aristotélica de los entes, enumeración de los principales modos de ser, como un conjunto de categorías (⁷) o predicamentos: modos reales de ser que ofrecen un fundamento o *materia* para la predicación universal. Así -según la aludida clasificación aristotélica- al afirmar *de* Pedro que

(⁶) “Illud quod primo intellectus concipit quasi notissimum et in quo omnes conceptiones resolvit est ens, ut Avicenna dicit in principio Metaphysicae suae”. SANTO TOMAS, *De Veritate*, q. 1, a. 1.

(⁷) *κατηγορειν*: atribuir.

es *grueso*, relaciono mentalmente por medio de un juicio a la substancia Pedro, con uno de sus accidentes. Tal afirmación cognoscitiva se basa en la real unidad de esos *momentos* y, al mismo tiempo, en una cierta distinción de aspectos, tanto en la cosa como en mi propio conocer.

La tabla aristotélica de las categorías, sistematizadas por Santo TOMÁS DE AQUINO⁽⁸⁾, viene situada dentro de la perspectiva de la metafísica del ser. Un signo claramente distinto ofrecen otras clasificaciones, como la kantiana, ya que en ella las categorías se perfilan solamente como determinadas *formas* subjetivas de conocer una realidad exterior *informe*.

Resultado de la división aristotélica de los entes es considerar en primer lugar dos líneas fundamentales en los modos de ser: el *ser en sí* y el *ser en otro*. A lo que es *en sí* se le llama *substancia*. A lo que solamente le corresponder ser *en otro*, se le llama *accidente*. La accesoria entidad del accidente reclama siempre a la substancia como sujeto de inhesión en que radique.

El accidente no constituye de por sí una sola categoría sino que comprende nueve distintos modos de ser en otro. Se distinguen según su diversa manera de afectar a la substancia en que radican. Y de esta manera resulta el conocido elenco de los accidentes: *cantidad, cualidad, relación, acción, pasión, posesión, localización espacial, localización temporal y configuración en el lugar*⁽⁹⁾.

La ordenación lógica de estas categorías pueden articularse como un sistema de disyunciones completas. Por otra parte su adecuación a la realidad que diariamente experimentamos, hace que estas categorías gocen de una durable vigencia⁽¹⁰⁾.

(⁸) *In V Met.*, lect. IX.

(⁹) Esta nomenclatura es la de A. MILLÁN PUELLES, *Fundamentos de Filosofía*, Ed. Rialp. Madrid, 1958.

(¹⁰) Entre los autores que niegan la realidad de algunos de los predicamentos figura A. KREMPEL, en su obra *La doctrine de la relation chez Saint Thomas*, Librairie Philosophique J. Vrin. París, 1952, Pgs. 83 y ss. Admite solamente la realidad de las categorías de substancia, cantidad, cualidad y relación; es más: afirma que no se distinguen realmente entre sí la cantidad y la cualidad en vista de los datos suministrados por la física moderna.

En contra de ello una sólida y larga tradición filosófica ha venido manteniendo ininterrumpidamente la realidad de las restantes categorías. Por eso el ente se predica análogamente de todos los predicamentos. Esta predicación *análoga*, ¿no significa la realidad de todas las categorías? En caso contrario la predicación sería *unívoca*. En la lógica de base aristotélica las categorías, cada una de ellas, constituyen los supuestos reales de la predicación.

Por otra parte los datos de la física moderna o cualesquiera otros científico-experimentales, en tanto sean datos seguros y no hipótesis de trabajo, han de ser pasados por el tamiz de la crítica filosófica. En la propia doctrina de SANTO TOMÁS a que se refiere el autor, aparece con suficiente claridad la realidad de todos los accidentes: "Omnibus accidentibus communiter loquendo, subiectum est causa quodammodo, in quantum scilicet accidentia in esse subiecti sustentantur, non tamen ita quod ex principiis subiecti omnia accidentia educantur". *In I sent.*, d. 17, q. 1, a.2, ad 2.

Puede afirmarse plenamente la realidad de todos los predicamentos o categorías de la división aristotélica. Las categorías son *modos* de ser, con una entidad análoga, que se hace sumamente débil en aquellos cuyo

El traer a colación estas conocidas nociones puede ayudar a entender algo de la estructura fundamental de la realidad circundante, que puede de este modo ser considerada en dos aspectos: el sustantivo, compuesto por las *cosas*; y el accesorio, integrado por las *modalidades* que las cosas revisten. En otras palabras un conjunto de sustancias que sustentan sus accidentes respectivos. Esas sustancias existen *en sí mismas* -subsisten con individual independencia de las restantes- y *substan* a los accidentes en el sentido de que los sustentan en su ser propio, necesitado de apoyo. Naturalmente que esto se refiere a toda una serie de sustancias existentes realmente, no sólo posibles o mentalmente concebidas. Todas ellas coinciden en *ser*, y por ende en su carácter sustantivo, acompañado de un conjunto de modalidades accidentales. Habrá también diferencias entre ellas según la peculiar y específica *talidad* esencial y según sus mismas características individuales. Ello marca una composición metafísica de dos coprincipios, la *talidad* (esencia) y el mismo *ser* (*esse*). No podría ni siquiera hablarse de un modo de ser determinado (talidad) sin que a ello acompañe la consistencia propia del ser realmente ejercido. Si bien la clásica definición de las categorías se refiere a *modos* de ser, y, por tanto, en cuanto son modos, a la esencia: al referirse a las sustancias existentes esos modos son también de *ser*, referidos al *esse* que está conmensurado a las dimensiones de una esencia determinada.

Volviendo a reanudar el hilo de la cuestión: la realidad que nos circunda se nos ofrece como jalonada por unos hitos fundamentales, unos asideros sobre los que se apoya nuestro conocimiento de ella. Son esos entes autoconsistentes, a los que denominamos sustancias, que pueden estar revestidos de muy distintas modalidades accidentales. Personas y cosas constituyen los nudos principales del entramado que la realidad presenta a nuestro conocimiento. El mismo lenguaje se apoya capitalmente en la noción del *sustantivo*, al que refiere las acciones, circunstancias, cualidades y determinaciones. Las sustancias presentan a la consideración del observador atento un cierto carácter de *absolutesz*, de *desvinculación* con las otras realidades, de propia suficiencia: un asentamiento pacífico en el propio modo de ser, que no se posee precaria ni dependientemente del modo de ser de otro.

La permanencia y distinción de las sustancias es lo que permite el persistir de unos rasgos fundamentales en la realidad, punto de apoyo tanto para las comunes certezas de la experiencia cotidiana como para las más atrevidas construcciones de la ciencia ⁽¹¹⁾.

fundamento se toma fuera de la sustancia. Así vgr.: el *ubi* o la relación. Pero que el fundamento de un determinado accidente se tome *ab extrinseco* no quiere decir que el tal accidente sea extrínseco, en cuyo caso no es accidente. Consideremos el caso del accidente *habitus* o *posesión*, que es el que viene determinado en un cuerpo por un adyacente extrínseco que no lo mide. El *habitus* puede consistir, por ejemplo, en llevar puestos unos guantes de lana en una fría mañana de invierno. El *habitus*, el accidente, no son ciertamente los guantes, un cuerpo extraño que no inhiere en el sujeto. Sin embargo, por venirle al sujeto la perfección de *llevar guantes*, de algo exterior, de los mismos guantes, no puede afirmarse que el *llevar guantes*, el *habitus* sea meramente algo de razón, no un accidente o perfección real: especialmente si la aludida mañana es verdaderamente fría y los guantes de gruesa fibra.

(¹¹) “Sin la creencia de que es posible asir la realidad con nuestras construcciones teóricas, sin la creencia en la armonía interior de nuestro mundo, no podría existir la ciencia. Esta creencia es, y será siempre, el motivo fundamental de toda creación científica. A través de todos nuestros esfuerzos, en cada una de las

Sin embargo, un mero análisis de lo absoluto substancial no bastaría a determinar adecuadamente ni siquiera a grandes rasgos el conjunto de las cosas ⁽¹²⁾. Junto con el carácter *absoluto* de las distintas substancias -entre ellas el hombre mismo- se ofrece en el conjunto de las cosas, en la naturaleza, una gama amplísima de relaciones, de conexiones, de referencias recíprocas. En definitiva: que es dable observar junto a la absolutez, también la *relatividad* o *relacionalidad*. En este contexto y en todos los consiguientes *relatividad* no implica precariedad de conocimiento, duda o agnosticismo en nuestro entender; sino simplemente lo contrapuesto o absoluto. Existe un nexo entre muchas realidades; y ese nexo tiene también realidad pareja a la de las substancias entre las que se establece ⁽¹³⁾.

Así, junto a la realidad innegable de lo *propio*, que caracteriza a la substancia, hay lugar también para una cierta *ajenidad*. Las substancias no se limitan a subsistir en hosco encerramiento exclusivista, sino que se refieren a las otras, se relacionan con ellas; estableciendo con ellas una solidaria comunidad de nexos. Nuestro conocimiento, por eso, no se limita a coleccionar aislados conceptos, sino que procura adentrarse en la red de relaciones que las cosas mantienen entre sí.

Así por ejemplo, cuando el historiador del Arte logra descubrir el autor de una tabla antigua, hasta entonces anónima, no ha hecho sino precisar una relación que ya desde antes mediaba entre aquella pintura y su pintor, entre aquel efecto y su determinada causa.

Consideremos otro caso, algo diferente. Si yo trato de conocer una semilla de magnolio, no será suficiente con que llegue a analizar su estructura química, su morfología y sus propiedades. Para mi conocimiento faltaría todavía un dato importante, que no es en la semilla algo *absoluto*, sino *relativo*: precisamente que en ella hay una virtualidad, una potencialidad, algo que realmente la capacita y ordena para convertirse en árbol. En esa semilla hay una *relación* al futuro magnolio.

Consideremos también realidades tan cotidianas y fundamentales como la amistad, la paternidad y la filiación, la pertenencia a una misma sociedad comercial. Son también realidades, no de signo absoluto, sino relativo, relacional.

dramáticas luchas entre las concepciones viejas y nuevas, se reconoce el eterno anhelo de comprender, la creencia siempre firme en la armonía del mundo, creencia continuamente fortalecida por el encuentro de obstáculos siempre crecientes en su comprensión ...". A. EINSTEIN-L. INFELD, *La física aventura del pensamiento*, 6ª Ed. Losada. Buenos Aires, 1961, Pág. 251.

Obviamente se entiende que los autores utilizan la palabra creencia en el sentido de persuasión o convencimiento.

(12) "Impossibile est aliquam rem esse quae omni ordine destituatur". SANTO TOMAS, *In II Sent.*, d. 37, q. 1, a. 1, ad 5.

(13) "In rebus omnibus duplex perfectio invenitur; una qua in se subsistit, alia qua ad res alias ordinatur". SANTO TOMAS, *In III Sent.*, d. 27, q. 1, a. 4. Estamos hablando naturalmente, en un plano categorial o *predicamental*. La suficiencia de la substancia no excluye, sino que incluye su insuficiencia y dependencia de Dios, primera causa *trascendental* del ser.

Es más, a la vez que nuestra mente descubre las relaciones que están implicadas en las cosas, es capaz también de establecer por sí misma nuevas relaciones entre los conocimientos adquiridos, dándoles ese orden y sistematización que llamamos ciencia. Al compás del desarrollo de una determinada ciencia surge una variedad de conocimientos que es necesario agrupar y escindir para construir el sistema científico. Entre las partes de ese sistema hay también, bajo una modalidad peculiar, relaciones. Y en tanto las haya, el conjunto será un verdadero sistema y no una amalgama de elementos inconexos. Este segundo tipo de relaciones, que la inteligencia humana establece al relacionarse unos conocimientos con otros, constituye el orden lógico, distinto del orden real.

Como las realidades *absolutas* o substantivas son en un número determinado y cada una de ellas presenta relaciones con cada una de las demás y con muchos de sus aspectos, resulta de aquí que el número de las relaciones sea notablemente muy superior al de las realidades *absolutas*. El dominio de la relatividad ofrece un inagotable campo de investigación y análisis, teniendo en cuenta que además de las relaciones que se dan obviamente en la misma realidad de las cosas, la mente puede relacionar entre sí las cosas o aspectos más dispares (relaciones meramente lógicas o *de razón*).

Resulta pues claro, en todos estos tipos de relaciones, la característica común de implicar una referencia de uno a otro. ARISTÓTELES habla de la relación como *προς τι* ⁽¹⁴⁾: *hacia algo*; *ετερον ειναι* ⁽¹⁵⁾: el ser de otros. Esta misma línea de pensamiento sigue TOMAS DE AQUINO: la relación es para él un *ad-aliquid*, algo ordenado a otro ⁽¹⁶⁾. La ordenación misma es *ordo unius ad alterum* ⁽¹⁷⁾.

Según esta concepción filosófica se distinguen en toda relación diversos elementos: un *sujeto* referido a otro, un *término* al cual se refiere y un *fundamento* ⁽¹⁸⁾. El fundamento constituye algo así como la causa propia de una relación, y por su fundamento en orden al término se especifican y distinguen entre sí las diversas relaciones. La existencia de la relación implica que sus dos extremos se den simultáneamente y, si el uno desaparece, deja de darse también el otro en cuanto tal extremo de la relación ⁽¹⁹⁾.

Conociendo el carácter y los elementos constitutivos de la relación será posible descubrir su difundida presencia en todos los aspectos del cosmos. En éste el hombre tiene la confortante experiencia de no encontrarse solo, aislado. La substancia humana y las demás son activas, entrecruzan sus actividades y se ven ligadas o relacionadas entre sí. Ello contribuye a la posibilidad de perfección de las substancias, singularmente de la humana, que en concurso

⁽¹⁴⁾ *Met.* V, 15; *Cat.* VII.

⁽¹⁵⁾ *Cat.* VIII.

⁽¹⁶⁾ *S. Th.*, I, q. 28, a. 1 c.; *Quod l.* IX, q. 2, a. 3; *In I Sent.*, d 33, q. 1, a. 1.

⁽¹⁷⁾ *Cont. Gent.*, IV, 14.

⁽¹⁸⁾ *S. Th.*, I, q. 13, a. 7.

⁽¹⁹⁾ *Pot.*, q. 7, a. 8, ad 1.

con las restantes procede a desarrollar toda la potencialidad o imperfección, virtualmente superable, que constituye a la vez un lastre y un escalón para el progreso ulterior. Baste pensar en el papel primordial que desempeña para el hombre la sociedad, en toda su variada gama de manifestaciones: la familia, la entidad profesional, el Estado. Lo que no sería posible alcanzar mediante el aislado esfuerzo de cada persona, se hace mediante su reunión en una determinada sociedad. El hombre ha sido llamado el animal social y político, por su específica tendencia a superarse en sociedad. Necesidades tan básicas como la educación, el trabajo, el comercio, presuponen todas un vivir social. Pues bien, toda la sociedad, en sus múltiples facetas, posee un carácter eminentemente relacional. Este carácter viene presupuesto en una de las más clásicas definiciones de la sociedad: “una unión de hombres para realizar algo en común”⁽²⁰⁾. O lo que es lo mismo: lo que llamamos sociedad no es sino un conjunto de relaciones que se constituyen entre sus miembros en orden a la consecución de un determinado fin.

Esto mismo ya nos indica que tal carácter relacional se reflejará en el Derecho, al que compete una ordenación o configuración de la sociedad. Los vínculos que el Derecho establece no son vínculos substanciales -autónomos, o inconexos con la persona humana- sino relacionales o relativos. De un análisis metafísico de la relación, por tanto, se derivarán fructuosas consecuencias acerca de lo que la relación jurídica y el Derecho mismo sean. Ese estudio pormenorizado corresponderá nativamente, en primer plano, a la Filosofía del Derecho, más que a la ciencia positiva del Derecho.

¿Por qué estas atribuciones de la Filosofía jurídica sobre el tema? Hay una razón muy sencilla: la relación en general, y también la relación jurídica en su estudio entitativo, necesita de un método, de un instrumental filosófico. El estudio más profundo del mundo de la relación, que tiene un carácter estrictamente inmaterial, está por sí mismo referido a la temática propia de la Metafísica. La Filosofía Primera se ocupa de la relación en cuanto tal, y sus conclusiones serán valederas para las diversas modalidades concretas que la relación reviste.

Por otra parte, se aborda aquí un estudio sobre la relación jurídica propia del llamado Derecho Natural; y es el Derecho Natural un tema enraizado con las grandes cuestiones filosóficas de todos los tiempos: la naturaleza humana, los fines, la justicia. Es un segundo motivo para la adscripción de nuestro tema a la Filosofía jurídica.

Estas últimas consideraciones marcan el orden que seguirá la exposición: tras el estudio metafísico de la relación se tratará lo referente al Derecho Natural, y ello permitirá obtener las consecuencias más concretamente jurídicas. ¿Qué significa en este contexto hablar de relación jurídica?. Significa obviamente hablar de relación en Filosofía del Derecho, y no en la parte general del Derecho Civil, ni tampoco siquiera en una suerte de Teoría General del Derecho sin base filosófica. La relación jurídica en su consideración yusfilosófica no es un artilugio

⁽²⁰⁾ “Adunatio hominum ad aliquid unum communiter agendum”. SANTO TOMÁS, *Contra impugnantes Dei cultum et religionem*, c. 3.

técnico para resolver inmediatamente unos casos prácticos de la vida real, ni una parte de la dogmática de una determinada disciplina jurídica sin repercusión en las restantes. Es un estudio *por las causas últimas* que trata de comprender lo que de relacional hay en el Derecho, y de conocerlo en profundidad. Su propósito es *especulativo* -en cuanto metafísico-, no *práctico*; filosófico, no científico-positivo.

2. Realidad y ficción relacionales

En páginas anteriores se consideraba de un modo global la presencia de relaciones en el conjunto de las cosas. Se trata de una presencia generalizada, ampliamente difundida. Son muchos los aspectos relacionales que podemos aprehender en nuestro entorno. Y, como primera consecuencia de una reflexión sobre ello, puede surgir la pregunta: si estos aspectos relacionales tiene una propia consistencia en las cosas, como dimensiones reales de alguna substancia, o son por el contrario solamente producto de nuestra actividad pensante.

Esa pregunta es tanto más razonable cuanto que no es difícil de observar en la mente humana una propia y peculiar actividad relacionante. El ejercicio de la razón supone emisión de juicios. Y juzgar no es sino componer o dividir los diversos conceptos obtenidos de nuestra experiencia, relacionar entre sí las diversas formalidades conocidas a partir de las cosas.

Páginas atrás se aludía a las relaciones que revisten entre sí los conocimientos adquiridos, para integrar un sistema científico. Hay entre esas relaciones y las demás allí ejemplificadas una diferencia fundamental: estas últimas se presentan como algo cuya consistencia puede ser aprehendida en la realidad. En cambio, el hecho de formar parte de un sistema científico y las relaciones que de ello derivan con las otras partes de ese sistema aparece como algo proveniente del propio modo -paulatino, segmentario- de nuestro conocimiento. Estas relaciones, a las que se ha dado en llamar *relaciones de razón*, son una simple ficción de la mente, producto de la nativa función relacionante de nuestro intelecto.

Su delimitación corresponde a la Lógica, que en su estudio acerca de los contenidos mentales se ocupa de las modalidades que las cosas revisten en cuanto son conocidas. Estas propiedades son estudiadas por la Lógica en cuanto resultado *objetivo* de conocimiento, con un modo de ser exclusivamente pensado. Las propiedades lógicas lo son de *objetos*, no de cosas. Cuando los conocimientos se ordenan en un sistema científico, adquieren unas propiedades que no les corresponden en cuanto reflejan contenidos reales, sino solamente en cuanto conocimientos poseídos en la mente. Así la propiedad de formar parte de un juicio o de un raciocinio, o bien de un sistema científico; y las relaciones que de esto se derivan ⁽²¹⁾.

⁽²¹⁾ Si bien es propio del conocer humano la formación de relaciones lógicas, *de razón*, no afectan éstas a la *materia* del conocimiento. Conocemos *lo que es* (materia); pero también podemos conocer *lo que conocemos* (forma). Las relaciones lógicas se refieren sólo al modo de estar presentes las cosas en la mente. Del paralelismo, o mejor fundamental correspondencia, entre la mente y la realidad, depende la validez de

Estas relaciones, establecidas por la mente al conocer, constituyen un caso particular de las propiedades lógicas que revisten los objetos de conocimiento al ser conocidos. Tienen para nuestro tema un especial interés. Al ser el fundamento de tales relaciones el mismo conocer humano, si ese conocimiento no se produjera dejarían también de darse las relaciones. Así la relación de paternidad, por la que el padre se refiere a su hijo en virtud del hecho de la generación habida, conserva su vigencia independientemente de que alguien la constituya o no en objeto de su pensamiento. En cambio, si al examinar la frase “el padre engendró al hijo”, se afirma que el padre es ahí el sujeto de la oración, esta relación es *de razón*, y tiene una realidad basada solamente en el hecho de haber sido pensada y formulada. Las relaciones de razón son sólo propiedades lógicas, mera ficción de la mente.

Otro caso de relación *de razón* -la pone la mente sin que se dé efectivamente en la realidad- es la que se suele añadir a la relación real no mutua. Como más adelante tendré ocasión de señalar, relación mutua es aquella a la que corresponde otra relación inversa de signo contrario: así la filiación se corresponde mutuamente con la paternidad. Pues bien: cuando se da una relación real no mutua: vgr. la relación del órgano visual al libro leído, el pensamiento tiende a constituir otra relación de signo contrario -en este caso del libro al órgano visual-, que no es real, pues obviamente nada se le añade al libro por el hecho de ser visto o no visto, leído o no leído ⁽²²⁾.

Todo lo que se viene diciendo acerca de las relaciones reales y mentales está muy lejos de ser ocioso en un contexto como el presente. Supongamos que alguien llegase a la conclusión del exclusivo carácter mental de todas las relaciones: ese sólo carácter tendría también las relaciones jurídicas. Al estar formado el orden jurídico por un entramado de relaciones, habría que concluir en buena lógica que el Derecho es algo puramente mental, ficticio, sin una real consistencia en la sociedad. Y si ello fuere así estaría condenado a la ineficacia, a ser un mero objeto de estudio; o bien la injustificada coacción de un cumplimiento forzado de las ideas de una minoría pensante. La tarea del jurista sería únicamente la de fabricante de ficticias construcciones mentales, más o menos originales o *estéticas*.

Desde una perspectiva filosófica muy distinta a la que intencionadamente me ha propuesto, podría producirse la negación de las relaciones reales en su totalidad, afirmando que la relación corresponde exclusivamente a una perspectiva mental subjetiva. En este caso la realidad externa se presentaría ante el cognoscente como un conjunto indiscriminado de datos sensibles, ante los que aquél no puede dar su *última palabra*. De la humana necesidad de sintetizar los datos amorfos que se presentan continuamente, aparecería una función relacionante: la posición por la mente de unas relaciones *de razón*, que permitan desplazarse

estos nuestros conocimientos. Es la muy importante cuestión de los conceptos universales. Cfr. G.M. MANSER, *La esencia del tomismo*. C.S.I.C. Madrid, 1953. Pgs. 269-295.

⁽²²⁾ SANTO TOMAS, *S. Th.*, I, q. 13, a. 7.

por entre el caos de datos que ofrece la *realidad*. Esta perspectiva es, en un grado mayor o menor inmanentista, en cuanto que en este caso el verdadero ser, la última razón no está en las cosas mismas, sino en la mente que las conoce. El conocimiento humano, de ese modo, *re-crea* las cosas y les da un auténtico sentido que antes no tenían.

De la anterior dirección doctrina participan las categorías -formas *a priori* de la inteligencia- kantianas. Entre estas categorías figura la relación que es, por tanto, simplemente un módulo mental, sometido a necesidad solamente *lógica* y de ningún modo dada por las cosas.

De manera todavía más acentuada se diluiría la realidad de la relación en un idealismo monista de corte hegeliano ⁽²³⁾.

Dentro de un campo más restringido -el de la filosofía *escolástica*- podría apuntarse, siquiera sea derivadamente, un principio de negación de la realidad de las relaciones en la posición que identifica a la relación con su fundamento. De ello tendré ocasión de ocuparme cuando aborde el tema de la relación predicamental.

Queda, por tanto, señalada una fundamental distinción en lo que a la relación se refiere: entre relaciones reales y *de razón*. El criterio claro de diferenciación será su existencia o inexistencia con independencia de la consideración de la mente.

De un modo más inmediato; para que una relación sea real todos sus elementos deberán serlo: sujeto, término y fundamento. Por el contrario, bastará que alguno de ellos sea *de razón* -si lo es el fundamento tendremos las relaciones *lógicas*- para que la relación pueda con propiedad ser considerada como puramente mental. ⁽²⁴⁾.

⁽²³⁾ El influjo idealista puede también advertirse en autores más recientes, como F.B. CICALA, para el que la realidad no estaría constituida por un conjunto de relaciones reales, sino solamente puestas por la mente -relaciones *ontotéticas*- para organizar de esta manera el conjunto de los datos exteriores. Esta categoría de la relación sería la única, con exclusión de las restantes posibles. El límite de la actividad relacionante de la mente vendría dado por la realidad material, dotada de una cierta racionalidad objetiva por su procedencia divina. La reflexión que la mente haga sobre las relaciones llamadas por este autor *ontotéticas* constituiría las relaciones reflejas o lógicas. El nivel filosófico de conocimiento se constituiría por un tercer tipo de relaciones -*dialécticas*- mediante el cual la mente advertiría su error anterior de considerar como realidades extramentales las meras síntesis de realidades *ontotéticas*.

La distancia que separa a estas explicaciones de la consistente entidad de las cosas es algo que puede ponerse de relieve mediante la atenta consideración de la realidad, según los principios de la metafísica del ser, de que venimos haciendo uso.

Vid. el estudio que hace, sobre las doctrinas filosófico-jurídicas de este autor, J. FERRER, en *Ius Canonicum*, vol. II fasc. II, Pamplona, 1962; bajo el título: *La gnoseología del Derecho y el tema de la relación jurídica. Exposición crítica y sugerencias*. Pgs. 167-272. Cfr. también J. FERRER, *Filosofía de las relaciones jurídicas*. Ed. Rialp. Madrid, 1963. Pgs. 105-145.

⁽²⁴⁾ SANTO TOMAS, *S. Th.*, I, q. 13, a. 7.

3. La relación predicamental

La expresión de que algo es relativo viene siempre a indicar de aquello una cierta precariedad. La relación no parece tener en ningún caso una gran consistencia óptica. Su entidad es débil ⁽²⁵⁾.

Después de considerar con brevedad lo que significa la relación *de razón*, paso a ocuparme de la relación propiamente dicha: la que tiene una realidad en la naturaleza, en las cosas, distinta por tanto de la relación puramente mental.

Esa relación real recibe el nombre de relación predicamental, ya que constituye uno de los predicamentos o categorías de la tabla aristotélica a que en páginas anteriores se ha hecho referencia; es, por tanto, un accidente, que tiene su modo de ser propio radicado o inhiriendo en otro, en una substancia ⁽²⁶⁾.

El modo de ser dependiente, que es propio de la relación predicamental, la hace distinguirse de la substancia en que radica. Su talidad es distinta de la de la substancia; tiene un modo de ser según una razón propia, como por otra parte ocurre a los restantes accidentes. Los accidentes son ciertas *formas* añadidas a las substancia, perfecciones causadas a partir del principio substancial y de él dependientes ⁽²⁷⁾.

Hay además en la relación un carácter propio que la distingue de los demás accidentes: así de la cantidad o de la cualidad, en tanto que estos últimos indican algo *absoluto* de la substancia en sí misma, y la relación precisamente, algo *relativo*; indica algo de la substancia como referencia a otra cosa distinta; es como una *tensión* o un *dirigirse-a*; aquello por lo cual la substancia no vive encerrada en sí misma sino en comunidad con los otros seres ⁽²⁸⁾.

Siendo por tanto la relación predicamental un accidente o perfección de la substancia, tiene de ella su realidad, el acto de ser, el *esse*, y tiene como más propio de relación lo que con una terminología ambivalente fue llamado *esse ad* o sea simplemente un *referirse*, un *dirigirse-a-otro*, un *respectus*. Lo que le da su consistencia óptica es el hecho de radicar en la

⁽²⁵⁾ “Ens minimum, scilicet relatio”. SANTO TOMAS, *In I Sent.*, d. 26, q. 2, a. 2, ad 2.

⁽²⁶⁾ Cfr. SANTO TOMAS, *S.Th.* I, q. 13, a. 7.

⁽²⁷⁾ Cfr. SANTO TOMAS, *Cont. Gent.* IV, c. 14: “In nobis (...) relationes habent esse dependens, quia eorum esse est aliud ab esse substantiae: unde habent proprium modum essendi secundum propriam rationem, sicut et in aliis accidentibus contingit. Quia enim omnia accidentia sunt formae quaedam substantiae superadditae, et a principiis substantiae causatae, oportet quod eorum esse sit superadditum supra esse substantiae, et ab ipso dependens”. Nótese que se toma aquí *esse* no en su acepción de *actus essendi*, sino en el de quiddidad o esencia propia.

⁽²⁸⁾ Cfr. SANTO TOMAS, *Quodl.* IX, q. 2, a. 3, ob. 3: “...Huiusmodi relativa secundum Philosophum in praedicamentis (*Cat.* 7, 6 b, 36), sunt quorum esse est ad aliud se habere...”.

substancia, que *se refiere* a otro por la relación. Lo que le da su carácter relativo peculiar, su misma *razón* de relación, es la *tensión* hacia otro ⁽²⁹⁾.

A la relación puede aplicarse con toda propiedad lo que desde antiguo se ha venido afirmando de los accidentes: que por inherir en otro son más *del-ente* que entes. Son un añadido entitativo a su sujeto o substancia. Claro que sería burdo imaginar esta composición de un modo espacial o material. El compuesto substancia-accidentes no es un agregado de partes más o menos bien conexas, sino que la inherencia hace que los accidentes estén indisoluble y profundamente unidos con la substancia, y que no pueda darse una substancia sin accidentes o viceversa, a no ser por una intervención ajena al orden natural de las cosas. Esto hace que los accidentes todos, al no subsistir separadamente, tengan la misma existencia, *esse* o *actus essendi* de la substancia y no otro distinto ⁽³⁰⁾. Esta doctrina se aplica, por tanto, con la máxima propiedad, en la relación. Su modo propio de ser es de inherencia. Su *esse* es un *inesse* ⁽³¹⁾.

La condición de una substancia cualquiera -el hombre a los otros seres- que les hace referirse a algo ajeno, constituye pues un predicamento: la relación ⁽³²⁾, modo de ser distinto de todos los demás ⁽³³⁾. Y es interesante poner de relieve que no es la relación la que de por sí, como algo aislado, se refiere a otro, sino el mismo sujeto de la relación el que por medio de ella *tiende* a otro ⁽³⁴⁾.

Una fácil conclusión puede deducirse de aquí: si en el universo de las cosas solamente hubiese una ser *absoluto*, no existirían de ningún modo estas relaciones accidentales, que presuponen pluralidad y, aún más, la ajena diversidad. La relación nace con vistas a otro, *en atención* a él. Con el aumento de seres distintos aumenta correlativa y proporcionalmente, con una proporción que podríamos llamar *geométrica*, el número de las relaciones ⁽³⁵⁾.

Como más adelante se pondrá de relieve, la relación predicamental consta de unos elementos que la constituyen íntimamente. La primera de estas condiciones es que se den dos extremos *entre* los cuales se *tiende* la relación ⁽³⁶⁾. Con todo, hay que huir en esta ocasión de un posible error imaginativo: la relación no es un *punte* tendido entre dos realidades, como a

⁽²⁹⁾ *Ibid.*, ad 3: “dicendum quod in illa Philosophi descriptione esse ponitur pro ratione essendi, secundum quod definitio dicitur realis secundum genus, quod est esse; unde non oportet quod habeat esse relatio ex respectu, sed ex causa respectus; ex respectu vero habet propriam rationem generis vel speciei”.

⁽³⁰⁾ Cfr. SANTO TOMAS, *De Verit.*, q. 27, a. 1, ad 8: “Accidentia, quia non subsistunt, non est eorum proprie esse; sed subiectum est aliquale secundum ea; unde proprie dicuntur magis entis quam entia”.

⁽³¹⁾ “Cum relatio sit accidens in creaturis, esse suum est inesse”. SANTO TOMÁS, *Pot.*, q. 8, a. 2, ad 12.

⁽³²⁾ “Ens relatatum concernit determinatum genus entis, quod est ad-aliquid”. SANTO TOMAS, *De Verit.*, q. 21, a. 1, ob. 3.

⁽³³⁾ “Relatio alio modo dicitur esse aliquid quam alia entia”. SANTO TOMAS, *In I Sent.*, d. 20, q. 1, a. 1.

⁽³⁴⁾ “Relationes, quibus subiectum refertur ad aliud”. SANTO TOMAS, *In V Met.*, lect. 20; ed. Cathala, n. 1063.

⁽³⁵⁾ “Relatio realis distinctionem rerum requirit”. SANTO TOMAS, *De Verit.*, q. 2, a. 2, ad 3.

⁽³⁶⁾ “Relatio semper requirit duo extrema”. SANTO TOMAS, *In V Met.*, lect. 11, ed. Cathala, n. 912.

veces en la técnica o dogmática jurídicas se afirma. No es una suerte de *ligamen* material, tangible o imaginable. Es una *tendencia-a*, pero radicada en su propio sujeto. Como el resto de los accidentes, no *migra* de un sujeto a otro. Su realidad, su consistencia, el *esse* que le es propio, radica en la substancia. La relación no se da *entre* dos substancias, propiamente hablando, sino *sólo* en un sujeto propio ⁽³⁷⁾.

Este mismo hecho de que la relación en cuanto a su *razón* propia, en cuanto consiste en un *dirigirse-a-otro*, no tenga realidad propia, no indica que la relación no sea real; es real *en el sujeto y para el sujeto*. Esto indica solamente que se basa en y está indisolublemente unida a un algo *absoluto* ⁽³⁸⁾. No significa ello que el *respectus* de la relación sea meramente *de razón*, pero sí que no es nada si se separa del sujeto que *se refiere* a otro. Esta separación sólo podría ser mental, porque en la realidad las relaciones no se dan separadas. Pero si no llevamos a cabo esta ilegítima separación, no hay por qué afirmar la irrealidad del *respectus* relativo.

Como consecuencia inmediata de las afirmaciones anteriores resulta que no cabe fundar otras relaciones reales sobre las relaciones reales, por el sencillo hecho de basarse la relación sobre algo necesariamente absoluto, sobre el sujeto o sobre algo absoluto en él. De lo contrario se podría proceder indefinidamente en la cadena de fundamentos, lo cual sería un contrasentido, y claramente *de razón*. No puede darse una relación predicamental sobre otra relación predicamental ⁽³⁹⁾.

Un primer punto de apoyo se ofrece para la *individuación* u *localización* de las relaciones: la substancia en que radican. Las relaciones son siempre *de alguna substancia* ⁽⁴⁰⁾. Así en el caso de la filiación -ejemplo típico-: se posee por el hijo, si bien con referencia al padre y al hecho de la generación. La filiación no es una *relación del* padre, sino que el padre detenta la paternidad ⁽⁴¹⁾.

En el caso de la similitud -relación nacida de una cualidad-, la raíz son cualidades coincidentes en distintos sujetos, que permiten el nacimiento de una relación en cada una de ellos con referencia al otro ⁽⁴²⁾. Lo cual pone de manifiesto una vez más la íntima vinculación de la relación con la substancia y a la par ese carácter propio que la hace referirse a otra cosa distinta ⁽⁴³⁾.

⁽³⁷⁾ “Hoc in quo relatio habet esse”. SANTO TOMAS, *In I Sent.*, d. 34, q. 1, a. 1, ad 5.

⁽³⁸⁾ “In rebus creatis, in illo quod dicitur relative, non solum est invenire respectum ad alterum, sed etiam aliquid absolutum”. SANTO TOMAS, *S. Th.* 1, q. 28, a. 2, ad 2.

⁽³⁹⁾ “Relatio relationis ad quodcumque aliud rationis est tantum”. SANTO TOMAS, *Pot.*, q. 7, a. 11.

⁽⁴⁰⁾ “Accidentia individuuntur per subiectum, quod est substantia”. SANTO TOMAS, *S. Th.* I, q. 29, a. 1.

⁽⁴¹⁾ “Filiatio est talis relatio quae non potest habere pro subiecto nisi ipsum suppositum”. SANTO TOMAS, *Quodl.* IX, a. 4.

⁽⁴²⁾ “Similitudo enim significat relationem causatam ex unitate qualitatis quae relatio requirit distincta supposita”. SANTO TOMAS, *In I Sent.*, d. 2, q. 1, a. 3.

⁽⁴³⁾ “Alia est ratio substantiae et relationis”. SANTO TOMAS, *Pot.*, q. 8, a. 2, ad 2.

Las precedentes consideraciones nos han llevado a contemplar uno de los elementos característicos de la relación: el sujeto. Ahora nos ocuparemos del fundamento de la relación, que, por constituirla como tal, alcanza una especial importancia.

Las relaciones están fundadas, en el sujeto en que radican, sobre alguna virtualidad que las hace ser tales relaciones. Así el fundamento de la similitud o semejanza es la cualidad, de la igualdad la cantidad, de la filiación la generación, del dominio la potestad ⁽⁴⁴⁾. El fundamento es algo en el sujeto, que causa las relaciones y las constituye como tales.

Una cuestión que aquí debe plantearse es la de la causalidad que compete al fundamento respecto a la relación. La causalidad supone en su sentido más amplio un principio positivo que influye en el ser de otro. Las diversas causas pueden reducirse a cuatro tipos: material, formal, eficiente y final ⁽⁴⁵⁾.

La duda que se plantea respecto al fundamento relacional es acerca de si se comporta como causa formal o eficiente de la relación ⁽⁴⁶⁾.

Cabe afirmar en primer lugar que la causalidad del fundamento respecto a la relación, es una causalidad peculiar: ya que identificándose el *esse* de la relación con el de la substancia, -como por otra parte el de los restantes accidentes- la fundamentación otorga a la relación su especificidad. Parece, en definitiva, ser una causa eficiente, si bien el efecto producido -movimiento relacional- sea de mínima entidad o difícil observación, dependiente de la condición *sine qua non* de que se dé el término de la relación. La desaparición de una relación y su substitución por otra parte distinta es un movimiento mínimo, que corresponde a la consistencia mínima de la realidad relacional. Baste para comprobar esta aludida causalidad eficiente del fundamento, la observación de los ejemplos poco antes citados ⁽⁴⁷⁾. Y así se hace

⁽⁴⁴⁾ “Relationes fundantur super aliquid quod est causa ipsarum in subiecto, sicut aequalitas supra quantitatem, ita et dominium supra potestatem”. SANTO TOMAS, *In I Sent.*, d. 2, expos. textus ad 2; “Filiatio enim est relatio consequens generationem”. *In III Sent.*, d. 4, q. 1, a. 2; “Relationes ex actionibus nascuntur, vel ex quantitibus”. *Pot.*, q. 10, a. 3, ob. 2.

⁽⁴⁵⁾ “Omnis causa vel est materia, vel forma, vel agens, vel finis”. SANTO TOMAS, *Cont. Gent.* III, 10.

⁽⁴⁶⁾ Es cuestión ampliamente debatida entre los epígonos tomistas. Cfr. KREMPEL, A., *op. cit.*, pgs. 184 y ss.; mientras que EGIDIO ROMANO y SONCINAS propugnan el fundamento como causa formal de la relación en cuanto al *esse*, CAPREOLO y FLANDRIA la afirman como causa eficiente y JUAN DE SANTO TOMAS como causa eficiente *per reductionem* o en sentido analógico. En parte por razones de brevedad y en parte por un intento de asepsia doctrinal me mantendré en este punto y en los restantes ajeno a las interpretaciones de los comentaristas y subcomentaristas tomistas. Sobre la influencia de estos autores en el obscurecimiento de la noción tomista de *esse* como fundamento de toda una metafísica: cfr. C. FABRO, *Participation et causalité selon S. Thomas D’Aquin*. Université de Louvain, 1961. Pgs. 280 y ss.

propio de la relación tener causa o fundamento no ya sólo en la substancia sino también en los otros accidentes, precisamente por su débil entidad congénita ⁽⁴⁸⁾).

Ahora bien ¿qué categorías pueden servirle de fundamento? Parece en principio que las que tienen un carácter más o menos absoluto: aquellas que por sí mismas no implican una referencia a otro. Estas son la substancia, la cualidad, la cantidad, la acción y la pasión: que dan lugar respectivamente a la identidad, semejanza, igualdad; y a otras diversas y múltiples relaciones. Aparece claro -ya nos hemos ocupado de ello- que la relación real no puede basarse sobre otra relación ⁽⁴⁹⁾, afirmación que podemos extender a predicamentos que como el *ubi*, *quando*, *habitus* y *situs* tienen un carácter más o menos relativo ⁽⁵⁰⁾.

Se puede, por tanto, llamar con justicia a la relación el último de los accidentes -al menos de los accidentes que le sirven de fundamento- puesto que su carácter propio preexige no solamente la forma o talidad substancial, sino también la de los demás accidentes que la causan ⁽⁵¹⁾.

Lo propio de la relación es precisamente el *dirigirse-a*, la *tensión* hacia otro, el *ad-aliud-se-habere*. En esto consiste todo su modo de ser, que no por sutil, es menos real, en la medida en que es precisamente eso: una referencia, ni nada más, ni nada menos. Y esa referencia es real ⁽⁵²⁾.

Se habla con este motivo -en el texto de Santo Tomás citado en la nota anterior- de un ser o *esse* distinto para la substancia y los accidentes, pero en este caso ese ser es la esencia propia o *talidad* de la substancia, como más atrás he hecho notar. Siendo así, se da en la relación por una parte el *sujeto*, que es la substancia, y por otra parte el *fundamento*, del que ahora nos ocupamos ⁽⁵³⁾.

⁽⁴⁷⁾ Aparece clara la realidad de la aserción en un contexto teológico de SANTO TOMAS: “Multiplicata enim causa, multiplicatur effectus: est autem causa filiationis nativitas. Cum igitur sint duae nativitates Christi, consequens videtur quod etiam sint duae filiationes”. *Comp. Theol.* I, 212.

⁽⁴⁸⁾ “Est enim natura relationis ut in aliis rerum generibus causam habeat quia minimum habet de natura entis”. SANTO TOMAS, *In III Sent.*, d. 2, q. 2, a. 2, sol. 3.

⁽⁴⁹⁾ “Relatio non refertur per aliquam relationem realem mediam; quia sic esset obire in infinitum”. SANTO TOMAS, *In I Sent.*, d. 31, q. 1, a. 1.

⁽⁵⁰⁾ “Alia vero genera magis consequentur relationem quam possint relationem causare (...) quando (...) ubi (...) positio (...) habitus”. SANTO TOMAS, *In V Met.*, 1. 17, ed. Cathala, n. 1005.

⁽⁵¹⁾ “Relatio, realiter substantia adveniens (...) postremum esse habet (...) quia non solum praeexigit esse substantiae, sed etiam aliorum accidentium ex quibus causatur relatio”. SANTO TOMAS, *Cont. Gent.* IV, 14.

⁽⁵²⁾ “Cum relatio habeat debilissimum esse, quia consistit tantum in hoc quod est ad-aliud-se-habere, oportet quod super aliquod aliud accidens fundetur; quia perfectiora accidentia sunt propinquiora substantiae, et eis mediantibus alia accidentia substantiae insunt”. SANTO TOMAS, *In III Phys.*, lect. 1, ed. Maggiolo, n. 280.

⁽⁵³⁾ En este sentido me parece superflua la distinción que hace A. KREMPEL, *op. cit.*, pgs. 189 y ss. entre un fundamento *material* o soporte de la relación y un fundamento *formal*. El único fundamento *material* es la substancia, en el sentido de que su *esse* es también el de los accidentes. Los otros accidentes sólo serían

Se ha dado a entender que la derivación de relaciones tiene como fundamento a diversas categorías. Contrasta con esta afirmación obtenida de la experiencia, la tesis explícitamente contenida en diversos pasajes tomistas de que la relación se basa en la cantidad o en la acción y pasión, quedando excluida de esta manera -al menos a primera vista- la posibilidad de otros fundamentos relacionales ⁽⁵⁴⁾.

Por otra parte en el mismo ámbito de esta metafísica, se afirma también explícitamente a otras categorías como fundamento: así la cualidad, que es causa de la relación de semejanza; o la substancia, que origina la identidad ⁽⁵⁵⁾.

Sin embargo, a pesar de esta aparente contradicción, la explicación no es difícil: se toma aquí *cantidad* en un sentido transcendental, es decir que trasciende a las categorías, que se extiende a todas ellas y no se limita a la categoría cantidad. En este sentido se dice, por ejemplo, que la cualidad es fundamento de relaciones, según un cierto más o menos -cantidad en sentido amplio-; se habla de que algo es más o menos blanco que otra cosa. Cantidad equivale así a un mayor grado de perfección en un determinado orden ⁽⁵⁶⁾. Esta cantidad *transcendental* se dice también de la substancia y de la cantidad en sentido estricto o predicamental ⁽⁵⁷⁾.

He aquí pues que la cantidad de perfección se ofrece como un primer fundamento o, mejor aún, como un primer modo de ser fundamento una determinada categoría. Por oposición al segundo modo, llamaremos a este fundamento *estático* ⁽⁵⁸⁾.

soporte tal vez en cuanto *a través* de ellos inhiere la relación, en cuanto la originan y los presupone. Pero no puede decirse que sean propiamente un fundamento *material* o sujeto de la relación.

⁽⁵⁴⁾ “Relative opposita vel supra quantitatem fundantur, ut duplum et dimidium, vel super actionem et passionem, ut dominus et servus, movens et motum, pater et filius”. SANTO TOMAS, *Con. Gent.*, IV, 24; “Cum realis relatio intelligi non possit nisi consequens quantitatem, vel actionem seu passionem”. *Pot.*, q. 8, a. 1.

⁽⁵⁵⁾ “Per substantiam autem et qualitatem ordinatur aliquid (...) ad alterum (...) per accidens”. SANTO TOMAS, *Pot.*, q. 7, a. 9; “Similitudo etiam est relatio super unitatem qualitatis fundata”. *In IV Sent.*, d. 4, q. 1, a. 1; “Qualitates sunt (...) principia relationum quorundam”. *Cont. Gent.*, IV, 63; “(...) quorum est relatio secundum unam quantitatem, vel qualitatem, ut ex hoc possit unum dici maius, aut melius, vel albius, vel aliquid huiusmodi”. *Pot.*, q. 7, a. 8, ad 2: “Patet ex Philosopho, V *Met* (...) quod quaedam fundantur supra quantitatem, et quaedam supra actionem, et sic de aliis”. *In I Sent.*, d. 26, q. 2, a. 2, ad 4.

⁽⁵⁶⁾ “Secundum ipsam (qualitatem) una res non ordinatur ad aliam nisi secundum quod qualitas accipit rationem (...) quantitatis vel alicuius ad quantitatem pertinens; sicut dicitur aliquid albius alio”. SANTO TOMAS, *In V Met.*, lect. 17, n. 1005.

⁽⁵⁷⁾ “Relationis causa est realis, scilicet unitas substantiae”. SANTO TOMAS, *Pot.*, q. 7, a. 11, ad 3; “unum in quantitate causat aequalitatem, et unum in qualitate similitudinem”. *Cont. Gent.*, IV, 14; cfr. KREMPEL, A., *op. cit.*, pgs. 210 y ss.

⁽⁵⁸⁾ Prefiero este modo de hablar al de denominar a este tipo de relaciones *estáticas*, por oposición a las relaciones *dinámicas*. Aunque las relaciones provengan de un movimiento o actividad, por su carácter propio son siempre estáticas, ya que en cuanto se produce un movimiento en alguno de sus factores, vgr.,

El segundo modo de fundamentar la relación, bien pudiera llamarse *dinámico*, en cuanto que deriva de un movimiento, de una acción ⁽⁵⁹⁾. El movimiento -paso de potencia a acto- se manifiesta en las diversas categorías como algo que las afecta ⁽⁶⁰⁾: de la generación nacen relaciones en el generante y en el engendrado, y también es fundamento relacional la potencia activa de engendrar ⁽⁶¹⁾.

Las relaciones que se fundan así en el movimiento, sobre la acción y la pasión, pueden serlo de tres modos: según un movimiento presente -la de la cosa calentada al fuego-, un movimiento pasado -la del padre al hijo en virtud de la generación-, y en una potencia activa realmente capaz de actuar -del superior al subordinado al que puede mover- ⁽⁶²⁾.

Según esto la relación que media entre el efecto y su causa predicamental es una relación predicamental, un accidente; en contra de quienes la configuran como relación trascendental ⁽⁶³⁾.

El segundo fundamento consiste pues, en las categorías ontológicas absolutas: substancia, cantidad, cualidad, en tanto que cambian; y esto lo hacen mediante un movimiento del que forman parte la acción y la pasión ⁽⁶⁴⁾.

un cambio de término, la relación por su propia entidad precaria y *relativa* desaparece para dar lugar a otra nueva. Así por ejemplo la relación de filiación se basa en una mutación y por ende un movimiento substancial como es el de la generación. Sin embargo, la relación de filiación, el resultado relacional de ese movimiento, está dotado de un carácter estático, en tanto que permanezca.

⁽⁵⁹⁾ “Per substantiam autem et qualitatem ordinatur aliquid (...) ad alterum (...) per accidens, scilicet secundum quod qualitas, vel forma substantialis, aut materia habet rationem virtutis activae vel passivae, et secundum quod in eis consideratur aliqua ratio quantitatis, prout unum in substantia facit idem, et unum in qualitate simile”. SANTO TOMAS, *Pot.*, q. 7, a. 9.

⁽⁶⁰⁾ “Omne quod mutatur, mutatur vel secundum substantiam, vel secundum quantitatem, vel secundum qualitatem, vel secundum locum”. SANTO TOMAS, *In III Phys.*, lect 1, ed. Maggiolo, n. 281.

⁽⁶¹⁾ “Generatio significat actionem cum aliquo respectu, et potentia generandi significat potentiam cum respectu”. SANTO TOMAS, *Pot.*, q. 2, a. 5; “Ordinatur autem una res ad aliam (...) secundum virtutem activam et passivam secundum quod una res ab alia recipit, vel alteri confert aliquid” . *In V Met.*, lect 17, ed. Cathala, n. 1004.

⁽⁶²⁾ “Aliae vero relationes fundantur super actionem et passionem: vel secundum ipsum actum, sicut calefaciens dicitur ad calefactum; vel secundum quod est egisse, sicut pater refertur ad filium, quia genuit; vel secundum potentiam agendi, sicut dominus ad servum, quia potest eum coërcere” . SANTO TOMAS, *In III Phys.*, lect. 1, ed. Maggiolo, n. 280.

⁽⁶³⁾ Hay una relación trascendental si se considera al efecto *en cuanto tal efecto* (relación potencia-acto). Pero la derivación de *este* concreto efecto, a partir de *esta* concreta causa, es predicamental; la relación trascendental se refiere solamente al ser y a sus virtualidades (cfr. lo que se expondrá en el apartado siguiente).

⁽⁶⁴⁾ “Sunt autem quaedam relationes quae habent pro causa actionem vel passionem aut motum, ut in V Met. dicitur”. SANTO TOMAS, *In IV Sent.*, d. 41, q. 1, 2; “Actio et passio non sunt duo motus, sed unum et idem motus” . *In III Phys.*, lect. 5, ed. Maggiolo, n. 314. Cfr. A KREMPEL, *op. cit.*, pgs. 237 y ss.

Las concomitancias del nacimiento de la relación con el movimiento que afecta a las categorías, permiten enunciar un doble principio: no hay cambio sin una nueva relación real y no hay una nueva relación real sin un cambio. En efecto, si del movimiento resulta siempre una cierta entidad nueva, surge de ahí una nueva y distinta relación. Por otra parte, por el carácter de estabilidad propio de la relación, que permanece con unas condiciones y elementos dados, se precisa para una nueva relación que haya un cambio que altere las condiciones y elementos en los cuales se basaba aquella otra determinada relación⁽⁶⁵⁾. Lo cual puede ponerse de manifiesto, por ejemplo, en el movimiento de alteración por el que un cuerpo se hace blanco. Desde que se produce en él esa transformación, nace ahí una relación de semejanza a todos los cuerpos blancos⁽⁶⁶⁾.

De todo lo que se viene hablando acerca del fundamento de la relación resulta un corolario patente: la relación predicamental se distingue realmente de su fundamento, como el efecto se distingue de la causa. Esta afirmación parece la única capaz de garantizar la realidad de la relación y de explicar adecuadamente los datos de la experiencia⁽⁶⁷⁾.

La tendencia doctrinal -de corte suareciano- que niega la distinción entre la relación y su fundamento, hace a ésta igual a las causas en que se basa: substancia, cualidad, acción y pasión. Por tanto, si la relación es realmente *lo mismo* que estas categorías, resulta que se niega la existencia real de una categoría llamada relación, en flagrante contradicción con lo que aparece de una atenta observación de las cosas⁽⁶⁸⁾.

Un último elemento relacional queda por analizar: el *término*, por *tendencia* al cual la relación se constituye. La relación de suyo requiere dos extremos: uno de ellos es su sujeto

(65) “Ex hoc quod motus terminatur per se ad aliquod ens, de necessitate consequitur relatio aliqua”. SANTO TOMAS, *In III Sent.*, d. 2, q. 2, a. 2, sol. 3, ed. Moos, n. 135; “Omnis autem relatio, quae incipit esse ex tempore ex aliqua mutatione causatur”. *S. Th.*, III, q. 2, a. 8; cfr. *In V Met.*, lect. 17, n. 2385.

(66) “Ex hoc quod motus alterationis terminatur ad albedinem, consequitur relatio similitudinis ad omnia alba”. SANTO TOMAS, *In III Sent.*, d. 2, q. 2, a. 2, sol. 3, ed. Moos, n. 136.

(67) Presento aquí algunos textos del Aquinatense en que esta afirmación puede comprobarse con toda claridad: “In creaturis aequalitas non est una quantitas plurium, sed relatio consequens talem unitatem”. *In I Sent.* d. 31, q. 1, a. 1, ad 3; “Ipsa enim differentia per quam entia dividuntur ad invicem, quoddam ens est”. *Pot.*, q. 3, a. 16, ad 3; “Relatio praesupponit distinctionem aliorum generum, utpote substantiae et quantitatis, quandoque etiam actionis et passionis, sed distinctionem, quae est secundum ad-aliquid, relatio non presupponit, sed facit; sicut relatio duplicem presupponit diversitatem magni et parvi; hanc autem differentiam, quae est secundum duplum et dimidium, non presupponit, sed facit”. *Pot.*, q. 8, a. 3, ad 12; “Relatio habet esse debilissimum, quod est eius tantum”. *Pot.*, q. 8, a. 1, ad 4; “Omnis relatio realiter in rebus existens acquiritur ex aliquo quod est diversum ab ipsa relatione, sicut aequalitas a quantitate, et similitudo a qualitate”. *Pot.*, q. 3, a. 3, ob. 7.

(68) Entre los negadores de la distinción entre la relación y su fundamento figura RAEYMAECKER, L., *Filosofía del ser*. Ed. Gredos. Madrid, 1956. Pgs. 294 y ss. Por el contrario vid. A. MILLAN PUELLES, *op. cit.*, pgs. 508 y ss.

propio, la substancia ; el otro extremo es el término al que se refiere, o mejor al que la relación refiere un sujeto o algún aspecto de él ⁽⁶⁹⁾).

Las relaciones, por tanto, se especifican según sus términos, o mejor, por su fundamento en orden al término ⁽⁷⁰⁾; en cuanto que del fundamento reciben su virtualidad propia y del término su concreción o acabamiento relativo.

De tal manera el *respectus* de la relación depende del término, que cuando el término desaparece, desaparece la relación ⁽⁷¹⁾).

La fuente de la realidad de la relación, y por tanto también del número de las relaciones, depende en cambio del sujeto ⁽⁷²⁾. Si hay sólo un sujeto, la relación será una, aunque tenga múltiples términos ⁽⁷³⁾. Se debe este hecho a no pueden existir en el mismo sujeto varios accidentes que tengan la misma *razón*. En el padre existen solamente una paternidad, aunque tenga muchos hijos ⁽⁷⁴⁾).

Estas consideraciones recuerdan de nuevo la necesidad de distinguir en la relación el elemento formal: *respectus, ad-aliquid*; y la misma fuente de su realidad, el *esse* de la substancia ⁽⁷⁵⁾).

La necesidad de un término de la relación se pone de manifiesto incluso considerando que, cuando no existe, la mente humana tiende a ponerlo. Cuando se da una relación mutua, existen en realidad dos relaciones: en una de ellas el sujeto es el término de la otra y viceversa. Cuando la relación no es mutua -el caso del órgano visual al libro- la mente tiende a formar

⁽⁶⁹⁾ “Relatio quae est in uno sicut in subiecto, est in altero sicut in termino et e converso”. SANTO TOMAS, *In I Sent.*, d. 27, q. 1, a. 1, ad. 2.

⁽⁷⁰⁾ “Relationes enim, sicut et motus, specificantur secundum terminum”. SANTO TOMAS, *S. Th.*, III, q. 2, a. 8, ob. 1.

⁽⁷¹⁾ “Respectus relationis dependet a termino ad quem aliquid refertur, et ideo, destructo termino, respectus aufertur”. SANTO TOMAS, *Quodl.* IX, a. 4, ad 2.

⁽⁷²⁾ “Ratio relationis, sicut et motus, dependet ex fine vel termino, sed esse eius dependet ex subiecto”. SANTO TOMAS, *S. Th.* III, q. 2, a. 7, ad. 2.

⁽⁷³⁾ “Unitas enim relationis vel eius pluralitas non attenditur secundum terminos, sed secundum causam vel subiectum” SANTO TOMAS, *S. Th.*, III, q. 35, a. 5; “Sicut relatio ex causa sua habet quod sit res quaedam, ita etiam quod sit una vel multiplex”. *Comp. Theol.* I, 212.

⁽⁷⁴⁾ “Duo accidentia eiusdem rationis non possunt esse in eodem subiecto, unde paternitate homo refertur ad multos filios”. SANTO TOMAS, *In III Sent.*, d. 8, a. 5, praet. 3, ed. Moos, n. 55; “Plures formae unius speciei non possunt esse in eodem subiecto” *In III Sent.*, d. 33, q. 1, a. 1.

⁽⁷⁵⁾ “Cum dicitur: ad-aliquid sunt, quorum esse est ad aliud se habere, intelligitur de esse quod est quidditas rei, quae definitione significatur; quia ipsa natura relationis, per quam constituitur in tali genere, est ad-aliud se-referri, et non intelligitur de esse quod est actus essentiae” SANTO TOMAS, *In I Sent.*, d. 33, q. 1, a. 1, ad 1.

otra *relación*, puramente mental, que tomando al término como sujeto tiende al sujeto de la correlativa como término: del libro al órgano visual ⁽⁷⁶⁾.

Hasta aquí los rasgos esenciales de la categoría llamada relación.

4. La relación trascendental

Junto a la relación predicamental, estudiada en el epígrafe anterior, hay también otra relación real: la llamada relación trascendental, distinta de aquella. De modo que ya hemos llegado a enumerar los tres tipos diversos de relación: la mental y la predicamental primero, ahora la trascendental.

Quizás pudiera a alguien parecer excesiva la utilización del término relación para designar estos múltiples aspectos de la realidad. Podríamos hacernos dos preguntas: eso que se acaba de llamar relación trascendental ¿Es propiamente una relación?; ¿en que sentido se utiliza la palabra trascendental?

A la primera cuestión puede responderse diciendo que cuando hablo de relación trascendental me estoy refiriendo a una realidad relacional, si bien es relativa en un sentido solamente análogo a la categorial. Ambas tienen un aspecto netamente relacional, pero difieren entre sí por otras características.

A precisar más esas características viene concretamente la respuesta a la segunda cuestión: mientras que la relación predicamental constituye de por sí una categoría -uno de los nueve accidentes aristotélicos-, un modo peculiar de ser, la relación trascendental se llama así porque *trasciende* a las categorías o predicamentos, a los diversos modos de ser. Esa trascendencia quiere decir que tal relación no se encuentra solamente bajo la modalidad de una de las categorías, tal como acontece a la relación predicamental, sino que se *eleva* por encima de ellas, en el sentido de que no se circunscribe o limita a una o varias de ellas. La relación trascendental no es de *modo de ser*, sino precisamente algo que sigue al mismo *ser* que se realiza de diversos modos.

Según todo ello, ¿qué es, propiamente, esta relación? Es un orden o *respectus* contenido en el propio modo de ser de un ente determinado. Quiere esto decir que no es algo simplemente distinto de aquello de lo que se predica, sino que consiste en una *tensión* incluida en la misma esencia o naturaleza de algo. En la medida en que se poseen unas perfecciones características, se tiene también una *inclinación* a buscar aquello que conviene o perfecciona ulteriormente en la línea del modo propio de ser o naturaleza ⁽⁷⁷⁾.

⁽⁷⁶⁾ “Non potest intelligi aliquod referri ad alterum, quin intelligatur etiam respectus oppositus ex parte alterius”. SANTO TOMAS, *De Verit.*, q. 4, a. 5.

La relación trascendental supone, pues, un determinado grado de perfección, que permite inclinarse a perfecciones mayores; y también una carencia, ya que solamente es posible inclinarse a procurar una perfección que no se tiene todavía, pero se tiene la real posibilidad de alcanzar. En aquellos entes en que, por su propia imperfección, se dé una dependencia -en mayor o menor grado- de otra cosa, puede describirse una ordenación de ese ente, que constituye lo que se ha llamado relación trascendental.

La noción de relación trascendental se fundamenta en la doctrina aristotélica del acto y la potencia. Sabido es que esta doctrina tuvo su origen en la necesidad de explicar radicalmente el cambio, el movimiento. Este hecho universal de experiencia se presentaba a los filósofos pre-aristotélicos preñado de contradicciones; parecía estar reñido el movimiento con las exigencias del ser -eléatas- o se afirmaba un movimiento absoluto -Heráclito- que es en sí mismo contradictorio, ya que no puede darse movimiento sin *algo que cambie*. No puede realizarse el movimiento sin un substrato permanente; el movimiento es siempre *movimiento-de algo*. La exigencia parmenidiana de inmovilismo o monismo viene expresada por el famoso dilema de que si algo deviene, es a partir del ser o de la nada. Del ser no puede devenir, porque ya es; de la nada no procede, porque la nada no es. De este modo se plantea el grave problema de conciliar las exigencias intelectuales del ser: unidad, inmutabilidad, perfección, afirmación, con el movimiento que se presenta continuamente a la experiencia sensible, como opuesto a estas anteriores exigencias.

Aristóteles encontró la clave del movimiento o cambio en todas sus manifestaciones, gracias a las nociones de potencia y acto: en el dilema de Parménides introduce un nuevo factor, intermedio entre la nada y el ser actual: el ser potencial, la potencia. Y así el movimiento no procede efectivamente de la nada ni del ser (actual) sino de la potencia real o ser potencial.

Aristóteles llama al ser actual *εντελεχεια*, forma de la cosa, o *ενεργεια*, actividad⁽⁷⁸⁾, y a la potencia *δυναμις*, u *ον εν δυναμει* -*ens in potentia*-⁽⁷⁹⁾. Así la semilla es actualmente semilla y potencialmente árbol, en cuanto tiene una capacidad de moverse, de cambiar, de *convertirse* en árbol. Y esto es algo real, ya que si no nunca la semilla podría convertirse en árbol. De este modo queda explicado radicalmente el movimiento en todas sus dimensiones: local, cuantitativo, cualitativo, substancial (generación y corrupción)⁽⁸⁰⁾.

(77) “Ad formam autem consequitur inclinatio ad finem, aut actionem, aut ad aliquid huiusmodi; quia unumquodque in quantum est actu, agit et tendit in id quod sibi convenit, secundum suam formam”. SANTO TOMAS, *S. Th.* I, q. 5, a. 5.

(78) *Met.* X, 9, 1106b 14.

(79) *Fis.* I, 8, 191, b 13.

(80) Cfr. *Met.* VII, cc. 3 y 7.

La realidad del ser potencial puede inferirse directamente de la experiencia. No solamente es real lo que en un momento dado *es* de un modo ya determinado, acabadamente; sino que también la mera capacidad real para algo, la potencia, es ser. Valgan algunos ejemplos: un hombre dormido tiene vista, si bien no actual sino potencialmente; la capacidad - potencial- de hacer versos o de pintar con arte es también algo real, que no se da en todos; en los vivientes que mueren, que se corrompen, había previamente una capacidad real de descomposición; los animales engendran seres de su misma especie, pues tienen esa específica capacidad.

El ser potencial es, pues, una realidad con la que tenemos diario contacto. Son muchas las cosas que revisten notable aspectos potenciales. El continuo juego de las realidades potenciales en el entorno vital humano sólo podría ser negado merced a una infundada y apriorística desconfianza acerca del valor de nuestro conocimiento ⁽⁸¹⁾.

El ser potencial no es simplemente un *posible* lógico, algo que puede pensarse sin que implique contradicción, sino que tiene su propia realidad en las cosas. Se trata de una real disposición o aptitud presente en una cosa. La potencia es, en aquello en que reside, un principio real de mutación, de *conversión* en otro ⁽⁸²⁾.

Ese principio de mutación que es la potencia puede ser una disposición para la acción o para la pasividad: de aquí sus modalidades de potencia activa y pasiva, de que suele hablarse. Baste pensar en la inacabable sucesión de movimientos de toda especie que se dan en nuestro mundo, para comprender que la potencia juega un papel de la máxima importancia en el conjunto de las cosas.

La potencia, con relación al acto posterior a que dará lugar, no es todavía un ser acabado. Sin embargo, en cuanto disposición que capacita para producir o recibir algo, tiene una suya propia peculiar entidad. Así en el ejemplo antes mencionado de la semilla y el árbol, éste último no es nada en la semilla, es una simple posibilidad lógica, mientras que por el contrario en la semilla hay una capacidad real de convertirse en árbol.

La potencia está ordenada al ser actual como a una perfección que le corresponde ⁽⁸³⁾. Acto y potencia son correlativos ⁽⁸⁴⁾ en tanto que la potencia es tal en cuanto disposición para el acto, y el acto es la realización de la potencia. El acto es diverso según la potencia diversa que viene a realizar. Acto y potencia son distintos, incluso se oponen como contradictorios: algo no puede estar a la vez en acto y en potencia respecto a lo mismo.

⁽⁸¹⁾ Cfr. G.M. MANSER, *La esencia del tomismo*, C.S.I.C. Madrid, 1953. Pgs. 119 y ss.

⁽⁸²⁾ ARISTÓTELES, *Met.* IV, 12, 1019 a 23.

⁽⁸³⁾ ARISTÓTELES, *Met.* VIII, 1, 1045 b 33; SANTO TOMAS, *De Verit.*, q. 8, a. 4, ad 13; *S. Th.* 1, q. 77, a. 3; “Potentia, secundum illud quod est potentia, ordinatur ad actum”.

⁽⁸⁴⁾ ARISTÓTELES, *Met.* VIII, 9, 1051 a 4.

La grandiosa concepción del acto y la potencia entrañados en el conjunto del universo, permite explicar a la vez la unidad y la diversidad de las cosas y su mutuo juego. Lo uno resulta de una *unión*, no de una simple mezcla o yuxtaposición de elementos -en acto-, sino de una composición de realidades actuales y potenciales ⁽⁸⁵⁾.

En efecto, el doble principio metafísico acto-potencia ofrece la clave de la explicación del movimiento y entidad de los seres corpóreos, gracias a los coprincipios materia prima y forma substancial, y substancia y accidente-anteriormente me he referido a éstos últimos-, que guardan entre sí la razón de potencia y acto.

Esta doctrina del acto y la potencia tiene también implicaciones metafísicas que alcanzan a la Teología natural: la distinción más profunda que media entre Dios y las criaturas es precisamente la composición de éstas según el doble principio de esencia y acto de ser (*actus essendi, esse*). Precisamente estos coprincipios guardan entre sí el orden de potencia y acto. En cambio Dios, que es su mismo *esse*, es acto puro sin mezcla alguna de potencia o imperfección. El hallazgo de los coprincipios entitativos de esencia y *esse*, con su mutua proporción de potencia y acto, constituye una originalísima e invaluable aportación de SANTO TOMAS DE AQUINO a la metafísica del ser. Ello permite darle pleno rigor ontológico a la teoría platónica de la participación: “Es necesario decir (...) que todo lo que existe además de Dios, ha sido hecho por Dios. Pues sólo Dios es su ser: en todos los otros difiere la esencia de la cosa y su ser (...). Y de esto es manifiesto que sólo Dios es ente por su esencia: pero todos los demás son entes por participación. Todo aquello que es por participación, es causado por aquello que es por esencia, como toda combustión es causada por el fuego” ⁽⁸⁶⁾. “Todas aquellas cosas que proceden de Dios, imitan a Dios como lo causado a su primera causa. Pertenece a la razón de lo causado que sea de algún modo compuesto: porque al menos su *esse* es distinto de aquello que es” ⁽⁸⁷⁾.

De este modo resulta que todo lo que hay de acto, o -lo que es lo mismo- de perfección, y en último término el *esse* que es la raíz de toda perfección ⁽⁸⁸⁾, ha sido recibido en la potencia de la criatura y limitado por ella, a partir de quien tiene la máxima actualidad, el que es sólo acto y perfección: Dios. Porque nadie puede darse a sí mismo una perfección de la que carece ⁽⁸⁹⁾.

⁽⁸⁵⁾ “Plura non possunt fieri unum, nisi aliquid ibi sit actus et aliquid potentia”. SANTO TOMAS, *Con. Gent.* I, 18.

⁽⁸⁶⁾ SANTO TOMAS, *S. Th.* I, q. 61, a. 1.

⁽⁸⁷⁾ SANTO TOMAS, *S. Th.* I, q. 3, a. 7, ad 1.

⁽⁸⁸⁾ “Esse est actualitas omnium actuum, et propter hoc est perfectio omnium perfectionum”. SANTO TOMAS, *Pot.*, q. 7, a. 2, ad 9.

⁽⁸⁹⁾ “Primus autem effectus est ipsum esse, quod omnibus aliis effectibus praesupponitur, et ipsum non praesupponit aliquem alium effectum”. SANTO TOMAS, *Pot.*, q. 3, a. 4, ad Resp.

Sirvan estas rápidas enunciaciones para introducirnos en el núcleo de la relación trascendental. Ya que precisamente la relación trascendental es la que sigue a la potencia *respecto* a su acto correspondiente. He indicado a grandes rasgos la vigencia y ámbito de la realidad potencial. Pues bien, ese mismo ámbito es el de la relación trascendental.

En efecto, como se ha señalado líneas atrás, las realidades de potencia y acto son co-principios integrantes de las cosas, y cuyo descubrimiento permite profundizar en la explicación de éstas. Acto y potencia no son realidades independientes, sino inter-dependientes, que entran en composición para constituir entonces una unidad. Hay una tendencia indeclinable de lo potencial a su realización actual; es *posibilidad de ser* actualmente. En esta tendencia o *tensión* resultará fácil aprehender una realidad relacional, un referirse a otro ⁽⁹⁰⁾.

Esto es lo que marca la diferencia con la ya estudiada relación predicamental. Mientras que en esta última hay una substancia, una realidad *absoluta*, que se refiere a otra *por medio* de una relación -añadido accidental-, la referencia que constituye a la potencia -relación trascendental- implica que ésta es por sí misma *relativa*, en función del acto correspondiente.

La relación trascendental -como su mismo nombre indica- no se encierra en los límites del concreto accidente relación, sino que trasciende ese marco, y puede darse tanto en la substancia como en los accidentes, en cuanto está presente en ellos la dualidad potencia-acto ⁽⁹¹⁾.

Cabe señalar una primera e inmediata relación trascendental: la que media entre todos los entes creados y Dios su creador. Ya que de El han recibido el ser, el *esse*: toda su realidad y perfección; y también porque, dada su potencialidad, siguen dependiendo de la primera causa en cuanto al *esse*. “La creación no es por esto un simple hecho histórico en el devenir real, sino que es la *situación metafísica* continuamente en acto de la criatura sobre la cual se funda el ser y el obrar de toda causa creada. La penetración, pues, de la causa primera en la causa segunda no constituye una aproximación de una causalidad a otra, sino un *fundamento* en el sentido más intensivo: ‘En todo orden de causas es necesario que la causa universal preexista a la particular. Pues las causas particulares no obran sino en virtud de las causas universales.

⁽⁹⁰⁾ “C’è anche una ‘proportio’ la quale comporta una ‘habitudinis ordinis’ ed entra perciò in qualsiasi rapporto reale di ordine e dipendenza: ‘Sicut diximus esse proportionem inter materiam et formam quia materia se habet in ordine ut perficiatur per formam, et hoc secundum proportionalitatem quamdam. Quia sicut forma potest dare esse, ita materia potest recipere esse. Et hoc modo etiam movens et motum debent esse proportionalia, et agens et patiens, ut scilicet sicut agens potest imprimere aliquem effectum, ita patiens possit recipere eundem (...) Et ideo non est inconveniens, ut hic modus proportionis inter Deum et creaturam salvetur, quamvis in infinitum distent’;” *In III Sent.*, dist. 1, q. 1, a. 1, ad 3”. Cfr. C. FABRO, *Partecipazione e causalità secondo S. Tommaso D’Aquino*. Torino, 1960. Pg. 505.

⁽⁹¹⁾ Cfr. G.M. MANSER, *op. cit.*, pgs. 326 y ss.; cfr. SANTO TOMAS, *Cont. Gent.* 11, 53: “actus, in quantum huiusmodi, ad potentiam refertur”; “proportio potentiae ad actum”; “omne participans aliquid comparatur ad ipsum quod participatur ut potentia ad actum”.

Pero es manifiesto que toda criatura que hace algo por medio de un movimiento, es una causa particular, pues tiene un efecto particular; ya que todo movimiento es de esto determinado a aquello determinado, y toda mutación es término de algún movimiento. Así pues es necesario que por encima del modo de hacerse algo por la mutación o el movimiento haya algún modo de hacerse u origen de las cosas sin mutación o movimiento por infusión del ser' (SANTO TOMAS DE AQUINO, *De subst. sep.*, c. 7. n. 50; Perrier, 155). El proceso causal es pues un difundirse de la causa en el efecto, pero sin dispersarse, porque la causa está presente al efecto y el efecto, mientras procede, permanece ligado a la causa y las causas segundas a la Causa Primera”(92).

Ciertamente aquí hay una relación -se podría añadir en esta caso: tan real como la vida misma- que no puede ser solamente un accidente, ya que es la misma condición creatural lo que es esencial y radicalmente relativo. La potencialidad de la esencia o naturaleza de la criatura viene actualizada por el acto de ser, participado de Dios, y constitutivamente orientada al *Ipsum Esse* divino. Hay aquí una relación a Dios *transcendental*, fruto de la causalidad divina trascendental, creadora y finalizadora (93).

No es que toda la criatura sea sino una relación a Dios: pero sí que la potencialidad de su esencia implica una relación de origen, que reclama la presencia fundante del Ser en el ser del ente, y la total dependencia de la criatura respecto a Dios, tanto en el ser como en el obrar (94).

Esta relación nace de una acción causativa -en sentido eminente- por la que Dios libremente concede a las criaturas su correspondiente ser. Si bien se ha afirmado anteriormente que las relaciones causa-efecto y viceversa son predicamentales, esto vale sólo para la causalidad de las criaturas, que es predicamental. En el caso que ahora consideramos interviene la causalidad divina (trascendental) y la acción causativa afecta a lo más profundo del ente creado, y esto no es simplemente accidental. Es una causalidad que afecta tan radicalmente al ente finito, que constituye en él una ordenación profunda, una relación trascendental. Es toda la esencia de este concreto ente la que potencialmente está referida al acto de ser que recibe de Dios (95). “ Para Santo Tomás, después y sobre todo, cualquier

(92) Cfr. C. FABRO, *op.cit.*, pag. 461.

(93) Cfr. SANTO TOMAS, *Pot.*, q. 3, a. 5, ad 1: “Licet causa prima, quae Deus est, non intret essentiam rerum creaturarum; tamen esse, quod rebus creatis inest, non potest intelligi nisi ut deductum ab esse divino”. Vid. *Cont.Gen.* II, 17. Cfr. *Pot.*, q. 7, a. 9: “Unde oportet quod creaturae realiter referantur ad Deum et quod ipsa relatio sit res quaedam in creatura”; “hic autem ordo relatio quaedam est”; ad 5: “Realis habitudo, quae (in creatione) naturaliter sequitur ad productionem creaturae”.

(94) Vid. C. CARDONA, *Libertad humana y fundamento*. En *Scripta Theologica*. Vol. XI, fasc. 3. Pamplona, 1979. No me parece que hablar de la relación trascendental en las criaturas deba ser motivo de confusión con las divinas Personas, ya que el *respectus* trascendental de las criaturas se basa en la potencia, totalmente ajena al *Ipsum Esse* divino, que implica pura actualidad.

(95) “Non sic est intelligendo quod huiusmodi substantia (simplex) sit causa suiipsius, quasi non dependeat a superiori Causa agente; sed hoc dicitur quia huiusmodi substantia per seipsam habet relationem ad causam primam, in quantum scilicet est causa suae formationis: videmus enim quod res materiales referuntur ad

perfección formal, por alta que sea, no está en acto sino por el *esse*, que es el efecto propio de Dios siempre y en cualquier parte, y por tanto también en las causaciones particulares. El efecto está en el *esse*, una vez hecho, por sí mismo en su orden, esto es gracias a sus principios constitutivos y sobre todo por su forma substancial, y no por vía de la causa inmediata que lo ha producido. Pero la causa del ser en acto de la forma -de toda forma, material y espiritual- no es la forma misma, porque toda forma participa del *esse* y no se identifica con él. El ser en acto en el orden real de toda forma, como ya primero el ser en acto en el orden formal, toda forma lo tiene a partir del Acto que es solamente acto, del acto puro” (⁹⁶).

En el común de los casos que son objeto de nuestra experiencia, podemos apreciar por parte de una causa la producción de tales o cuales efectos; pero no de la entidad misma. En estos casos se produce una concreta relación predicamental: la referencia de *tal* efecto a *tal* causa. Si bien bajo ella subyace una relación trascendental, basada en la estructura entitativa del efecto, que por su interna dependencia de su causa primera tiene una referencia necesaria a ella (⁹⁷).

Deriva ese carácter necesario de la necesidad que acompaña al ser y que se manifiesta hasta en las acciones más contingentes. Que un hombre esté sentado en este momento es algo contingente, pero si está sentado y mientras lo esté, tiene ese hecho la necesidad de lo real. Y aun cuando ya no esté sentado, será siempre *necesario* que ese hombre estuvo sentado (⁹⁸).

causam primam ut accipiant esse ab ea per suam formam; et ideo substantia, cuius tota essentia est forma, habet per seipsam relationem semper ad causam primam, et non causatur ista relatio in huiusmodi substantia per aliam formam”. SANTO TOMAS, *In Lib. De Causis*, lect XXVI, S. 128 s.

(⁹⁶) Cfr. C. FABRO, *op. cit.*, pgs. 480-481.

(⁹⁷) Cfr. SANTO TOMAS: “Omnis effectus habet necessariam habitudinem ad suam causam efficientem, sive sit causa naturalis, sive voluntaria”. *Pot.*, q. 3, a. 17, ad 4; “In re qualibet naturali est naturalis ordo et habitudo ad causas omnes superiores”. *Pot.*, q. 6, a. 1, ad 17; “Uno modo (dicitur aliquid causa per accidens ex parte effectus) quia habet ordinem necessarium ad effectum, sicut remotio impedimenti habet ordinem necessarium ad effectum (...). Alio modo, quando accidens habet ordinem ad effectum, non tamen necessarium, nec ut in pluribus, sed ut in paucioribus, sicut inventio thesauri ad fossionem in terra”. *In V Met.*, lect. 3, ed. Cathala, n. 789; “Dupliciter aliquid disponit ad alterum. Uno modo secundum ordinem necessarium et naturalem (...) alio modo contingenter et quasi per accidens”. *De malo*, q. 7, a. 7, ad 3; “Deus igitur secundum hoc omnium motionum vehementius causa est quam etiam singulares causae moventes”. *In XII Met.*, lect. 12, nn. 2662-2663.

(⁹⁸) “Non est necessarium absolute, sed potest dici necessarium ex suppositione. Supposito enim quod (Socrates) sedeat necesse est eum sedere dum sedet”. SANTO TOMAS, *S.Th.*, I, q. 19, a. 3; “Allora la struttura tomistica dell’ens *per participationem* presenta la situazione paradossale dell’infinita distanza da Dio (*esse per essentiam*) ed insieme dell’assoluta appartenenza ch’è fondata nella ‘causalità totale’ ch’è la ‘*causa tou esse*’ ch’è propria di Dio ed abbraccia in modo semplice e intensivo la creazione, la conservazione e la mozione divina sulla creatura ovvero l’intero ambito della costituzione e dell’attività degli esseri. Il carattere d’immediatezza e totalità della divina causalità fonda, a sua volta, l’immediatezza e totalità della ‘presenza’ di Dio nelle cose la quale costituisce la risposta e la soddisfazione metafisica di San Tommaso all’esigenza di Parmenide”. C. FABRO, *op. cit.*, pg. 502.

Además de esta primera relación trascendental u *ordenación entitativa* de todas las cosas a su primera causa, se dan otros tipos de relación trascendental. Así la relación trascendental de los coprincipios: de la materia a la forma, de los accidentes a la substancia, de la esencia al *esse*; en virtud de su misma correlación actual-potencial se da *entre* ellos la relación trascendental correspondiente.

Mediante estas aludidas relaciones se explican adecuadamente la unidad substancial de los cuerpos y la unidad substancial de alma y cuerpo en el hombre, en los planos respectivamente cosmológico y psicológico ⁽⁹⁹⁾ ⁽¹⁰⁰⁾.

También en el plano psicológico se dan otras relaciones transcendentales: concretamente las que *median* entre las potencias del alma y sus objetos: el alma no realiza directamente sus actividades (operaciones), sino a través de unas perfecciones suyas, unos accidentes que se distinguen realmente de ella y que son sus facultades. Estas facultades son cualidades, se encuadran en la categoría cualidad. Pues bien, hay en ellas, en cuanto potenciales, una ordenación esencial al propio objeto, de manera que por su tendencia a él se constituyen, especifican y distinguen entre sí ⁽¹⁰¹⁾. Esta ordenación esencial y necesaria al propio objeto hace que en *realizarlo* o alcanzarlo radique su perfección propia ⁽¹⁰²⁾.

Así el intelecto tiene una ordenación necesaria a las cosas reales, a conocer su entidad de modo universal ⁽¹⁰³⁾; la voluntad tiene una ordenación a su objeto propio: el bien presentado por el intelecto ⁽¹⁰⁴⁾; la vista al color y así sucesivamente. Esta relación es trascendental, pues no es distinta de la facultad misma, que por su potencialidad se ordena a un acto, que se produce al alcanzar su objeto ⁽¹⁰⁵⁾.

⁽⁹⁹⁾ Cfr. G.M.MANSER, *op.cit.*, pág. 329.

⁽¹⁰⁰⁾ “Secundum naturalem habitudinem quae est inter animam et corpus”, SANTO TOMAS, *S. Th.* III, q. 14, a. 1, ad 2; “Materia (...) secundum se ipsam est in potentia ad esse substantiale corporeum”. *De Anima*, a. 9, ad 5.

⁽¹⁰¹⁾ “Ratio autem uniuscuiusque potentiae consistit in habitudine ad proprium obiectum”, SANTO TOMAS, *In II de Anima*, lect. 13, n. 387; “Oportet rationem potentiae accipi ex actu ad quem ordinatur”. *S.Th.* I, q. 77, a. 3.

⁽¹⁰²⁾ “Cuiuslibet enim potentiae ratio est secundum ordinem ad actum”, SANTO TOMAS, *In II De Anima*, lect. 4, ed. Pirota, n. 269; “Requiritur aliqua proportio obiecti ad potentiam cognoscitivam, ut activi ad passivum, ut perfectionis ad perfectibile”. *S. Th.* 1, q. 88, a. 1, ad 3.

⁽¹⁰³⁾ “Intellectus noster, secundum statum praesentis vitae, naturalem respectum habet ad naturas rerum materialium”, *S. Th.* I, q. 88, a. 1; “Intellectus possibilis (...) habet quandam necessarium ordinem ad materialia”. *Cont. Gent.* III, 45.

⁽¹⁰⁴⁾ “Voluntas nostra (...) et quaelibet alia potentia necessariam habitudinem habet ad proprium et principale obiectum, ut visus ad colorem, quia de sui ratione est ut in aliud tendat”, SANTO TOMAS, *S.Th.* I, q. 19, a. 3; “Ipsa voluntas natura quaedam est, et naturalem ordinem ad aliquid habet, cum in ipsum tendat per motum naturae”. *De Veritate*, q. 23, a. 4.

⁽¹⁰⁵⁾ Cfr. SANTO TOMAS, *Pot.*, q. 2, a. 2: “Licet potentiae conveniat ratio principii, quod in genere relationis est, tamen id quod est principium actionis vel passionis, non est relatio, sed aliqua forma absoluta, et id est essentia potentiae. Et inde est quod Philosophus ponit potentiam non in genere relationis, sed qualitatis, sicut scientiam, quamvis utrique aliqua relatio accidat”.

La relación trascendental tiene también una gran importancia en el campo ético. La eticidad o moralidad de los actos humanos, lo que los hace constitutivamente buenos o malos, es su conformidad o disconformidad con la norma ética; en definitiva, como la norma ética no es sino la expresión de los medios para llegar al fin humano, la moralidad de los actos humanos se constituye por la conformidad o disconformidad del acto con el último fin del hombre ⁽¹⁰⁶⁾. El acto humano libre, en virtud del objeto mismo de la voluntad, que quiere todas las cosas en su *razón* de bien, tiene en sí mismo una ordenación, una relación trascendental -la misma que media entre potencia y acto- al fin último o bien supremo que es Dios; ya que todo acto humano -consciente y libre-, persigue explícita o implícitamente un determinado fin último, sea éste el que sea. La moralidad no es un *añadido* al acto humano, sino que viene dado por su misma *finalidad entitativa*, a través de la ordenación a un determinado objeto. El acto libre no se distingue del acto moral sino mediante una distinción que es puramente mental.

Por tanto, si un determinado acto humano se ordena a un fin último que no es el genuino para el hombre, existe una *disconformidad* con el auténtico fin último y así el acto es moralmente malo; si por el contrario se da una *conformidad* con el fin último verdadero, el acto es moralmente bueno. En ambos casos se da una relación trascendental del acto al fin último, bien sea de conformidad o disconformidad con él. Los actos humanos son buenos o malos, *en sí mismos*, sin una consideración *extrínseca*, que se daría en el caso de que solamente mediara una relación categorial del acto a la norma o al fin ⁽¹⁰⁷⁾.

El término relación trascendental no aparece explícitamente en las obras de SANTO TOMAS DE AQUINO sino que fue introducido merced sobre todo a sus comentaristas y discípulos posteriores ⁽¹⁰⁸⁾. De todos modos la realidad que esta expresión refleja se encuentra en el núcleo de la metafísica tomista ⁽¹⁰⁹⁾. Y corresponde a la participación *trascendental*, distinta de la participación *predicamental* ⁽¹¹⁰⁾.

⁽¹⁰⁶⁾ Cfr. I. GREDET, *Elementa Philosophiae*. Ed. Herder. Barcelona, 1958. Vol. II, n. 916 y ss.

⁽¹⁰⁷⁾ Cfr. O.N. DERISI, *Los fundamentos metafísicos del orden moral*. C.S.I.C. Madrid, 1951. Pgs. 383 y ss.

⁽¹⁰⁸⁾ Para la historia de esta expresión *relación trascendental*, vid. A. KREMPEL, *op. cit.*, pgs. 645 y ss., donde bajo el epígrafe “L'intrusion de la relation transcendente dans l'école thomiste” se exponen las doctrinas sobre el particular de Juan Capreolo (m. 1444), Domingo de Flandre (m. 1479), Pedro Nigri (m.c. 1482), Pablo Soncinas (m. 1494), Crisóstomo Javelli. (m. post 1538), Cayetano (m. 1534), Silvestre de Ferrara (m. 1528), Domingo Báñez (m. 1602) y Juan de Santo Tomás (m. 1644).

⁽¹⁰⁹⁾ Cfr. L. DE RAEYMAECKER, *Filosofía del ser*. Ed. Gredos, Madrid, 1956. Pgs. 154-155 y 487; G.M. MANSER, *op. cit.*; vid. También A. HORVATH, *Metaphysik der Relationen*. Graz, 1914, Pgs. 14 y ss.

El hecho de que la Escolástica esencialista decadente haya utilizado la expresión de relación *trascendental* no la descalifica automáticamente. Hay de hecho una *habitud*, un *respectus* de la potencia a su acto correspondiente, que no es un accidente, pero sí una real *inclinación*. SANTO TOMÁS no habla de relación trascendental, pero sí de una *quaedam relatio*: vgr. “creatio nihil est aliud realiter quam relatio quaedam ad Deum cum novitate essendi”. *Pot.*, q. 3, a. 3.

Como ya antes se ha hecho notar, la relación trascendental no es nada en cuanto tal relación, no es una categoría con *consistencia* propia; no es un *modo de ser*. Lo que se quiere indicar cuando se habla de relación trascendental es una realidad intrínsecamente dotada de relatividad, por su misma entidad potencial ⁽¹¹¹⁾. Negar, por tanto, la relación trascendental, negando así lo que quiere indicarse cuando de ella se habla sería tanto como negar las realidades de potencia y acto. Entonces la relación trascendental no sería sino una relación lógica, más o menos basada en la naturaleza de las cosas, pero, cuya negación como real llevaría implícitas -en buena lógica- multitud de contradicciones a la hora de explicar hechos tales como el movimiento, la finitud, el conocimiento y la apetición, la moralidad, la relación de la creatura al Creador ⁽¹¹²⁾.

¿Qué tiene que ver la relación trascendental con la relación categorial? ¿Quien puede darles origen?

La realidad de esa relación *trascendental* (o como quiera plazca llamarla) habría que buscarla en conexión con la causalidad *trascendental* de Dios y con la participación *trascendental* del Ser por parte del ente. Cfr. SANTO TOMÁS, *In II Sent.*, d. 15, q. 1, a. 2; d. 16, q. 1, a. 2, ad 2; *De Verit.*, q. 1, a. 1; *S. Th.* I-II, q. 55, a. 4; *Pot.*, q. 7, a. 9.

⁽¹¹⁰⁾ “Contingit aliqua dici similia dupliciter. (a) Vel ex eo quod participant unam formam, sicut duo albi albedinem; et sic omne simile oportet esse compositum ex eo in quo convenit cum alio simili et ex eo in quo differt ab ipso, cum similitudo non sit nisi differentiam, secundum Boethium. Unde sic Deo nihil potest esse simile nec conveniens nec conforme, ut frequenter a philosophis dictum invenitur (*participación predicamental*). (b) Vel ex eo quod unum quod participative habet formam, imitatur illud quod essentialiter habet. Sicut si corpus album diceretur simile albedini separatae, vel corpus mixtum igneitate ipsi igni. Et talis similitudo quae ponit compositionem in uno et simplicitatem in alio, potest esse creaturae ad Deum participantis bonitatem vel sapientiam, vel aliquid huiusmodi quorum unumquodque in Deo est essentia eius” (*participación trascendental*). SANTO TOMÁS, *In I Sent.*, d. 48, q. 1, a.1.

“In conclusione si potrebbe forse già enunziare la formula della sintesi tomistica: la causalità trascendentale platonica si integra continuandosi nella causalità predicamentale aristotelica, così come questa si fonda in quella e ad essa rimanda. In altre parole, si tratta di affermare la coesistenza e solidarietà, nel senso di scambievolmente fondatazione, fra immanenza e trascendenza: altrimenti, la causalità non è produzione di essere, ma semplice regolarità di successione di eventi, come l’ha concepito il pensiero moderno”. Cfr. C.FABRO, *op. cit.*, pg. 130-131.

⁽¹¹¹⁾ “Nihil enim prohibet aliquid habere respectum ad alterum, absque hoc realiter insit ei relatio”. SANTO TOMÁS, *Comp. Theol.* I, 212.

⁽¹¹²⁾ Así KREMPEL (*op. cit.*, pags. 348-350) afirma que la distinción entre potencia y acto es una relación lógica. No parece entender lo que es la potencia, la entidad potencial, que identifica con un estado futuro, con un mero posible sin carácter real. Más adelante (pgs. 350 a 358) niega la distinción real de ambos coprincipios y la realidad de la relación trascendental. Afirma textualmente: “Enfin, elle laisse entendre que la fameuse distinction -dite transcendentale par Saint Thomas- de l’être en puissance et ecte, se réduit à deux relations logiques opposées d’une seule et même entité absolue, ce qui vaut également de la différence entre essence et existence”. Intenta basar esta construcción en el texto de *Pot.*, q. 7, a. 11, donde se habla de una relación real inversa no mutua, lo cual -evidentemente- no viene al caso. De este modo la relación trascendental sería solamente una relación lógico-necesaria, doctrina que al autor afirma haber tomado del comentarista CAPREOLO (pg. 366).

Como la relación trascendental se basa en los mismos principios constitutivos del ser, solamente quien pueda producirlos podrá originar relaciones transcendentales, y así sólo la primera causa, Dios, podrá dar lugar tales relaciones (¹¹³).

Las relaciones predicamentales son, por el contrario, más asequibles al hombre, quien como agente o causa segunda puede dar lugar a movimientos o mutaciones en las cosas por los que se produzca o extinga una relación real categorial. No está en la mano del hombre producir o extinguir relaciones transcendentales; en cambio sí puede hacerlo con las predicamentales, debido a que le compete una causalidad no *trascendental* sino *predicamental* (¹¹⁴).

Si se atiende a la misma condición humana, el hombre se encuentra situado en un determinado entorno vital que le es propio. Dada su radical limitación y deficiencia, necesita hacerse, constituirse, apoyándose en las cosas que le rodean: su ser primario, su *situación* personal, su tarea de autoperfeccionamiento, se les ofrecen ya dados como metas (¹¹⁵). Hay como una *necesidad* de ser, puesto que somos; y al mismo tiempo una profunda dimensión de *ad-aliedad*, o más bien *ab-aliedad*, puesto que no hemos elegido el ser ni lo que somos; estamos vinculados a una Causa que nos hace ser. Con palabras de un filósofo contemporáneo: “este hacer que haya existencia no se nos patentiza en una simple *obligación* de ser. La presunta obligación es consecuencia de algo más radical: estamos *obligados* a existir porque previamente estamos *religados* a lo que nos hace existir. Ese vínculo ontológico del ser humano es 'religación'. En la obligación estamos simplemente *sometidos* a algo que, o nos está impuesto extrínsecamente, o nos inclina intrínsecamente, como tendencia constitutiva de lo que *somos*. En la religación estamos más que sometidos; porque nos hallamos vinculados a algo que no es extrínseco, sino que, *previamente, nos hacer ser*. De ahí que, en la obligación, *vamos a* algo que, o bien se nos añade en su cumplimiento, o por lo menos, se ultima o perfecciona en él. En la religación, por el contrario, no ‘vamos a’, sino que, *previamente, venimos de*. Es, si se quiere, un 'ir', pero un ir que consiste, no en un 'cumplir', sino más bien

(¹¹³) “(...) si può allora concludere che la causalità predicamentale presuppone quella trascendentale e così la causalità divina s'intranea, come fondamento, nella causalità predicamentale”. Cfr. C. FABRO, *op. cit.*, pg. 646.

(¹¹⁴) Cfr. SANTO TOMÁS, *In II Sent.*, d. 15, q. 1, a. 2: “Et ideo aliter dicendum est, quod secundum Avicennam (*Met.*, tr. VI) duplex est agens: scilicet agens divinum quod est dans esse, et agens naturale quod est transmutans. Dico ergo quod primus modus actionis soli Deo convenit; sed secundus modus etiam aliis convenire potest”; *In Lib De Causis*, lect. XVIII, S. 104, 4: “Est enim duplex modus causandi: unus quidem quod aliquid fit praesupposito altero. Et hoc modo dicitur fieri aliquid per informationem, quia id quod posterius advenit se habet ad id quod praesupponebatur per modum formae. Alio modo causatur aliquid nullo praesupposito: et hoc modo dicitur aliquid fieri per creationem”; *S.Th.* I, q. 46, a. 1, ad 6: “Aliquod perfectum participans aliquam naturam, facit sibi simile, non quidem producendo absolute, quia sic esset causa sui ipsius; sed est causa quod natura humana sit in hoc homine generato; et sic praesupponit in sua actione determinatam materiam, per quam est hic homo”.

(¹¹⁵) “Quamvis inter Deum et creaturam non possit esse similitudo generis vel speciei, potest tamen esse similitudo quaedam analogiae, sicut inter potentiam et actum et substantiam et accidens. Et hoc dicitur uno modo in quantum res creatae imitantur suo modo ideam divinae mentis, sicut artificiatam formam quae est in mente artificis. Alio modo secundum quod res creatae ipsi naturae divinae quodammodo simulantur, prout a primo ente alia sunt entia, et a bono bona, et sic de aliis”. SANTO TOMÁS, *Pot.*, q. 7, d. 7, ad 6.

en un acatar aquello de donde venimos, 'ser quien es ya '. En tanto 'vamos ', en cuanto reconocemos que 'hemos venido'. En la religación, más que la obligación de hacer o el respeto al ser (en el sentido de dependencia), hay el obligarse del reconocer ante lo que 'hace que haya' “⁽¹¹⁶⁾).

Un análisis de esta realidad da a entender que nos hallamos ante la relación trascendental primaria de la que se ha hablado en un comienzo, como la más radical de las producidas por la causalidad trascendental de Dios. Esta relación o religación es diversa de la que media con las demás cosas: “El hombre está abierto a las cosas; se encuentra *entre* ellas y *con* ellas. Por eso *va hacia* ellas, bosquejando un mundo de posibilidades de hacer algo con esas cosas. Pero el hombre no se encuentra así *con* Dios. Dios no es cosa en este sentido. Al estar religado el hombre, no está con Dios, está más bien *en* Dios. Tampoco *va hacia* Dios bosquejando algo que hacer con El, sino que está viniendo desde Dios, 'teniendo que' hacer y hacerse. Por esto, todo ulterior *ir hacia* Dios es un *ser llevado* por El. En la apertura ante las cosas, el hombre se *encuentra* con las cosas y *se pone* ante ellas. En la apertura que es la religación, el hombre *está puesto* en la existencia, implantado en el ser, como decía al principio, y puesto en él como viniendo 'desde'. Como dimensión ontológica, la religación patentiza la condición de un ente, el hombre, que no es ni puede ser entendido en su mismidad, sino desde fuera de sí mismo” ⁽¹¹⁷⁾.

El desconocimiento de esta relación ha venido a ser nota común de muchos filósofos contemporáneos ⁽¹¹⁸⁾. Es la negación de la *trascendencia*, sacrificada en aras de la congénita *mundanidad* del hombre ⁽¹¹⁹⁾.

⁽¹¹⁶⁾ Cfr. X. ZUBIRI, *Naturaleza, Historia, Dios*. Ed. Nacional. Madrid, 1955, Pgs 316 y s.

⁽¹¹⁷⁾ *Ibid.*, pgs. 319-320.

⁽¹¹⁸⁾ *Ibid.*., pg. 337. En nota: “No soy sospechoso de falta de entusiasmo por la filosofía actual. Estas mismas líneas son el testimonio más elocuente de ello; *algunos* de los supuestos que implican pertenecen formalmente a aquélla: quien conozca la filosofía de nuestro tiempo podrá identificarlos a primera vista. Pero creo sinceramente que en la filosofía actual se ha cometido un lamentable olvido, altamente sintomático: el pasar por alto esta religación”.

⁽¹¹⁹⁾ “El ente constituido esencialmente por el 'ser en el mundo' es él mismo en cada caso su 'ahí'. En su sentido corriente, alude el 'ahí' al 'aquí' y al 'allí'. El 'aquí' de un 'yo, aquí' se comprende siempre por un 'allí' 'a la mano' en el sentido del ser, 'curándose de', dirigiéndose y desalojando, relativamente a este 'allí'. La espacialidad existencial del 'ser ahí', que de tal suerte determina su 'lugar', está fundada ella misma en el 'ser en el mundo'”. Cfr. M. HEIDEGGER, *El ser y el tiempo*. Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires. 2º Ed. 1962. Pgs 149 y ss. Vid. también *Sendas perdidas*. Ed. Losada. Buenos Aires, 1960. Pgs 269 y ss.: “La sentencia de Anaximandro”. Pareciera en este lugar quedar un camino abierto a la trascendencia, a la esperanza; si bien con la timidez y falta de impulso que proviene de unos presupuestos inmanentistas.

Queda con estos rasgos analizada en sus líneas más generales esa realidad que llamo relación trascendental. El papel que desempeña en el mundo jurídico nos será dado verlo más adelante.

II. NATURALEZA Y DERECHO

5. El orden jurídico y su fundamentación.

Las anteriores consideraciones sobre la relación son imprescindibles a la hora de estudiar la relación jurídica natural. No menos necesario parece el estudio somero de algunos problemas relacionados con el Derecho natural. No es que -por supuesto- se aspire en estas pocas escuetas páginas a agotar el tema del Derecho natural, que ha constituido durante siglos

una de las mayores preocupaciones de juristas y filósofos. Se trata simplemente de apuntar unos rasgos, de señalar posturas y orientaciones y de delimitar un campo de estudio, una temática y una terminología que son producto de la tradición filosófico-jurídica; valorando en el conjunto determinadas afirmaciones y estableciendo con la mayor claridad posible una postura frente al tema. Si se quiere tratar sobre la relación o relaciones jurídicas que sean propias del Derecho natural, es necesaria -después del estudio sobre las relaciones- una sucinta visión de este Derecho natural.

Para quien pretende acometer un estudio de alguno de los elementos que presenta el mundo jurídico, aparece inmediatamente eso mismo: un *mundo*, un ordenamiento de repercusiones individuales y sociales, un complejo de realidades a las que se da el nombre de Derecho. Dentro de ese vasto cuadro se insertará, no hemos señalado todavía de qué manera, el Derecho natural.

El fenómeno jurídico en su conjunto se presenta a los ojos del observador como dotado de una serie de condiciones o cualidades, que lo distinguirán de otras realidades afines. Una primera característica del Derecho es su socialidad, su carácter social. El hombre aislado de sus semejantes, permanece ajeno a lo que llamamos realidad jurídica, al Derecho.

La socialidad propia del Derecho presenta el doble aspecto de *afectar* a la sociedad, en el sentido de poder ser perjudicial o favorable para ella; y de estar bajo el influjo de la sociedad, en tanto que su vigencia está condicionada por la vida de ésta ⁽¹²⁰⁾.

En la realidad jurídica cabe a primera vista distinguir dos elementos: la norma jurídica y sus efectos jurídico-sociales. Precizando algunas características de la norma jurídica, pondremos de relieve propiedades que lo son también de todo el fenómeno jurídico tomado en su conjunto.

La primera de ellas es la imperatividad. El mandato de la norma jurídica se presenta como algo que debe ser realizado. Y ello de un modo distinto a las leyes del mundo físico; la norma jurídica presenta precisamente un carácter de imperatividad porque se da en el sujeto a ella sometido la libertad, la posibilidad de un no cumplimiento. Sin embargo, la imperatividad es también origen de una cierta necesidad, de la obligación jurídica de poner el acto imperado. El imperativo de la norma no es solamente *hipotético* para el sometido a ella; en el sentido de que pueda elegir su cumplimiento o el sufrir la pertinente sanción. Si no hubiere también un imperativo *categórico*, una necesidad jurídica de cumplir la norma, no existiría la posibilidad jurídica de imponer la sanción hipotética. Se puede apreciar esta imperatividad categórica incluso en ciertos tipos de normas jurídicas en que a primera vista no se daría; en las leyes supletorias, cuando faltan otras disposiciones; en las declarativas, que son obligatorias como

⁽¹²⁰⁾ Cfr. G. GRANERIS, *La Filosofia del Diritto nella sua storia e nei suoi problemi*. Ed. Desclée. Roma, 1961. Pg. 42. Toda la breve exposición que seguirá acerca del fenómeno jurídico y su posible definición, es ampliamente deudora a las ideas del autor, especialmente pgs. 41-58.

explicaciones de otras normas; en las penales que tienen una doble obligación para el ciudadano y para el funcionario de la justicia encargado de hacerlas cumplir; en las permisivas, con un doble efecto, dirigido por una parte o su titular y por otra a hacer sentir su imperio concretamente contra quien intente coartar al titular de ese derecho ⁽¹²¹⁾.

Otra característica de la norma jurídica es que, además de producir una obligación jurídica, de estar dotada de imperatividad, tiene un efecto *atributivo*, por el cual reviste de una facultad a un determinado sujeto. Esto distingue también al Derecho en su conjunto de otros ordenamientos normativos, especialmente la Moral. En el ámbito jurídico se da una correlación de derechos y deberes. La ley jurídica, por serlo tiene siempre el doble aspecto de imperativa y atributiva. Podrá aparecer uno u otro carácter con diferente proporción, pero en mayor o menor grado participará de los dos.

Otra nota peculiar del Derecho es la coercibilidad, que aparece claramente incluso al profano en materias jurídicas. Esta nota acompaña de tal manera al Derecho que hace posible obtener su cumplimiento incluso sin una cooperación voluntaria o adhesión del sujeto obligado. El Derecho se interesa de tal modo porque la cosa mandada, su objeto, la acción u omisión jurídica perceptuada, se cumpla, que no duda para obtenerlo en pasar sobre la voluntad del sujeto rebelde. La coercibilidad tiene como consecuencia la coerción en sus tres principales facetas: coerción legal, por las leyes irritantes e inhabilitantes; coerción física -uso de la fuerza-; y coerción psicológica: si el cumplimiento es más gravoso que el cumplimiento de la norma.

El objeto o contenido del Derecho es la acción humana, una determinada actividad del hombre. Y precisamente la acción humana con su carácter de exterioridad, de alteridad: lo puramente interno escapa al ámbito jurídico y por tanto también a toda posible coerción. Las diversas acciones humanas, objeto del Derecho, podrían enumerarse así según su carácter gradualmente más cercano a la voluntad, a la subjetividad del individuo; dar, permitir, omitir, hacer ⁽¹²²⁾.

Para una definición amplia de la realidad jurídica podrían ponerse de relieve analíticamente sus diversas facetas; así definirla sólo en función de la norma, o bien de la facultad subjetiva; o según la relación o conjunto de relaciones que representa.

En un intento de definición sintética se puede hablar del Derecho como “ordenamiento social y coercible de la acción humana según un criterio de justicia” ⁽¹²³⁾. Esta definición recoge los aspectos antes citados y hace referencia también a la justicia, virtud jurídica por excelencia *-constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*: constante y perpetua

⁽¹²¹⁾ *Ibid.*, pgs. 44-45.

⁽¹²²⁾ *Ibid.*, pgs 53-54.

⁽¹²³⁾ *Ibid.*, pg. 57.

voluntad de dar a cada uno su derecho-, que permite configurar el orden social con criterio jurídico ⁽¹²⁴⁾. Es el Derecho un ordenamiento social en cuanto su función es, precisamente, la de configurar de un modo ordenado las múltiples actividades y contingencias de la vida social, señalando los cauces primordiales por los que ésta puede discurrir para alcanzar sus metas. Ese ordenamiento tiene que ser coercible, puesto que el mínimo de orden y eticidad que el Derecho garantiza es absolutamente imprescindible para el organismo social, del que constituye algo así como la estructura ósea. Es particularmente delicada y difícil la misión del orden jurídico ya que su contenido son las mismas acciones humanas, múltiplemente entrelazadas en el devenir social. Todo ello según un criterio de justicia; pues el Derecho no se limita a garantizar una cierta *seguridad* en la sociedad, sino que trata también de perfilar detalladamente instituciones y situaciones promoviendo más que obstaculizando el dinamismo societario. El orden jurídico acompaña en sociedad al hombre, desde que nace hasta que muere, y se hace presente en los más variados campos de la humana actividad. El Derecho afecta a una amplísima gama de sectores sociales, teniendo además a su servicio directo un buen número de hombres en cualquier colectividad.

Ahora bien, para quien trata de conocer científicamente una realidad, aparece clara la necesidad de *fundamentarla*, de encontrar su explicación más profunda. Esto le ocurre precisamente al jurista, que se mueve cotidianamente en un mundo propio: el de la realidad jurídica ⁽¹²⁵⁾. El Derecho viene producido por las normas positivas, cuyo conocimiento es faena principal del hombre de Derecho. Sin embargo, esas normas positivas, mediante las cuales el orden jurídico se pone en acto, no dan razón de sí. Son un hecho -claramente ostensible- pero no una explicación, *una razón de ser*. ¿Por qué obligan las normas? ¿Cuales son las características del fenómeno jurídico en su totalidad? ¿Por que éstas características no son otras muy distintas? ¿Cuál es la entidad y cuál el fundamento último del Derecho?. Estas cuestiones y otras semejantes se plantean a quien con seriedad se aproxima científicamente al Derecho. Esas preguntas y más que ellas mismas, la inquietud intelectual que expresan, pueden con toda propiedad ser llamadas filosóficas ⁽¹²⁶⁾. Si la ciencia es un conocimiento cierto que

⁽¹²⁴⁾ Cfr. SANTO TOMAS, *S. Th.* II-II, q. 57, a. 1 c.: “Sic igitur iustum dicitur aliquid, quasi habens rectitudinem iustitiae, ad quod terminatur actio iustitiae, etiam non considerato qualiter ab agente fiat. Sed in aliis virtutibus non determinatur aliquid rectum nisi secundum quod aliquo modo fit ab agente. Et propter hoc specialiter iustitiae prae aliis virtutibus determinatur secundum se obiectum, quod vocatur iustum. Et hoc quidem est ius. Unde manifestum est quod ius est obiectum iustitiae”.

⁽¹²⁵⁾ “La domanda fondamentale della scienza del diritto ed in particolare della filosofia del diritto è: Che cosa è il diritto? E cioè: Quale forma sostanziale, quale struttura ontologica, quale costituzione ontica ha questa entità che noi chiamiamo diritto? Nella risposta a questa domanda dipendono tutti gli altri fondamentali problemi del diritto”. A. KAUFMANN, *La struttura ontologica del diritto*. En *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*. Giuffrè. Milano. XXXIX (1962, fasc. V).

⁽¹²⁶⁾ “Nella vita d’ogni giurista v’è un momento in cui la intensità dello sforzo intorno ai testi legali conduce ad uno stato di particolare insoddisfazione. Il diritto positivo va spogliandosi dei suoi dettagli e resta ridotto

indaga las causas de las cosas *-cognitio certa per causas-* y la Filosofía las causas últimas o más profundas, corresponderá a la Filosofía del Derecho la respuesta *definitiva* a estas exigencias racionales. El jurista no manipula realidades simplemente *físicas* o *biológicas* sino que se encuentra de frente a problemas de plena raigambre humana. Junto al mundo fáctico del ser, se le presente toda la exigencia del *deber ser*. Por tanto debe *trascender* el fenómeno jurídico, las manifestaciones positivas y empíricas del Derecho, y tratar de adecuar las nuevas realidades, que constantemente se le presentan en la sociedad, a un criterio jurídico.

En esta explicación última o fundamentación pueden apuntarse diferentes teorías, que trataré de agrupar sistemáticamente. Se ofrecen en primer lugar dos grandes corrientes: la que se puede llamar *inmanentismo* ⁽¹²⁷⁾, que busca una explicación de la realidad jurídica que no trasciende los meros datos sensibles; y por el contrario el *trascendentalismo*, que busca una justificación que, superando el mero aparecer fenoménico, indique *una razón de ser* ⁽¹²⁸⁾.

La primera de las explicaciones, que he llamado *inmanentistas*, es la que GRANERIS apela *fisiocratismo* o *naturalismo físico*. No hace referencia esta terminología a las doctrinas económicas del mismo nombre, sino a la concepción que subordina las exigencias jurídicas a las exigencias físicas, que hace de la naturaleza material el fundamento -no un límite o un dato- para el ordenamiento jurídico, ajeno a cualquier exigencia ética. Una concepción semejante, si bien en un plano más elevado, sería hacer de las exigencias biológicas el fundamento del Derecho: *biologismo*. Esta doctrina es de corte evolucionista. Ambas pueden explicar algunos de los hechos que atañen al Derecho, pero no dar razón de su entidad ni obligatoriedad. Las leyes jurídicas son muy distintas de las que rigen el mundo del átomo o el funcionamiento de una colmena. No es posible, sin mutilarlo, desproveer al Derecho de su neto carácter humano, referido a hombres dotados de inteligencia y libertad. En estrecho parentesco con estas posiciones habría que situar al *materialismo histórico* marxista, para el que la producción de la riqueza y los restantes procesos económicos serían la última raíz del fenómeno jurídico. Semejante explicación, más sofisticada que las anteriores, presenta sin embargo parecidas insuficiencias.

Historicismo y *sociologismo* ofrecen también elementos de comprensión del Derecho, contemplando muy diversos factores, más o menos empíricos, en su conexión temporal o social. Son intentos de fundamentar el Derecho en meros *hechos* extrajurídicos. La Historia y la Sociología pueden aportar múltiples conocimientos útiles al Derecho, pero la especificidad de su respectivo contenido no faculta para una universal fundamentación de lo jurídico.

ad una scienza di grandi linee. Ma, a loro volta, queste grandi linee esigono un fondamento che la stessa scienza nou può fornire. Il giurista si sente allora come se la terra gli mancasse sotto i piedi, ed invoca l'aiuto della filosofia. La maggior disgrazia che possa accadere ad uno studioso del diritto è quella di non aver mai sentito la sua disciplina in uno stato de ansia filosofica". E. J. COUTURE, Prefacio a la obra de J. GOLDSCHMIDT, *Problemi generali del diritto*. Padova, 1950. Pg. 2.

⁽¹²⁷⁾ Cfr. G. GRANERIS *op. cit.*, pg. 105 y ss.

⁽¹²⁸⁾ Vid. J. RUIZ JIMÉNEZ, *Introducción a la Filosofía jurídica*. Epesa. Madrid, 1960. Pgs. 191 y ss.

Otra corriente de pensamiento, de gran difusión en nuestro días, se limita al análisis fenoménico del *hecho jurídico*: es el *positivismo jurídico*, respecto al cual resulta particularmente apropiada la expresión de *inmanentismo jurídico*. El Derecho, en ese caso, se justificaría por su mera existencia, o -en otras palabras- no se justificaría. La posición idealista llega por otros caminos a una solución idéntica ⁽¹²⁹⁾.

Las doctrinas *trascendentalistas* abonan una explicación diferente. No ofrecen simplemente unos *hechos* como clave, sino que tratan de penetrar más profundamente en la realidad jurídica, buscando algo que la *trascienda*.

Entre estas posiciones figura el *utilitarismo*, que propugna para el Derecho objetivos concretos, prácticos, de utilidad social. Una de sus notas más características es la polivalencia, basada en la misma ambigüedad de la utilidad; lo útil es algo bueno para conseguir otra cosa. Por tanto -sea lo que sea aquello para lo que es útil- el utilitarismo no es nunca una explicación radical.

Un buen número de posiciones *trascendentalistas* se hallan fuertemente matizadas por su teoría del conocimiento, hasta el punto de buscar el fundamento del Derecho en factores cognoscitivos. Así el innatismo e intuicionismo, el racionalismo y el mismo fideísmo. Nótese bien, sin embargo, que difícilmente puede llegarse a una explicación plenamente congruente de una realidad -en este caso el Derecho- si la fundamentación no se busca en el plano ontológico. No es suficiente una explicación puramente noética. Nuestro conocimiento -anteriormente se ha apuntado- se fundamenta en las cosas, y no las cosas en nuestro modo de conocerlas. La injustificada desconfianza en la realidad paga un alto precio de insuficiencia explicativa. En el caso concreto del fideísmo, se desconfía de la interna inteligibilidad de las cosas, para arrojarse en brazos de un voluntarismo divino más o menos solapado ⁽¹³⁰⁾.

⁽¹²⁹⁾ Cfr. G. GRANERIS, *op. cit.*, pg. 110.

⁽¹³⁰⁾ Tal es la concepción protestante clásica, de la que deriva una desconfianza en la razón humana, consecuencia de la *natura corrupta*. Así esta concepción -en la línea de los primeros reformadores- lleva al fideísmo y al voluntarismo jurídico. No es válido el Derecho natural, sino solamente el Derecho divino revelado. En nuestros días: K. BARTH, E. WOLF, J. ELLUL, H.H. WALZ. A este respecto dice L. LACHANCE en *Le droit et les droits de l'homme* (Presses universitaires de France. París, 1959), pg. 72: "Enfin, c'est verser dans la confusion et témoigner d'un grave manque de confiance en la raison que de demander au christianisme de fournir au droit des normes suprêmes et de jouer le rôle de régulateur des pouvoirs de l'Etat. C'est là une attitude qui implique qu'on connaît mal le christianisme, qu'on récuse les lumières naturelles de l'intelligence et qu'on tient en suspicion ses acquisitions les plus imprescriptibles. Les fidéistes de toutes les époques ne sont jamais allés plus loin dans leur défiance à l'égard de l'esprit humain". La aparente aproximación de H. KELSEN al yusnaturalismo, permanece dentro de esa línea. El presupuesto para cualquier derecho natural es fiducial: "la creencia en una divinidad justa". Cfr. KELSEN, H., *Bases de la teoría del Derecho natural*, en *Ius Canonicum* II, 2. Pamplona, 1962. Pgs. 577-584; y E. LALAGUNA, *La posición de Kelsen en el renacimiento del Derecho Natural*. *Ibid.*, pgs. 585-594.

Las enseñanzas de la Teología católica son muy otras en este campo. Así vgr.: "Gratia etsi sit efficacior quam natura, tamen natura est essentialior homini, et ideo magis permanens". SANTO TOMAS, *S. Th.* I-II, q. 54, a. 6, ad 2; "Sicut gratia praesupponit naturam, ita oportet quod lex divina praesupponat legem

Como último hito de esta visión panorámica aparece la explicación que interesa a nuestro objeto: el *yusnaturalismo*.

Esta doctrina afirma que el fundamento del Derecho es lo que se llama Derecho natural⁽¹³¹⁾, parte importante de la realidad jurídica. Sin embargo, el Derecho natural para algunos autores se presenta como un verdadero problema⁽¹³²⁾, como algo cuyo sentido hay que desentrañar entre un cúmulo de soluciones diversas.

A la hora de dar razón de esta multiplicidad y aun dispersión de posiciones doctrinales, la explicación no es difícil: las distintas concepciones sobre el Derecho natural se basan en diversas explicaciones del mundo y de la vida, en distintas posturas filosóficas; pues la índole filosófico-jurídica del tema requiere de una consideración especulativa, que supone unas previas convicciones metafísicas. Por eso el problema del Derecho natural se agudiza más para el filósofo del Derecho que para el jurista positivo⁽¹³³⁾.

Pero la posible perplejidad ante la multiplicidad de teorías dispares desaparece si se posee una concepción filosófica consistente, que permita profundizar con coherencia especulativa en los distintos aspectos que ofrece la realidad. En ese caso se obtiene una *certeza* cognoscitiva, que si bien está sujeta a los oportunos mejoramientos, es plenamente una certeza

naturalem". *S. Th.* I-II, q. 99, a. 2, ad 1; "Ius divinum, quod est ex gratia, non tollit ius humanum, quod est ex naturali ratione". *S. Th.* II-II, q. 10, a. 10.

⁽¹³¹⁾ "Unas veces se habla del Derecho Natural en su sentido *amplio* que responde meramente a la idea fundamental y un tanto vaga de que por encima del Derecho positivo hay otro derecho que representa un tipo ideal de justicia, sea cualquiera su carácter, racional o histórico, permanente o mudable. Otras veces se habla del Derecho Natural en el sentido *específico y propio* de esta frase, como un Derecho de índole real y objetiva (no meramente ideal) constituido por aquellas normas universales e inmutables que tienen su base en la naturaleza y son cognoscibles por la razón". Cfr. J. CASTAN. *En torno al Derecho Natural*. Zaragoza, 1940. N. 2.

⁽¹³²⁾ Cfr. L. LEGAZ Y LACAMBRA, *El Derecho natural y su problematismo*, en Temis, Zaragoza, 1960. Pgs. 41-61; "Para el pensamiento jurídico moderno, el Derecho natural se ha hecho problemático. Esto, en su significación más obvia, quiere decir que se duda de su existencia; pero también significa que la existencia del Derecho natural, allí donde no es negado, se carga de íntimo problematismo. Ahora bien, una realidad de tal modo problemática fácilmente propende a ser proclamada inexistente; por eso, gran parte del pensamiento jurídico moderno niega el Derecho natural, y sobre la base de esta negación se está montando, desde hace ciento cincuenta años, una parte importante de la ciencia jurídica".

⁽¹³³⁾ "El antiyusnaturalismo no es más que una (o la denominación común de varias) de las direcciones de la filosofía del Derecho, y ya no es siquiera la dominante, aun cuando no podamos desconocer ni minimizar su importancia. Pero, juntamente con este hecho, es preciso subrayar con no menor energía, este otro: la acentuación del carácter esencialmente *problemático* del Derecho natural para la moderna filosofía jurídica. No se trata de que haya que poner en duda su existencia, sino a la inversa, de que la superabundancia de sus formas manifestativas lleva a pensar que en su existencia hay una dimensión constitutivamente problemática, acentuada en parte por la pasión de la filosofía científica moderna. Y es natural que este problematismo afecte más al filósofo del Derecho que al jurista científico como tal... Simplemente se señala el hecho, irremediable, como basado en distintas estructuras mentales, de que la actitud del filósofo no puede ser la misma que la del científico jurista ante el Derecho Natural, como un *problema*, que es preciso desentrañar y resolver de algún modo". *Ibid.*, pg. 51.

y no por tanto meramente una *opinión* o una afirmación *probable*. Están de más, por tanto los pesimismo excesivos a la hora de tratar sobre el Derecho natural ⁽¹³⁴⁾. Lejos de constituir un enigma incomprensible, se ha avanzado firmemente a lo largo de la tradición filosófico-jurídica y se ha ido articulando una doctrina profunda y coherente sobre este aspecto fundamental de la realidad jurídica.

“Con frecuencia se tiene la idea de que el conocimiento del derecho natural es tan difícil que sólo cabe sobre él la conjetura o la opinión. Este relativismo en torno al derecho natural no es más que una manifestación del relativismo general sobre el conocimiento de la moralidad: es decir, de lo que es bueno o malo objetivamente y para todos. La mayoría de los hombres, se dice, ignora la dimensión moral de sus obras: igual que desconoce cuál es el derecho asirio o los últimos descubrimientos de la química, desconoce las obligaciones dimanantes del derecho natural. No tiene por tanto, otra posibilidad que dejarse guiar por la opinión dominante, como hace en la elección de modas y gustos: y así, si una sociedad aprueba como buenas determinadas conductas contrarias a la ley natural -aborto, divorcio, eutanasia, etc.-, sólo unos escasísimos privilegiados estarían en condiciones de reconocer la inmoralidad de esa conducta y su oposición al derecho natural”.

“Pero esto no es cierto, como muestran la razón y la experiencia. La razón hace entender que no es pensable que Dios haya creado al hombre tan incapaz de usar bien su inteligencia, que sólo unos pocos alcancen a saber lo que es el bien y el mal, más en puntos tan fundamentales de la conducta humana. La libertad no consiste en una equívoca indiferencia entre el bien y el mal, sino que es inclinación al bien; y, por tanto, capacidad de distinguirlo del mal. La experiencia demuestra, por su parte, que todo hombre conoce, con más o menos claridad -pero casi siempre con la suficiente-, cuándo obra bien y cuándo mal” ⁽¹³⁵⁾.

La posición yusnaturalista tiene ya una tradición de milenios, y en ella las corrientes fundamentales corresponden a los grandes sistemas filosóficos que se han dado en la historia del pensamiento ⁽¹³⁶⁾; con señaladas coincidencias en los temas esenciales ⁽¹³⁷⁾.

Dejando de lado una larga disquisición histórica y doctrinal, que sería más bien propia de una obra dedicada al Derecho natural en su conjunto, me limitaré a señalar aquí aquellos

⁽¹³⁴⁾ Cfr. E. WOLF, *Das Problem der Naturrechtslehre*. Versión castellana de H. Entenza. Ed Ariel. Barcelona, 1960. Pg. 15: “Nadie sabe nada seguro de ese derecho natural, pero todo el mundo *siente* con seguridad que existe”, pg. 19: “El problema del derecho natural es general, incondicionado, ilimitado, eterno e irresoluble”.

⁽¹³⁵⁾ Cfr. R. GARCIA DE HARO, *Cuestiones fundamentales de Teología moral*. EUNSA. Pamplona, 1980. Pg. 145.

⁽¹³⁶⁾ Cfr. E. GALAN Y GUTIERREZ, *El Derecho natural y su incesante retorno*. Rev. Crit. Der. Inmob. 1945. Pgs. 168-177.

⁽¹³⁷⁾ Para una sugerente visión histórica de los distintos sistemas, vid. G. GRANERIS, *op. cit.*, pgs. 61 y ss.

aspectos de la realidad jurídica natural que atañen más de cerca a la relación jurídica de ese tipo.

La clásica posición de SANTO TOMÁS DE AQUINO ve el fundamento del orden jurídico en la naturaleza humana, de la que dimana un Derecho primario, que se llama natural y sirve de fundamento a la construcción jurídica positiva. La naturaleza humana procede de Dios creador, que al darle sus rasgos esenciales ha orientado la vida humana hacia el logro de unos fines, armónicamente concatenados en función del fin último del hombre, en cuyo logro radica la más alta perfección humana (¹³⁸).

6. La Ley natural

Para poder captar la naturaleza y el fin de la persona humana, es preciso remitirse al hecho fundamental de la creación: “Dios causa la totalidad de las criaturas y las atrae hacia sí: por eso, todas están como en tensión entre los dos polos de su origen y de su destino divinos. Sólo desde Dios, como Creador y como Fin Último del universo, alcanzamos a penetrar en su intimidad el orden de las cosas, ya que existen solamente porque Dios las ha creado y porque las ha creado para sí. No dejan, a este respecto, duda alguna las palabras inspiradas: *Universa propter semetipsum operatus est Dominus* (Prov. 16, 4). Dios es el Creador de todo, y al crear las cosas de la nada, las crea para sí mismo. El fin por el que obra Dios es Dios mismo (...) El es la perfección, la bondad, la belleza. Mientras las criaturas operan para alcanzar una mayor perfección, para enriquecerse, Dios posee ya todo. Los entes se mueven siempre de alguna manera para realizarse; el Ser, ya que no puede realizarse, no puede obrar por otra razón que para donarse. El único fin que Dios persigue al crear es por tanto Él mismo, el amor de su perfección y bondad infinitas que le mueve a comunicar *liberrimo consilio* (Conc. VATICANO I., Const. Dogm. *Dei Filius*, 24.IV.1870), con suprema liberalidad, de la riqueza de su Ser a las criaturas” (¹³⁹).

Es oportuno señalar que esta *finalización* que Dios lleva a cabo en los entes por El creados, tiene las características de la máxima largueza: “Sólo por una metáfora muy deficiente ha podido hablarse alguna vez del egoísmo divino, como del único egoísmo legítimo, pues sólo hay egoísmo concebible donde queda algo por ganar. Muy distinta es la acción del Ser soberano que, sabiéndose soberanamente deseable, quiere que existan análogos de su deseo. Lo que Dios crea no son testigos que le aseguren su propia gloria, sino criaturas que gozan de ella como El mismo goza y que, partiendo de su ser, participan al mismo tiempo de su beatitud” (¹⁴⁰).

(¹³⁸) Cfr. J. GARCIA LOPEZ, *Los derechos humanos en Santo Tomás de Aquino*. EUNSA. Pamplona, 1979. Pgs. 16 y ss.; 59-93.

(¹³⁹) Cfr. E. BURKHART, *La grandeza del orden divino*. EUNSA, Pamplona, 1977. Pgs. 23-24.

(¹⁴⁰) Cfr. E. GILSON, *El espíritu de la filosofía medieval*. Buenos Aires, 1952. Pg. 110.

Tenemos la experiencia de que, cuando intentamos acometer una empresa, una tarea, necesitamos aplicar nuestra inteligencia y disponer adecuadamente los medios hacia el fin. Baste, por ejemplo, pensar en los planes de desarrollo económico de una nación. La ordenación hacia el fin es propia de la acción inteligente. Análogamente procede la infinita Inteligencia divina con respecto a los entes que componen el universo creado, ordenándolos según una *Ley* eterna: “Dios, por su sabiduría, es el fundador de todas las cosas, a las cuales se compara como el artífice a las cosas artificiales. Es, pues, el gobernador de todos los actos y movimientos, que se encuentran en cada una de las criaturas. Por eso, así como la razón de la divina sabiduría en cuanto todas las cosas son creadas por ella tiene razón de arte o de ejemplar y de idea, así la razón de la sabiduría que mueve todas las cosas a su debido fin alcanza la razón de ley. Y según esto la ley eterna no es otra cosa que la razón de la divina sabiduría en tanto es directiva de todos los actos y movimientos”⁽¹⁴¹⁾. Todas las criaturas participan de la Ley eterna, ya que “como Dios es causa de todos los existentes, pues confiere el ser a cuanto es, es preciso que todo lo abrace en el orden de su providencia”⁽¹⁴²⁾. Toda la ordenación finalística del universo, desde la formación de las galaxias a los reglamentos administrativos, recoge participativamente el supremo orden establecido por Dios. “La ley importa cierta razón directiva de los actos al fin. Pero en todas las cosas ordenadas que se mueven es necesario que la virtualidad del segundo motor se derive de la virtualidad del primer motor, pues el segundo motor no mueve sino en cuanto es movido por el primero (...). Luego como la ley eterna es la razón de la gobernación en el supremo gobernante, es necesario que todas las razones de la gobernación que radican en los gobernantes inferiores se deriven de la ley eterna. Estas razones de los gobernantes inferiores constituyen cualesquiera leyes aparte de la eterna. De donde todas las leyes, en tanto participan de la recta razón, en cuanto derivan de la ley eterna”⁽¹⁴³⁾.

La Ley eterna es participada por todos los entes, cada uno según su propia naturaleza. Y así participan de ella las leyes físicas y biológicas que rigen a los entes no inteligentes del universo⁽¹⁴⁴⁾.

También el hombre participa de la Ley eterna, según el modo que corresponde a su específica naturaleza espiritual-material, y es ordenado hacia su fin por la *Ley moral natural*, que no es sino “la participación de la Ley eterna en la criatura racional”⁽¹⁴⁵⁾. Este modo de reflejar el hombre el orden divino, tiene una calidad eminente, ya que lo hace suyo de manera

⁽¹⁴¹⁾ SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 93, a. 1.

⁽¹⁴²⁾ SANTO TOMÁS, *Cont. Gent.* III, 94; cfr. *S. Th.* I-II, q. 91, a. 2.

⁽¹⁴³⁾ SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 93, a. 3.

⁽¹⁴⁴⁾ Cfr. SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 91, a. 2, ad 3.

⁽¹⁴⁵⁾ SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 91, a. 2 c.; “Tal es la principal de todas las leyes, la *ley natural*, escrita y grabada en el corazón de cada hombre, por ser la misma razón natural humana que manda al hombre obrar el bien y prohíbe al hombre hacer el mal (...) La ley natural es la misma *Ley eterna* que, grabada en los seres racionales, inclina a éstos a las obras y al fin que les son propios; ley eterna que es, a su vez, la razón eterna de Dios, Creador y Gobernador de todo el universo” LEÓN XIII, Enc. *Libertas praestantissimum*, (20. VI. 1888).

consciente y libre. “La libertad se nos muestra así como el modo superior de poseer el orden de la ley eterna, que es propio de la creatura espiritual, por la mayor perfección de su ser, abierto a la infinitud del Ser -de la Verdad y del Bien-, y por eso capaz no sólo de moverse dentro del universo, sino, de algún modo, de trascenderlo hasta retornar por sí misma a Dios” ⁽¹⁴⁶⁾. “Contrariamente a lo que sucede a las criaturas no intelectuales, el hombre hasta cierto punto puede trascender la totalidad creada que lo contiene, separarse y advertir la propia posición, avistando a Dios como su causa y el origen radical de toda situación, precisamente porque el hombre es en cierto modo -por el conocimiento- todas las cosas. Pero lo es sólo *quodammodo*, en cierto modo: su *comprehensio entis* es imperfecta, limitada, porque el hombre es una participación particular del ser y no es la causa libre que lo pone. Pero al mismo tiempo aquella imperfecta *comprehensio* es *totius entis*, de todo el ente, y tiene por tanto la posibilidad de usar la categoría de la totalidad para su propia orientación, en una infinita lejanía de un Dios infinitamente cercano, y describir maravillado que *el lugar del alma es Dios*; y que, por tanto, su vida debe consistir en un regreso” ⁽¹⁴⁷⁾.

Así la razón humana es capaz de conocer y su libre voluntad capaz de querer el orden establecido por Dios para la perfección del hombre, y hay en cada persona humana una inclinación natural a lo que establece para ella la Ley eterna ⁽¹⁴⁸⁾; “el hombre no puede encontrar la verdadera felicidad, a la que aspira con todo su ser, más que con el respeto de las leyes inscritas por Dios en su naturaleza y que él debe observar con inteligencia y amor” ⁽¹⁴⁹⁾. Con ello sigue la ordenación práctica más conveniente para él mismo y los demás hombres, llevando a cabo los planes del Supremo Legislador ⁽¹⁵⁰⁾.

Es de interés subrayar el hecho de que el hombre participa más plenamente de la Ley eterna que las criaturas inferiores a él, ya que conoce y quiere la ley, merced a su naturaleza intelectual: “la ley eterna está impresa en la creatura racional no sólo como una inclinación natural de todo su ser, sino como medida que ella misma puede poner en su obrar: el orden emerge en su inteligencia como luz capaz de medir sus obras -luz que es participación de la ley misma de la divina sabiduría- y como virtud en su libre voluntad para realizar obras medidas, no sólo pasiva sino activamente, con una potencia activa de obrar bien que es participación de la omnipotencia de la bondad divina”⁽¹⁵¹⁾. El hombre se comporta ante la Ley divina como *persona* que es, no como una *cosa*; como un *alguien* que ha sido creado a imagen y semejanza de Dios.

⁽¹⁴⁶⁾ R. GARCÍA DE HARO, *op. cit.*, pg. 101.

⁽¹⁴⁷⁾ C. CARDONA, *Metafísica de la opción intelectual*. Ed. Rialp. Madrid, 1973, Pg. 76.

⁽¹⁴⁸⁾ “Unicuique rationali creaturae inest naturalis inclinatio ad id quod est consonum legi aeternae”. SANTO TOMAS, *S. Th.* I-II, q. 93, a. 6.

⁽¹⁴⁹⁾ PABLO VI, Enc. *Humanae vitae*, 25 VII. 1968, n. 31.

⁽¹⁵⁰⁾ “Nihil est aliud lex quam quoddam dictamen practicae rationis in principe qui gubernat aliquam communitatem perfectam”. SANTO TOMAS, *S. Th.*, I-II, q. 91, a. 1.

⁽¹⁵¹⁾ R. GARCÍA DE HARO, *Para la recuperación de la noción teológica de ley*. Estudios en honor de Federico de Castro. Madrid, 1974.

La Ley natural es, pues, la participación humana en la Ley eterna. Y como participación que es de un orden perfecto, pone de manifiesto la limitación del hombre, en la medida en que refleja su limitada naturaleza. “Los límites de nuestra participación en la ley eterna se revelan pues, tanto en el modo limitado en que la conocemos, como en el modo defectible en que la seguimos. El orden de la ley de Dios es perfecto, también en cuanto nosotros participamos de él, en cuanto está en nosotros como ley natural: pero como orden participado implica necesariamente limitación; limitación en cuanto que nuestro conocimiento no es capaz de penetrar la ley eterna como es en sí misma y yerra a veces incluso en conocer el modo en que la participamos por nuestra naturaleza; y limitación en cuanto que nuestra voluntad no cumple necesariamente la ordenación divina, ni siquiera cuando la conoce suficientemente”⁽¹⁵²⁾. Es claro que el hombre, durante su vida terrena, no conoce la Ley eterna en sí misma, sino por cierta irradiación⁽¹⁵³⁾, “por el conocimiento de las cosas en las cuales el orden de la providencia está ya instituido en lo particular”⁽¹⁵⁴⁾.

El conocimiento de la Ley divina natural es en cada persona un hecho de universal experiencia. “En lo hondo de su conciencia, el hombre descubre una ley que él no se da a sí mismo, a la que debe obedecer, y cuya voz le llama siempre a amar el bien y hacerlo y a evitar el mal, dejando percibir, cuando hace falta, en los oídos del corazón: haz esto, evita aquello. Pues el hombre tiene una ley que Dios le ha escrito en su corazón, su propia dignidad consiste en obedecerla, y según ella será juzgado”⁽¹⁵⁵⁾. Todo hombre con uso de razón posee “la luz de la razón natural por la que discernimos lo que es bueno y lo que es malo”⁽¹⁵⁶⁾.

La Ley natural corresponde, pues, a la específica naturaleza racional del hombre, que al ser esencial vige para todos ellos, con completa universalidad. “La norma suprema de la vida humana es la propia ley divina, eterna, objetiva y universal, por la que Dios ordena, dirige y gobierna el mundo y los caminos que deben recorrer los hombres según el designio de su Sabiduría y de su Amor”⁽¹⁵⁷⁾. No hay excepciones; “todos los hombres, dotados de alma racional y creados a imagen de Dios, tiene la misma naturaleza y el mismo origen”⁽¹⁵⁸⁾. Y por eso hay una obligación para todos los hombre de vivir conforme a esa ley, conociéndola y

⁽¹⁵²⁾ E. BURKHART, *op. cit.*, pg. 66.

⁽¹⁵³⁾ Cfr. SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 93, a. 2.: “Sic igitur dicendum est quod legem aeternam nullus potest cognoscere secundum quod in seipsa est, nisi solum beati, qui Deum per essentiam vident. Sed omnis creatura rationalis ipsam cognoscit secundum aliquam eius irradiationem, vel maiorem vel minorem. Omnis cognito veritatis est quaedam irradiatio et participatio legis aeternae, quae est veritas incommutabilis”.

⁽¹⁵⁴⁾ Cfr. SANTO TOMÁS, *Cont. Gent.*, III, 81: “Inter alias vero intellectuales substantias humanae animae infimum gradum habent: quia (...) in prima sui institutione cognitionum ordinis providentiae divinae in sola quadam universali cognitione suscipiunt; ad perfectam vero ordinis secundum singula cognitionem, oportet quod ex ipsis rebus, in quibus ordo divinae providentiae iam particulariter institutus est, perducantur”.

⁽¹⁵⁵⁾ Conc. VATICANO II, Const. *Gaudium et Spes*, n. 16; cfr. Decl. *Dignitatis humanae*, n. 3.

⁽¹⁵⁶⁾ SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 91, a. 2.

⁽¹⁵⁷⁾ Conc. VATICANO II, Decl. *Dignitatis humanae*, n. 3.

⁽¹⁵⁸⁾ *Ibid.*; Const. *Gaudium et spes*, n. 29.

aplicándola a su obra con conciencia recta y segura ⁽¹⁵⁹⁾. La común naturaleza humana, siempre esencialmente la misma, fundamenta así sólidamente la inmutabilidad de la Ley natural; sin merma ninguna de la libertad e historicidad en la vida de cada persona ⁽¹⁶⁰⁾ y de la sociedad en su conjunto.

Hay un orden moral inmutable: el de la Ley natural establecida por Dios. Ese orden debe ser aplicado *hic et nunc*, por el hombre libre, en el que pesa la naturaleza caída, las heridas del pecado original. Ese orden está “inscrita por el dedo mismo del Creador en las tablas del corazón humano (cfr. *Rom.* II, 14-15), y la sana razón humana no oscurecida por pecados y pasiones es capaz de descubrirlo”⁽¹⁶¹⁾. No debe ser exagerada la dificultad para conocer la ordenación divina, si hay en el hombre la recta disposición de buscarla. En ese caso la razón humana “es capaz de alcanzar la realidad inteligible con certeza verdadera, aunque, como consecuencia del pecado, esté, en parte, oscurecida y debilitada”⁽¹⁶²⁾. La disposición de buscar y practicar el bien es connatural al hombre⁽¹⁶³⁾. Sin embargo, en ocasiones, el conocimiento de la Ley natural se puede oscurecer: “o por persuasiones erróneas, del mismo modo que también en el orden especulativo se cometen errores acerca de conclusiones necesarias, o por costumbres depravadas y hábitos corrompidos, como en algunos que no reputaban pecado los latrocinios o los vicios contra naturaleza”⁽¹⁶⁴⁾. La ignorancia puede ser mayor o menor: “a veces ocurre que la conciencia yerra por ignorancia invencible, sin que por eso pierda su dignidad. Esto no se puede decir, en cambio, cuando el hombre se preocupa bien poco de buscar la verdad y el bien, y la conciencia se va casi cegando por la costumbre de pecar”⁽¹⁶⁵⁾.

En algunos casos puede existir una ignorancia inculpable de una o varias conclusiones remotas de la Ley natural. Las conclusiones inmediatas de los primeros principios de la Ley moral coinciden con los preceptos del Decálogo revelado por Dios a Moisés. Alguna de ellas podría ignorarse sin culpa, por un cierto tiempo, pero no durante toda la vida. De manera que cuando los hombre no cumplen la Ley natural, es con culpa: “como no quisieron reconocer a Dios, Dios los entregó a su réprobo sentido, de suerte que han hecho acciones indignas del hombre, quedando atestados de toda suerte de iniquidad y de malicia”⁽¹⁶⁶⁾. La Ley natural tiene como autor a Dios y no a un legislador humano: de modo que su incumplimiento, por muy frecuente o amplio que pueda hacerse, no indica su no vigencia, sino la mayor depravación moral de una determinada sociedad.

⁽¹⁵⁹⁾ *Ibid.*; Const. *Lumen gentium*, n. 16.

⁽¹⁶⁰⁾ “El hombre en su realidad singular (porque es *persona*) tiene una historia propia de su vida y sobre todo una historia propia de su alma”. JUAN PABLO II, Enc. *Redemptor hominis*, 4. III. 1979, n. 14.

⁽¹⁶¹⁾ Pío XI, Enc. *Mit brennender Sorge*, 14.III.1937; AAS 29 (1937), pg. 159.

⁽¹⁶²⁾ Conc. VATICANO II, Const. *Gaudium et spes*, n. 15.

⁽¹⁶³⁾ SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 94, a. 2: “el bien es lo primero que aprehende la razón práctica, que se ordena a la acción”.

⁽¹⁶⁴⁾ SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 94, a. 6.

⁽¹⁶⁵⁾ Conc. VATICANO II, Const. *Gaudium et spes*, n. 16.

⁽¹⁶⁶⁾ *Rom.* I, 28 y ss.

El hombre, para obrar bien, cuenta con la ayuda de la Ley natural, como luz en la inteligencia e inclinación en la voluntad⁽¹⁶⁷⁾. Y así la persona humana ama a Dios como bien perfectísimo, como el último fin al que toda su vida se dirige. “Amar a Dios sobre todas las cosas es algo connatural al hombre; y también a cualquier otra creatura; no sólo racional sino irracional e incluso inanimada, según el modo de amor que puede corresponder a cada una de las creaturas”⁽¹⁶⁸⁾. Es ésta una exigencia primera de la Ley natural, para todos los hombres y *no sólo para cristianos*: “Porque el bien universal es el mismo Dios, y bajo este bien se contienen también el ángel, el hombre y toda creatura, porque toda creatura naturalmente, en tanto que es, es de Dios; se sigue que tanto el ángel como el hombre aman con un amor natural más y más principalmente a Dios que a sí mismos. De otro modo, si se amaran más a sí mismos que a Dios, se seguiría que el amor natural sería perverso, y que no sería perfeccionado sino destruido por la caridad”⁽¹⁶⁹⁾.

El contenido de la Ley natural es rico y variado. Siguiendo un orden de mayor a menor evidencia, cabe señalar una prelación en este contenido. En primer lugar están los principios más universales del orden moral, el primero de los cuales es “debe hacerse el bien; debe evitarse el mal”⁽¹⁷⁰⁾. En segundo lugar figuran las conclusiones inmediatas (o principios secundarios), que se deducen de modo fácil y seguro de los primeros principios; aquí puede señalarse el contenido principal de los mandamientos del Decálogo, comenzando por el primero y más importante de amar a Dios sobre todas las cosas. En tercer lugar se encuentran las conclusiones remotas: aquellas que se obtienen solamente por medio de un diligente raciocinio. La Ley natural regula la actividad de las personas no sólo en sí mismas, sino también en sus relaciones familiares y sociales; señalando un conjunto de deberes respecto a Dios, a sí mismo y a los demás hombres⁽¹⁷¹⁾. La facilidad para conocerlos y cumplirlos varía según su nivel de importancia y evidencia; pero la obligación moral es siempre vinculante. “La Ley natural en cuanto a los primeros principios comunes es la misma para todos, ya según la rectitud, ya según el conocimiento. Pero en cuanto a ciertos preceptos más particulares que son como conclusiones de los principios comunes es la misma para todos las más de las veces, según la rectitud y según el conocimiento, pero en algunos casos puede fallar, en cuanto a la rectitud, por algunos impedimentos particulares (...), y también en cuanto al conocimiento, porque algunos tienen corrompida la razón por las pasiones o las malas costumbres a las malas inclinaciones”⁽¹⁷²⁾.

⁽¹⁶⁷⁾ “Bonitas hominis est per virtutem: virtus enim est quae bonum facit habentem. Unde et lex intendit homines facere virtuosos; et praecepta legis sunt de actibus virtutum. Sed de conditione virtutis est ut virtuosus et firmiter et delectabiliter operetur. Hoc autem maxime facit amor: nam ex amore aliquid firmiter et delectabiliter facimus. Amor igitur boni est ultimum intentum in lege divina”. SANTO TOMÁS, *Cont. Gent.* III, 116.

⁽¹⁶⁸⁾ SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 109, a. 3 c.

⁽¹⁶⁹⁾ SANTO TOMÁS, *S. Th.* I, q. 60, a. 5 c.

⁽¹⁷⁰⁾ SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 94, a. 2.

⁽¹⁷¹⁾ Cfr. SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 95, a. 4, ad 1; I-II, q. 57, a. 3, ad 3.

⁽¹⁷²⁾ SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 94, a. 4.

La Ley natural señala los deberes principales y esenciales para la gloria de Dios y la humana perfección. Y para cumplir su fin necesita del complemento y concreción de las leyes humanas: “La intención del legislador es hacer buenos a los ciudadanos. Lo que ciertamente hace la ley humana, sólo notificando lo que debe hacerse”⁽¹⁷³⁾. En los legítimos gobernantes hay una genuina autoridad, que es participación de la autoridad divina⁽¹⁷⁴⁾; y así las leyes de los hombres participan de la ley natural, y por la sabiduría de Dios los “legisladores discernen la justicia, sin que ley alguna pueda juzgarle, pues su sabiduría es regla y medida de todas las leyes”⁽¹⁷⁵⁾. El hombre participa de la Ley eterna de un modo activo: y no solamente cumpliendo en libertad la Ley natural sino ordenando la vida social por leyes humanas que participan de ella. “Dios no vigila sólo al hombre por su providencia; lo asocia a ella; mientras todo el resto sólo es gobernado por ella, el hombre es gobernado por ella y se gobierna; y no sólo se gobierna, sino que también gobierna a los demás”⁽¹⁷⁶⁾. Y ello de tal modo que la justicia fontal de la Ley divina natural alcanza y vivifica hasta los más particulares aspectos de la vida social. “Dios permanece fiel y no puede negarse a sí mismo. Pero se suprimiría a sí mismo si suprimiera el orden de su justicia, pues El mismo es su justicia. Por tanto, Dios no puede mandar que sea lícito al hombre no ordenarse a El o no someterse al orden de su justicia, incluso en aquellas cosas por las que los hombres se ordenan entre sí”⁽¹⁷⁷⁾.

Así pues, dentro del orden establecido por Dios, dentro del orden natural del universo y de la vida del hombre, hay necesidad de unas leyes humanas: en primer lugar para ayudar al conocimiento de la Ley natural, en la medida en que sea deficiente en algunas o en muchas personas, mostrando mediante las leyes positivas aquellas conclusiones de la Ley natural que serían de más difícil conocimiento. En segundo lugar, como el modo de realizar el bien común en la sociedad varía según las circunstancias, es necesario que las leyes humanas determinen y concreten aquello que la Ley natural establece de modo general. En tercer lugar la ley humana puede apoyarse en la coactividad del que la promulga y hace cumplir de modo próximo e inmediato, al servicio del bien común⁽¹⁷⁸⁾.

La fuerza y obligatoriedad en conciencia de la ley humana procede en último término de la autoridad del Supremo Legislador, pues “toda ley establecida por los hombres, en tanto tiene razón de ley en cuanto deriva de la ley natural. Si en algo disiente de ella ya no será ley, sino corrupción de la ley”⁽¹⁷⁹⁾. Y aquí tenemos también la medida para ponderar la justicia o injusticia de las leyes humanas, que no han de ser arbitrio o imposición del más fuerte, sino adecuada ordenación de la razón: “La ley humana tiene razón de ley en cuanto es según la recta

⁽¹⁷³⁾ SANTO TOMÁS, *In. Ep. ad Rom.*, VIII, 1, n 602.

⁽¹⁷⁴⁾ “Per me reges regnant, et legum conditores iusta decernunt”. *Prov.*, VIII, 15.

⁽¹⁷⁵⁾ SANTO TOMÁS, *In Iob* XXXVI, 22.

⁽¹⁷⁶⁾ E. GILSON, *El espíritu de la filosofía medieval*, cit., pg. 175.

⁽¹⁷⁷⁾ SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 100, a. 8, ad 2.

⁽¹⁷⁸⁾ Cfr. E. BURKHART, *La grandeza del orden divino*, cit., pgs. 160 y ss.; cfr. SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 95, a. 2, ad 3.

⁽¹⁷⁹⁾ SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 95, a. 2 c.

razón, y en este sentido es manifiesto que se deriva de la ley eterna. Sin embargo, en cuanto se aparta de la razón se dice ley injusta, y así no tiene razón de ley, sino más bien de una cierta violencia”⁽¹⁸⁰⁾. De este modo cualquier ley humana “es impotente para hacer honesto lo que contraría al derecho natural, antes al sólo contrariarlo hace que una ley deje de serlo”⁽¹⁸¹⁾.

Esto no significa que no haya un amplísimo campo para la legislación humana, ya que las disposiciones esenciales y universales de la Ley natural permiten y piden la concreción de lo que es justo y bueno en cada momento. “Los preceptos de la ley, que son diversos entre unos y otros, dependen de los preceptos naturales que son los mismos entre todos, mediante determinadas circunstancias, como se ha dicho; y la variedad de éstas causa la variedad en el derecho positivo”⁽¹⁸²⁾. Los preceptos de la Ley natural prohíben aquellas cosas que de por sí son malas; en cambio los preceptos de la ley positiva prohíben aquellas cosas que pueden ser ocasión de males; o mandan algunas cosas que ordenan a la virtud, que el legislador intenta fomentar⁽¹⁸³⁾.

Esta última consideración reviste un gran interés. El fin del legislador humano no se limita a unos objetivos económicos o materiales de cortos alcances, sino que viene constituido por la integral perfección del hombre, persona espiritual, que progresa y mejora en libertad, mediante el incremento de esas cualidades subjetivas permanentes que llamamos virtudes: “Manifiestamente es propio de la ley inducir a sus destinatarios a la propia virtud”⁽¹⁸⁴⁾. Una afirmación como ésta, que puede resultar chocante en un ambiente materialista, está en perfecta continuidad con la tradición ético-jurídica de la antigüedad clásica grecorromana, recogida después por moralistas y juristas cristianos. Buscar la virtud, y hacerlo en sociedad, no es sólo para los cristianos, sino para todos los hombres, aunque los cristianos estemos ciertamente en óptimas condiciones para ello, merced a la ayuda de la Revelación divina: “Jesucristo, al comunicar a Pedro y a los Apóstoles su autoridad divina y al enviarles a enseñar a todas las gentes sus mandamientos, los constituía en custodios e intérpretes auténticos de toda ley moral, es decir, no sólo de la ley evangélica, sino también de la ley natural, expresión de la voluntad de Dios, cuyo cumplimiento fiel es igualmente necesario para salvarse”⁽¹⁸⁵⁾. A los cristianos corresponde una especial responsabilidad, en el empeño para que “la ley divina quede grabada en la ciudad terrena”⁽¹⁸⁶⁾. Al fomentar el conocimiento y el cumplimiento de la Ley natural los cristianos colaboran con los demás hombres, ya que todos están obligados por igual a cumplirla; y aun en el caso de incumplimiento por ignorancia inculpable esto produce en los hombres infelicidad. Aparte de que con el paso del tiempo y el cambio de las

⁽¹⁸⁰⁾ SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 93, a. 3, ad 2; cfr. *S. Th.* II-II, q. 60, a. 5, ad 1.

⁽¹⁸¹⁾ S.C.D.F., *Declaratio de abortu procurato*, AAS 66 (1974), pg. 744.

⁽¹⁸²⁾ SANTO TOMÁS, *In. III Sent.*, d. 37, q. 1, a. 3, ad. 5.

⁽¹⁸³⁾ SANTO TOMÁS, *In. IV Sent.*, d. 15, q. 3, a. 1, sol. 4.

⁽¹⁸⁴⁾ SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 92, a. 1.

⁽¹⁸⁵⁾ PABLO VI, *Enc. Humanae vitae*, n. 4; cfr. Conc. Vaticano II, Const. *Gaudium et spes*, n. 89; Decl. *Dignitatis humanae*, n. 14.

⁽¹⁸⁶⁾ Cons. VATICANO II, Const. *Gaudium et spes*, n. 43.

circunstancias, el desconocimiento antes inculpable puede hacerse culpable, con el consiguiente detrimento moral de la persona a quien afecta.

Se señalaba antes la ayuda que las leyes positivas, por su *vis coactiva*, prestan al cumplimiento de la Ley natural. Esa coactividad “no puede faltar a la ley para que induzca eficazmente a la virtud”⁽¹⁸⁷⁾. En sentido propio la ley es solamente coactiva para el mal ciudadano, no para quien gustosamente la cumple. “La ley de suyo tiene dos aspectos: el primero ser regla de los actos humanos; el segundo, tener fuerza coactiva. De dos maneras, pues, un hombre puede estar sujeto a la ley. De una manera, como lo regulado a la regla. Y de este modo todos aquellos que se someten a la autoridad, se someten también a la ley que dicta la autoridad (...). De otra manera también se dice que alguien se somete a la ley: como el coaccionado a quien le coacciona. Y de este modo los hombre virtuosos y justos no están sometidos a la ley, sino sólo los malos. Ya que la coacción y violencia son contrarias a la voluntad. Y la voluntad de los buenos está de acuerdo con la ley, mientras que la voluntad de los malos disiente de ella. Y así según esto los buenos no están bajo la ley sino solamente los malos”⁽¹⁸⁸⁾. Y la coactividad de la ley positiva cumple entonces también una función *pedagógica*, ya que la perfección de la virtud le llega al hombre por una cierta disciplina y por el alejamiento de los deleites indebidos⁽¹⁸⁹⁾. Sin embargo esto sólo es posible en determinada medida, en cuanto le ley humana regula los actos humanos más necesarios para alcanzar el bien común (un *mínimo* ético), y atendiendo principalmente a los aspectos externos de ellos, que es de los que el hombre puede juzgar.

Esa función *pedagógica* necesita de la prudencia del legislador humano. “La ley humana intenta inducir a los hombres a la virtud, pero no de golpe sino poco a poco. Y así no impone de una vez a la multitud de los imperfectos aquellos cosas que son ya propias de los virtuosos, de modo que se abstengan de todos los males. De otro modo los imperfectos, no pudiendo soportar tales preceptos, caerían en males peores”⁽¹⁹⁰⁾. “La ley humana no puede prohibir o castigar todas aquellas cosas que se hacen mal: porque queriendo extirpar todas los males, ocurriría que también se suprimirían muchos bienes, y se impediría la utilidad del bien común, que es necesario para la convivencia humana. Y para que ningún mal permaneciera permitido o impune, fue necesario que sobreviniera la ley divina, por la cual se prohíben todos los pecados”⁽¹⁹¹⁾.

Sólo la ley divina es perfecta. El orden normativo humano es necesariamente imperfecto y limitado. Pero no es autárquico, extraño a la divina ordenación, limitado a la cerrazón de una metas puramente materiales. Y como en la presente economía de la Providencia divina “el fin de la vida presente es la bienaventuranza celestial”, las leyes humanas deben “cuidar de la vida buena de la sociedad de una manera congruente a la

⁽¹⁸⁷⁾ SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 90, a. 3, ad 2.

⁽¹⁸⁸⁾ SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 96, a. 5.

⁽¹⁸⁹⁾ SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 95, a. 1.

⁽¹⁹⁰⁾ SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 26, a. 2, ad 2.

⁽¹⁹¹⁾ SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 91, a. 4.

consecución de la bienaventuranza: mandando lo que conduce a ella, y prohibiendo, en la medida de lo posible, lo que de ella aparta”(192).

La Ley natural constituye, pues, la manifestación de las exigencias fundamentales del orden ético(193). La Ley natural de por sí no es un código de preceptos éticos, con una promulgación en el tiempo; sino el conocimiento por la inteligencia humana de un orden exigitivo; es una adquisición de la razón(194), pero no producto caprichoso sino resultado del modo de ser de las cosas(195).

La razón del hombre le hace conocer los principios más generales o comunes del orden ético. Respecto a esos primeros principios la Ley natural es inmutable (196), y en este sentido se dice universal: aplicable a todos los hombres, en todas las circunstancias. La Ley natural no puede ser borrada del corazón humano, en cuanto a sus principios más comunes (197).

No hay ninguna razón de peso para configurar a la Ley natural como simplemente moral. Tiene ciertamente muchos preceptos de índole moral, pero también otros de carácter netamente jurídico, más restringidos en número. Hasta el punto de que bien podría hablarse de una *Ley natural moral*, junto a una *Ley natural jurídica*; o bien de una ley natural global, con diversas exigencias, las unas morales y las otras jurídicas. Obviamente las presentes alusiones a la Ley natural, sobre todo las que se hagan a partir de este punto, se refiere especialmente a sus preceptos jurídicos.

Es de señalar aquí que la exigencia jurídica -aunque tratándose de una exigencia *fontal* - es siempre distinta de la exigencia moral. El intento de confundir Derecho y Moral resulta siempre, en el fondo, tiránico: una intromisión indebida de la autoridad social en el fuero de la conciencia personal. Y la moral degeneraría así en un moralismo exteriorista de corte farisaico. La ley humana da origen al orden jurídico positivo, pero no a la Moral, aunque sus disposiciones justas obliguen en conciencia.

La inmutabilidad y universalidad de la Ley natural han sido exagerada en dos sentidos: bien para atacarla, pretextando su no conocimiento o vigencia en determinadas situaciones particulares; bien sea para exaltarla pretendiendo afirmar que sus preceptos explícitos se

(192) SANTO TOMÁS, *De regimine principum* I, 15.

(193) Cfr. E GALAN Y GUTIERREZ, *Ius Naturae*. Ed. Meseta. Valladolid, 1954. Pgs. 258 y ss.: “Santo Tomás y, en general, los pensadores de la escolástica cristiana hablaron de *lex naturalis* para designar conjuntamente el fundamento común del orden moral en su doble manifestación individual y social”.

(194) “*Lex naturalis est aliquid per rationem constitutum*”. SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 94, a. 1.

(195) Cfr. L LACHANCE, *Le droit...*, pg. 92: “La loi naturelle est une oeuvre de la raison pratique; elle est un ordre que celle-ci crée spontanément. Elle le crée spontanément en vertu de cette disposition innée que possède tout homme à saisir et à formuler les évidences et les attitudes primordiales que celles-ci soient d’ordre spéculatif ou pratique”.

(196) Cfr. SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 94, a. 5.

(197) Cfr., *Ibid.*, a. 6; q. 71, a. 6, ad 4: “*Ius naturale (...) continetur primo quidem in lege aeterna, secundario vero in naturali iudicatorio rationis humanae*”.

extienden a todas las concretas situaciones. Ambas exageraciones desorbitan el papel de la Ley natural, cuyos preceptos son sólo inmediatamente cognoscibles si se refieren a lo esencial-natural del hombre, a sus exigencias éticas indeclinables y más universales. En los demás casos en necesaria su concreción según las peculiares circunstancias ⁽¹⁹⁸⁾.

De aquí arranca precisamente la necesidad de la ley positiva, mediante la cual se lleve a cabo la aplicación de los principios comunes de la Ley natural a los casos particulares⁽¹⁹⁹⁾. Y así como la Ley natural es de suyo inmutable, no ocurre lo mismo con las leyes positivas, por adecuarse a circunstancias muy variadas y contingentes o porque proceden de la razón de hombre⁽²⁰⁰⁾. Las leyes positivas se establecen por lo hombres, para regular las múltiples coyunturas que la vida social ofrece. Y ello es plenamente adecuado a la misma Ley natural ⁽²⁰¹⁾.

Las leyes positivas injustas, en cambio, por no derivar de la ley eterna, carecen de obligatoriedad, y al no tener fuerza de obligar en conciencia no son propiamente leyes, aunque externamente presenten ese carácter ⁽²⁰²⁾.

La Ley natural, habiendo sido establecida por el Autor de la naturaleza, está ligada a todo el orden del universo y es inseparable del plan creador divino ⁽²⁰³⁾.

⁽¹⁹⁸⁾ “Ex parte rationis practicae naturaliter homo participat legem aeternam secundum quaedam communia principia, non autem secundum particulares directiones singulorum, quae tamen in aeterna lege continentur. Et ideo necesse est ulterius quod ratio humana procedat ad particulares quasdam legum sanctiones”. SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 91, a. 3.

⁽¹⁹⁹⁾ “Principia communia legis naturae non possunt eodem modo applicari omnibus, propter multam varietatem rerum humanarum. Et exinde provenit diversitas legis positivae apud diversos”. *Ibid.*, q. 95, a. 1.

⁽²⁰⁰⁾ “Naturalis lex est participatio quaedam legis aeternae (...) et ideo immobilis perseverat: quod habet ex immobilitate et perfectione divinae rationis instituentis naturam; sed ratio humana mutabilis est et imperfecta, et ideo eius lex mutabilis est”. *Ibid.*, q. 97, a. 1.

⁽²⁰¹⁾ “Ex parte rationis practicae naturaliter homo participat legem aeternam secundum quaedam communia principia, non autem secundum particulares directiones singulorum, quae tamen in aeterna lege continentur. Et ideo necesse est ulterius quod ratio humana procedat ad particulares quasdam legum sanctiones”. SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 91, a. 3; vid también S. COTTA, *Diritto naturale e diritto positivo*, en *Justitia* (Año XV, fasc. 1-2, Giuffrè. Milano. 1962).

⁽²⁰²⁾ “Leges positivae humanitas vel sunt iustae, vel iniustae. Si quidem iustae sint, habent vim obligandi in foro conscientiae a lege aeterna, a qua derivantur”; “Iniustae autem sunt leges dupliciter. Uno modo, per contrarietatem ad bonum humanum (...) et huiusmodi magis sunt violentiae quam leges (...) unde tales leges non obligant in foro conscientiae: nisi forte propter vitandum scandalum vel turbationem. Propter quod etiam homo iuri suo debet cedere. Alio modo leges possunt esse iniustae per contrarietatem ad bonum divinum (...) et tales leges nullo modo licet observare, quia oboedire oportet Deo magis quam hominibus”. SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 96, a. 4.; “Lex tyrannica, cum non sit secundum rationem, non est simpliciter lex sed magis est quaedam perversitas legis”. *Ibid.*, q. 92, a. 1.

⁽²⁰³⁾ En contra de la afirmación famosa de H. GROCIO: “Et haec quidem, quae iam diximus, locum aliquem haberent, etiamsi daremus, quod sine summo scelere dari nequit, non esse Deum aut non curari ab eo negotia humana”. Cfr. H. Groot, *De iure belli et pacis*, 1. 1, c. 1, n. 10.

La ley positiva establece los concretos derechos o prerrogativas de un hombre, limita su dominio sobre las cosas, mide el alcance de su libertad, determina lo que jurídicamente le es lícito. Además de los preceptos fundamentales que vienen señalados por la Ley natural, establece las cambiantes peculiaridades jurídicas concretas⁽²⁰⁴⁾. Y toda la ley positiva en tanto es ley, en cuanto deriva de la Ley natural⁽²⁰⁵⁾.

La ley positiva destaca por su importancia entre las otras *fuentes de creación* del Derecho. Permite apreciar adecuadamente las circunstancias y establecer los preceptos jurídicos con carácter de generalidad. Una concepción judicialista a ultranza significa en el fondo un nominalismo filosófico solapado, una radical desconfianza de que se den elementos *universalmente* inteligibles en la realidad⁽²⁰⁶⁾.

Por el contrario la ley permite un estudio ponderado y especializado de los problemas; y asimismo el prever con vistas al futuro, independientemente del *caso* presente, facilita la imparcialidad y justicia de la solución. La misión de los jueces será aplicar la ley, hacerla efectiva en el caso concreto, y sus atribuciones habrán de venir marcadas por esa función⁽²⁰⁷⁾. Los ordenamientos jurídicos modernos han recogido, con una extendida generalidad, el carácter prevalente de la *ley* en la *creación* del Derecho positivo. De todos modos al hablar de la ley positiva como contrapuesta a la Ley natural, utilizo esta expresión de *Ley positiva* con carácter general equivalente a norma positiva, válida por tanto para designar la ley propiamente dicha, la costumbre y la jurisprudencia de los tribunales, en el caso de que éstas dos últimas constituyan fuentes de creación del Derecho en un determinado ordenamiento.

Suele señalarse que, en el conjunto del orden jurídico, la Ley natural influye sobre las normas positivas, no en el sentido de que desconozca la realidad social, sino en cuanto orienta las líneas maestras de la legislación⁽²⁰⁸⁾. La Ley natural se constituye como una suma de

⁽²⁰⁴⁾ Cfr. L. LACHANCE, *Le droit...*, pgs. 155 y ss.

⁽²⁰⁵⁾ “Omnis lex humanitus posita intantum habet de ratione legis, in quantum a lege naturae derivatur”. SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 95, a. 2.

⁽²⁰⁶⁾ Cfr. L. STRAUSS, *Natural right and history*. The University of Chicago Press. 1957. Pg 159: “All action is concerned with particular situations. Hence Justice and natural right reside, as it were, in concrete decisions rather than in general rules. It is much easier to see clearly, in most cases, that this particular act of killing was just than to state clearly the specific difference between just killing as such and unjust killing as such”.

⁽²⁰⁷⁾ “Melius est omnia ordinari lege, quam dimittere iudicium arbitrio. Et hoc propter tria. Primo quidem, quia facilius est invenire paucos sapientes, qui sufficient ad rectas leges ponendas, quam multos, qui requiruntur ad recte iudicandum de singulis. Secundo, quia illi qui leges ponunt, ex multo tempore considerant quid lege ferendum sit: sed iudicia de singularibus factis fiunt ex casibus subito exortis. Facilius autem ex multis consideratis potest homo videre quid rectum sit, quam solum ex aliquo uno facto. Tertio, quia legislatores iudicant in universali, et de futuris: sed homines iudicii praesidentes iudicant de praesentibus, ad quae afficiuntur amore vel odio, aut aliqua cupiditate; et sic eorum depravatur iudicium.

Quia ergo iustitia animata iudicis non invenitur in multis; et quia flexibilis est; ideo necessarium fuit in quibuscumque est possibile, legem determinare quid iudicandum sit, et paucissima arbitrio hominum committere”. SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 95, a. 1, ad 2.

⁽²⁰⁸⁾ Cfr. F. DE CASTRO, *Derecho civil de España*, vol. I. 3ª ed. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1955. Pg. 38: “La doctrina del Derecho natural no supone substituir ni subordinar las leyes del Estado a reglas

principios jurídicos supremos que forma el fundamento de la legislación positiva ⁽²⁰⁹⁾. La Ley natural es captada mediante la operación propia de la razón humana, que conoce las exigencias de justicia que derivan de la naturaleza del hombre y de las cosas ⁽²¹⁰⁾.

En algunas ocasiones puede no ser fácil determinar el contenido de la Ley natural . Ya que en las verdades *prácticas* -que se encaminan a la acción- la certeza y claridad de los principios comunes disminuyen gradualmente cuando se llega al momento de su concreción ⁽²¹¹⁾.

A la hora de determinar su contenido, parece oportuno huir de los dos excesos que históricamente se han dado: atribuirle un contenido máximo, de modo que toda manifestación jurídica sea de suyo natural (Códigos yusnaturalistas de los siglos XVII y XVIII) o un alcance mínimo, vaciando de contenido a la ley natural de manera que sus posibilidades sean míseras, reducidas a constituir una pura categoría formal ⁽²¹²⁾ . En los artículos de un código cualquiera positivo, *todo no es natural*: sino que hay mucho de positivo *-ab hominibus positum-*, de establecido humanamente en cuanto a su contenido.

Claramente aparece que a unas exigencias primarias naturales más intensas, corresponde un contenido natural más claro, más patente. Estos preceptos se refieren a las más esenciales necesidades humanas en tres planos: *físico* (conservación), *biológico* (reproducción de la especie) y *racional* (dignidad y fin humanos, con todo lo que llevan consigo) ⁽²¹³⁾.

Sin embargo, aunque en algunas manifestaciones últimas de lo jurídico, no aparezca un claro contenido jurídico-natural, se puede apreciar la fuerza de los preceptos de la Ley natural, en sentido *formal*: manda al legislador positivo que establezca leyes justas, enuncia el principio de respeto a lo pactado, ordena a los ciudadanos respetar las leyes competentemente establecidas aunque su cumplimiento se haga gravoso, etc., lo cual no significa que la Ley natural sea pura forma, pues tiene un contenido preciso en sus manifestaciones más primarias ⁽²¹⁴⁾. El movimiento constante de las cosas y de las circunstancias hace que éstas entren en la

utópicas, desconociendo las realidades sociales, ni confunde los preceptos de la ley natural con los del gobernante; antes bien, se ha cuidado de dibujar, a veces con precisión hasta exagerada, el contorno propio del Derecho positivo y la peculiaridad de su origen, caracteres, eficacia y finalidad”.

⁽²⁰⁹⁾ Cfr. H. COING, *Grundzüge der Rechtsphilosophie*. Berlín. 1950. Pgs 165 y ss.; Barcelona. 1961. Pgs. 175 y ss.

⁽²¹⁰⁾ Cfr. E. GALAN y GUTIERREZ, *El eterno retorno de Derecho natural*, en Rev. Crit. Der. Inm., marzo 1945. Pg 177.

⁽²¹¹⁾ “In speculativis est eadem veritas apud omnes tam in principiis quam in conclusionibus (...) In operativis autem non est veritas vel rectitudo practica apud omnes quantum ad propria, sed quantum ad communia”. SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 94, a. 4.

⁽²¹²⁾ Cfr. G. GRANERIS, *op. cit.*, pags 121 y ss.

⁽²¹³⁾ Cfr. SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 94, a. 2.

⁽²¹⁴⁾ *Ibid.*

legislación como supuestos de hecho históricos, de los que depende la aplicación de los principios universales al caso concreto.

7. El Derecho natural

Según se ha puesto de manifiesto anteriormente, no se busca en este lugar hacer un estudio extensivo de la abundantísima bibliografía ⁽²¹⁵⁾ aparecida sobre el tema del Derecho natural, sino de indicar unas líneas maestras y algunos puntos de especial interés, producto de la tradición filosófica-jurídica.

A la hora de analizar lo que el Derecho natural sea, pudiera aparecer como una denominación equívoca. Esta posible equivocidad es doble, pues proviene de la diversidad de acepciones que revisten los términos naturaleza y derecho. Establecido en sus líneas generales lo que entiendo por Derecho, me dispongo a poner de relieve en primer lugar los aspectos de juridicidad que el Derecho natural comporta. Después precisaré lo referente a su carácter *natural*. No es ocioso ni reduplicativo hablar de la juridicidad y naturalidad del Derecho natural. Al hacerlo podremos profundizar en su realidad y disipar también algunos de los malentendidos acumulados por el positivismo jurídico.

El estudio del Derecho natural ha sido campo de batalla -fácilmente puede deducirse a través de la simple enumeración de las principales concepciones filosófico-jurídicas- de enconadas divergencias intelectuales, que todavía hoy perduran. El Derecho natural, junto a la larga serie de sus eximios defensores, ha tenido también algunos detractores.

Si las distintas preguntas que pueden formularse alrededor de un tema, ponen de manifiesto su riqueza de contenido, no cabe duda de que el Derecho natural la posee en sumo grado. Baste apuntar las principales: el Derecho natural ¿es Derecho o Moral? ¿Derecho divino o Derecho humano? ¿Derecho estático o revolucionario? ¿Derecho individualista o socializante? ¿Derecho intuitivo o deductivo?⁽²¹⁶⁾. La respuesta a estas cuestiones constituye buena parte del estudio acerca del Derecho natural, del que en el capítulo presente no se esbozan sino las líneas más generales.

Parte de la abundante literatura en torno al Derecho natural está formado por los ataques u objeciones a su realidad. Su raíz es una sola: la negación de que pueda conocerse en profundidad, metafísicamente, la realidad jurídica. Si se niega la posibilidad de ese conocimiento, el contenido jurídico-natural del Derecho se tildará de gratuito y los argumentos

⁽²¹⁵⁾ Cfr. por ejemplo E. WOLF, *op cit.*, pgs. 30 y ss., en nota: cfr. F. OLGATI, *Il concetto di giuridicità nella scienza moderna del diritto*. Ed. Vita e pensiero. Milano, 1943. Pgs. 364 y ss.

⁽²¹⁶⁾ Cfr. G. GRANERIS, *op cit.*, pgs. 128 y ss.

que lo propugnan, de círculo vicioso⁽²¹⁷⁾. La supuesta *petitio principii* se rompe con el recurso a los datos inteligibles de la experiencia y la renuncia a los prejuicios antimetafísicos. El conocimiento que las cosas suministran no puede ser substituido por una *lógica* de contenido necesario, aséptica a la realidad. Ya que unos simples contenidos mentales, en modo alguno pueden dar una explicación en profundidad de la realidad jurídica, ni superar el positivismo⁽²¹⁸⁾.

Semejantes ataques a la realidad del Derecho natural, provienen en buena parte del traslado al campo jurídico de la crítica kantiana. Se separan los mundos de lo natural y lo espiritual como algo irreconciliable, y el Derecho se incluye en el segundo de ellos⁽²¹⁹⁾. Se niega la posibilidad de la Metafísica del ser y con ella la del conocimiento del Derecho natural, y se atribuye el yusnaturalismo a intereses de grupo o de clase⁽²²⁰⁾.

“Las razones que dan lugar a estos ataques no provienen de campo estrictamente jurídico, sino que sobre ellas obra la influencia del agnosticismo metafísico. De modo que, sin un adecuado instrumental filosófico, los ataques tiene como causa próxima más frecuente, el desconocimiento de lo que el Derecho natural representa: la simple explicación del verdadero alcance y sentido del Derecho natural desvirtúa la mayor parte de las objeciones que se le han dirigido y de los falsos conceptos que de él se han dado. Es puro desconocimiento el

⁽²¹⁷⁾ Así la objeción predilecta de H. WELZEL, la *petitio principii* del yusnaturalismo: “La historia milenaria del Derecho natural ha probado suficientemente que de los principios de lo *natural* no puede extraerse ningún orden valorativo, sino que, al contrario, éste es una presuposición del concepto de lo natural”. Cfr. *Naturrecht und materiale Gerechtigkeit*. Trad. F. González Vicén. Aguilar. Madrid, 1957. Pg. 237.

⁽²¹⁸⁾ *Ibid.*, pg 258: “El legislador no sólo se encuentra vinculado a las leyes de la naturaleza física, sino también a determinadas estructuras lógicas en el objeto de su regulación, la cual, si no las tiene en cuenta, ha de ser necesariamente falsa”. Pg 260: “La labor del Derecho natural no ha sido, por eso, tampoco aquí una labor inútil. Para hacerla fructífera, sin embargo, y para llevarla adelante, es preciso una *superación* del positivismo muy distinta de la que hoy suele exigirse: no el retroceso a un *Derecho* suprapositivo, de ésta o de la otra especie, sino la elaboración de aquellas estructuras objetivas, insertas en la materia jurídica y preliminares a toda regulación positiva. Esta superación del positivismo en nosotros es seguro que no será tarea fácil”.

⁽²¹⁹⁾ Cfr. H. KELSEN, *Teoría pura del Derecho*. Eudeba. Buenos aires, 1960. Pgs. 51-52: “El error característico de la doctrina del derecho natural consiste en ignorar esta diferencia entre la naturaleza y el derecho, más exactamente entre las leyes causales formuladas por las ciencias de la naturaleza y las reglas de derecho formuladas por la ciencia jurídica”. Puede advertirse en este texto la rígida contraposición cartesiano-kantiana entre la naturaleza y el espíritu. Lo *natural* y lo *espiritual* se dan, sin embargo, cita en el hombre, que tiene una *naturaleza espiritual*. Es gratuito restringir al ámbito de lo natural solamente al mundo de la materia, a los entes infrahumanos.

⁽²²⁰⁾ *Ibid.*, pg. 65: El carácter ideológico de la doctrina tradicional, a la cual se opone la Teoría pura, aparece ya en la definición que da del concepto del Derecho. Ella sufre aún hoy la influencia de la teoría conservadora del derecho natural, que, como ya lo hemos destacado, parte de una noción trascendente del derecho. En la época en que esta teoría estaba en su apogeo, la filosofía tenía también un carácter esencialmente metafísico y el sistema político imperante era el de la monarquía absoluta, con su organización policial. Cuando la burguesía liberal la traslada al siglo XIX se manifiesta una reacción muy clara contra la metafísica y la doctrina del derecho natural”. En el mismo sentido trata KELSEN de explicar el retorno al Derecho natural y a la Metafísica (pg. 69), con una clara insuficiencia argumentativa.

confundirlo con ciertos anhelos o ilusiones de justicia (Piccard); el reducirlo a vagas representaciones subjetivas de un Derecho ideal (Bentham); el considerarlo expresión o máscara de intereses y apetitos personales o de grupo (Jellineck, Kelsen); el ver en él un producto de cierto pragmatismo mitigado, mezcla de fe ciega y de utilitarismo (Charmont); el afirmar que no cabe convertir la naturaleza en norma, que la naturaleza no conoce el Derecho, que éste sólo vive en el pensamiento de los hombres, que nunca es natural, sino artificial (Kelsen)”⁽²²¹⁾.

Un modo más sutil de negar el Derecho natural -si bien de alcance y gravedad menores que los antes señalados- sería el de identificarlo, confundirlo con la Moral natural: Derecho natural es Moral natural, y por tanto no es Derecho. Quizás en estos casos lo que se lleva a cabo es una reducción de la Moral (natural o revelada) al mero *plano de la conciencia individual*, con un interiorismo subjetivo, mientras que el derecho positivo sería el único regulador *objetivo* de la realidad social. El tema puede situarse en un ámbito más amplio, que es el de las relaciones entre Derecho y Moral, órdenes normativos que presentan entre sí coincidencias, pero también aspectos diferentes ⁽²²²⁾.

En primer lugar es de señalar que el ámbito de la Moral es mucho más vasto que el del Derecho. La realidad jurídica es ciertamente objeto de la Moral, pero solamente como una de sus partes: la referente a la virtud de la justicia. Muchos otros aspectos de la vida humana son susceptibles de una consideración moral, sin ser por ello directamente jurídicos ⁽²²³⁾.

El *Derecho* tiene unos caracteres netos, propios, distintos de los de la Moral: atiende a la exterioridad de las acciones, más que su interioridad; busca el justo medio en las cosas (*medium rei*) más que en las intenciones (*medium rationis*); atiende a los resultados *objetivos* más que a la personal subjetividad; le interesan los aspectos de la conducta en un plano de alteridad más que sus raíces individuales; impone coactivamente el cumplimiento en lugar de dejar éste al querer o no querer de cada persona; atiende primordialmente al bien común más que al bien solamente individual ⁽²²⁴⁾.

De estos caracteres diferentes se desprende que el Derecho se distingue de la Moral, no solamente como la parte respecto al todo, sino según específica disparidad. En este sentido se

⁽²²¹⁾ Cfr. J. CORTES GRAU, *Curso de Derecho Natural*. Ed. Nacional. Madrid, 1959. Pgs. 228 y ss.

⁽²²²⁾ Vid. G. MAGGIORE, *Lex naturalis e ius naturale in San Tommaso d'Aquino*. Archivio di Filosofia. Aprile-Giugno 1933. Pgs. 131-139.

⁽²²³⁾ Cfr. R. GARCIA DE HARO, *Cuestiones fundamentales ...*, cit., pgs. 143 y ss.; “El Derecho natural no es otra cosa que la ley natural en cuanto rectora de los actos de la justicia particular. La distinción entre estos deberes de justicia y los demás deberes de la ley natural, tiene su razón de ser en que las otras virtudes ordenan al hombre a Dios, en su conducta respecto a sí mismo, mientras la justicia particular lo hace en relación a los otros. Por tanto, todo lo que pertenece al derecho natural es ley natural; pero no toda la ley natural queda comprendida en el derecho natural, pues rige también la conducta del hombre en orden a las demás virtudes”.

⁽²²⁴⁾ Cfr. T. URDANOZ, *El Derecho, objeto de la justicia*. Introducción a la II-II de la Summa Teológica de Santo Tomás de Aquino. B.A.C. Madrid, 1956. Pgs 220 y ss.

habla de un deber jurídico o legal y de un deber moral, que pueden versar sobre el mismo objeto⁽²²⁵⁾. Al deber jurídico acompaña siempre un deber moral, aunque no viceversa. Ambos deberes se diferencian por tener distintas fuentes, alcance y consecuencias.

Ahora bien, ¿qué pensar del Derecho natural? ¿Es Derecho o es Moral? A la hora de plantearse precisamente su *juridicidad*, surge ésta como primera pregunta. Con la mera observación de los caracteres diferenciales⁽²²⁶⁾ asignadas al Derecho en su conjunto se puede afirmar que al menos *participa* de las peculiaridades jurídicas. Pero nada más que eso: participa. Ya que no parece poder llamarse *Derecho* en el *mismo* sentido que el Derecho positivo. Hay en lo jurídico como dos facetas diversas: el Derecho natural ofrece, más debilitadas, por así decir, algunas de las características que reúne en sí el Derecho positivo: así la coercibilidad, el ser *medium rei*, la exterioridad. Puede producir en ocasiones la impresión como de Derecho positivo *difuminado* o *desvaído*. Pero esto no implica una inferioridad del Derecho natural, sino una mayor profundidad entitativa, que hace menos fácil su conocimiento.

Es frecuente entre los tratadistas el uso de los términos de Ley natural y Derecho natural como sinónimos. A *grosso modo* esa equivalencia es válida; pero aquí nos interesa utilizar los términos con mayor precisión. Junto a la *Ley natural* se hablará del *Derecho natural* como de una realidad distinta, y situada dentro del ámbito de lo jurídico. En efecto, Derecho natural y Ley natural no son la misma cosa; como por otra parte la Ley no es el Derecho⁽²²⁷⁾. La Ley es algo plenamente jurídico, pero no el núcleo de lo jurídico. El Derecho consiste primordialmente en la cosa justa⁽²²⁸⁾, en la relación con un contenido justo, como más adelante se puntualizará.

⁽²²⁵⁾ “A ratione vero debiti iustitiae defectus potest attendi secundum quod est duplex debitum, scilicet morale et legale; unde et Philosophus (...) secundum hoc duplex iustum assignat. Debitum quidem legale est ad quod reddendum aliquis lege adstringitur, et tale debitum proprie attendit iustitia (...) Debitum autem morale est quod aliquis debet ex honestate virtutis”. SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 80, a. 1.

⁽²²⁶⁾ Cfr. R.M. PIZZORNI, *Il contenuto del diritto naturale*, en *Studi Tomistici* (4), Roma 1974, pg. 216, nota 70.

⁽²²⁷⁾ Cfr. SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 57, a. 1. a. 1, ad 2: “Lex non est ipsum ius, proprie loquendo, sed aliqualis ratio iuris”. Cfr. L. LECLERQ, *Le droit naturel est-il de la morale ou du droit?*, en *Temis*. Zaragoza, 1960. Pgs 37-38: “L’homme a aussi une nature sociale, c’est-à-dire que la nature de l’homme comporte qu’il vive en société. La règle de la vie sociale, c’est le droit. Parmi les règles de la vie sociale il y en a qui découlent de la nature, c’est-à-dire que, du moment que des hommes vivent en société, ces règles s’imposent. Les règles ont le caractère du droit: ce sont des règles d’organisation sociale, non des règles de conduite individuelle; et elles découlent de la nature de l’homme; elles ont l’universalité de la nature, s’appliquant à tout homme, ou à tout groupe humain; et elles se limitent à ce qui est commun à tous les hommes. Se sont donc des règles juridiques et des lois naturelles: quel autre nom leur donner que *droit naturel*? Quand on analyse les termes *morale*, *droit* et *nature*, on arrive donc à déterminer une morale naturelle et un droit naturel étant comme tout droit, règle d’organisation sociale, a un caractère différent de la morale. Le qualificatif de morale n’est que jeter la confusion”.

⁽²²⁸⁾ Cfr. *Ibid.*, ad 1: “Hoc nomen ius primo impositum est ad significandum ipsam rem iustam”.

Estas afirmaciones suponen una ruptura con el *legalismo* jurídico, para el que lo primordial es la ley, o, en términos más amplios, la norma ⁽²²⁹⁾.

Para el estudio del Derecho natural, estas afirmaciones tienen importancia. Lo más radical no es la norma jurídica natural, la Ley natural; puesto que se ha visto que ésta última es solamente un *conocimiento*, manifestación de un orden real pre-existente ⁽²³⁰⁾. El Derecho natural es el *contenido* obligatorio, reflejado por la Ley natural; no viene establecido por ella, sino que le viene ya dado a ésta, y que aparece, se manifiesta -no se *crea*- con su formulación en la Ley natural⁽²³¹⁾. A ese contenido se llama Derecho natural⁽²³²⁾. La Ley natural es obligatoria en cuanto lo refleja ⁽²³³⁾.

Esta significación y contenido propios del Derecho natural, responde a su más primigenia acepción. Para Aristóteles y la concepción griega en general, el Derecho es *lo justo*: *δικαιον*, y el Derecho natural *δικαιον φύσει*: *lo justo por naturaleza*. El término romano *ius* es más ambiguo y significa a la vez la norma y su contenido, pero primordialmente la norma ⁽²³⁴⁾; el Derecho natural pasa a llamarse *ius naturale*. Se lleva a cabo un oscurecimiento de la inicial concepción de *lo justo*, a cuyo servicio está la norma, la ley: *νομος*.

Tenemos, pues, por una parte el Derecho natural, como núcleo jurídico natural; y por otra la Ley natural, conocimiento, manifestación de ese Derecho. Hemos tratado hasta el momento acerca de la Ley natural. Abandonamos ese camino para adentrarnos en el Derecho natural, en cuyo ámbito indagaremos acerca de la relación jurídica natural ⁽²³⁵⁾.

⁽²²⁹⁾ Cfr. T. URDANOZ, *op cit.*, pg. 184: “Con ello inaugura Santo Tomás el llamado *realismo jurídico*, la *orientación objetiva* en la concepción del derecho. Esta se perfila frente a las otras dos tendencias filosóficas, que tienen por punto de partida otra consideración distinta del mismo: *normativismo* y *subjetivismo*. Para Santo Tomás, el momento crucial del análisis jurídico, y como *el fundamento y centro de todo el orden jurídico*, está en el *objeto justo*. El derecho y todas sus modalidades han de ser conocidos y determinados *desde el objeto*, a partir de la *res iusta* (...); en todo el orden de la justicia la rectitud de la acción tiene una medida estrictamente objetiva, independiente de la consideración del agente”.

⁽²³⁰⁾ La inteligencia es “quasi lumen rationis quo discernimus quid sit bonum et quid malum, quod pertinet ad legem naturalem”. SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 91, a. 2

⁽²³¹⁾ Es el uso de la *razón razonante* a partir de la *razón informante*. Cfr. J. DE FINANCE, *La nozione di legge naturale*, en *Rivista di filosofia neoscolastica*, LXI (1969), pg. 365-368.

⁽²³²⁾ “Ius naturale (...) continetur primo quidem in lege aeterna, secundario vero in naturali iudicatorio rationis humanae”. SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 71, a. 6, ad 7.

⁽²³³⁾ “Tratar del derecho natural no es ocuparse de los derechos y deberes de los hombres admitidos por acuerdo de la mayoría, sino de las obligaciones y deberes referentes a la justicia que dimanen del orden que Dios ha inscrito en la naturaleza, para todos los hombres de todos los tiempos, cuyo respeto es condición ineludible para que vivan en paz entre ellos y sean felices en esta vida y en la eternidad (...) El legislador humano puede -aunque no deba- aprobar el divorcio, el aborto o la eutanasia, pero lo que no puede es evitar que los que lo cometen se hagan desgraciados a sí mismos y a los demás”. R. GARCÍA DE HARO, *Cuestiones fundamentales...*, pg. 143 y ss.

⁽²³⁴⁾ Cfr. SANTO TOMÁS, *In. V. Ethic.*, lect. 12, n. 1016: “Id enim nominarent (iuristae) ius quod Aristoteles iustum nominat”.

⁽²³⁵⁾ Es frecuente la ambivalencia en el uso de la expresión *Ley natural*, pues unas veces expresa las inclinaciones naturales insertas en la realidad y otras veces el conocimiento que el hombre tiene de ese

Es importante subrayar que hay un orden natural de las cosas, establecido por Dios, que el hombre conoce, pero no crea: “Lo justo natural no consiste en verlo o no verlo, es decir, no nace de alguna opinión humana, sino de la naturaleza. Así como en el orden especulativo hay algunas cosas naturalmente conocidas, como los principios indemostrables y las conclusiones próximas a ellos, así también en el orden operativo hay algunos principios naturalmente conocidos y algunas conclusiones próximas a ellos, como que hay que evitar el mal, que a nadie hay que dañar injustamente, que no hay que robar, etc.”⁽²³⁶⁾. Ese orden natural no es anulado, sino elevado y perfeccionado por el orden sobrenatural de la Gracia, que es otro modo, y superior, de participación humana en la Ley eterna ⁽²³⁷⁾.

De un modo natural el hombre conoce el orden real de las cosas establecido por Dios, y en su misma alma “hay un hábito natural de los primeros principios operativos, que son los principios del Derecho natural; y este hábito corresponde a la sindéresis”⁽²³⁸⁾. Conoce no solamente los principios más universales del orden natural, sino también sus conclusiones más prácticas, las exigencias concretas que están presentes en el orden real, “pues hay algunos actos humanos naturalmente convenientes y algunos naturalmente inconvenientes (...). A cada uno conviene naturalmente aquello a lo que tiende como su fin natural (...). Así pues es patente que lo bueno y lo malo en los actos humanos no se dan solamente por disposición de la ley, sin según un orden natural”⁽²³⁹⁾. Cuando buscamos el fundamento de lo justo y lo injusto, de lo jurídicamente conveniente o disconveniente, terminamos por encontrar siempre la naturaleza humana, cuyo orden exigitivo tiene poderosa fuerza. Y así ha podido darse, entre tantas otras, esta definición: “Derecho natural es el orden de las competencias propias del individuo y de las sociedades que tienen su fundamento en la naturaleza humana con las responsabilidades que les son propias”⁽²⁴⁰⁾. Con respecto a estas responsabilidades jurídicos-naturales existen unos

orden real de inclinaciones; cfr. SANTO TOMÁS, *In De divinis nominibus*, X, 1: “Lex enim Dei est cuilibet creaturae infixata naturalis inclinatio ipsius ad agendum id quod convenit ei secundum naturam. Et ideo sicut omnia tenentur a desiderio divino, ita tenentur a legibus eius (...) Ipsae naturales inclinationes rerum in proprios fines, quas dicimus naturales leges, sunt quidam partus, id est, ‘effectus dulces’ id est consoni naturali appetitui; effectus, dico, vel partus amoris quo divina bonitas amatur”. Aquí reservaremos el nombre de Derecho natural para designar las *inclinaciones naturales*.

⁽²³⁶⁾ Cfr. SANTO TOMÁS, *In V Ethic.*, lect. 12, n. 1018.

⁽²³⁷⁾ Cfr. E. BURKHART, *La grandeza...*, pgs. 101-102: “de modo análogo a la ley natural -que es participación en la ley eterna por el ser (*esse naturae*)- la ley de la gracia es participación en la ley eterna por el *esse gratiae*: ordenación recibida no sólo como anuncio del fin, sino como poder de conquistarlo”.

⁽²³⁸⁾ SANTO TOMÁS, *De Verit.*, q. XVI, a. 1.

⁽²³⁹⁾ SANTO TOMÁS, *Cont. Gent.* III, 129; cfr. A. F. UTZ, *Ética social*. Ed. Herder. Barcelona, 1964. Vol. I, pg. III: “Bajo el nombre de ley natural (en sentido jurídico, es decir, como norma de convivencia pacífica) se han de entender todos los principios jurídicos que son formulados espontáneamente como exigencia (en forma 'natural', no aprendida) por la razón práctica, o que debieran serlo conforme a la disposición natural de ésta”.

⁽²⁴⁰⁾ J. MESSNER, *Ética social, política y económica a la luz del Derecho natural*. Ed. Rialp. Madrid, 1967. Pg. 343.

claros deberes morales de conciencia, tanto más vinculantes cuanto el contenido es para el hombre más esencial ⁽²⁴¹⁾.

El Derecho natural es aquel Derecho, aquella obra adecuada a otro según un cierto modo de igualdad, que deriva de la naturaleza misma de las cosas; a diferencia del Derecho positivo, cuya institución deriva del común consenso o institución humanos, bien sea por acuerdo privado (vgr. contratación) o público (ley, costumbre) ⁽²⁴²⁾.

Si se pretende analizar lo que verdaderamente sea el Derecho natural, habremos de contemplar en un próximo paso lo que implica su *naturalidad*. Respecto a su juridicidad cabe decir, por ahora:

1. Que influye en el Derecho positivo, merced a la derivación de las leyes positivas a partir de la Ley natural.

2. Que participa de los caracteres de lo jurídico⁽²⁴³⁾, según una modalidad propia y peculiar.

Dilucidar qué sea el Derecho natural precisa que nos aboquemos ahora a la consideración de la naturaleza, una de las cuestiones de más solera en la Metafísica del ser. En los comienzos de la especulación filosófica, los presocráticos se preguntan por la naturaleza de las cosas, por el *principio* del que dimanen los movimientos, los cambios. En el inicio del filosofar está la indagación sobre la *φύσις*. Y el nombre de naturaleza se utilizó en primer lugar para designar la generación y nacimiento de los vivientes. De ahí pasó a designar el principio intrínseco de todo movimiento. Y como los cambios y actividades provienen de la esencia de una cosa, la naturaleza de algo se entendió como la esencia, que viene expresada por la definición⁽²⁴⁴⁾. Es la *talidad* que configura a un ente, dándole un determinado *perfil*

⁽²⁴¹⁾ *Ibid.*, pg. 347.

⁽²⁴²⁾ Cfr. SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 57, a. 2, c.: “Ius sive iustum, est aliquid opus adaequatum alteri secundum aliquem aequalitatis modum. Dupliciter autem potest alicui homini aliquid esse adaequatum. Uno quidem modo, ex ipsa natura rei: puta cum aliquis tantum dat ut tantundem recipiat. Et hoc vocatur ius naturale. Alio modo aliquid est adaequatum vel commensuratum alteri ex conducto, sive ex communi placito (...) Et hoc dicitur ius positivum”.

⁽²⁴³⁾ Cfr. J. LECLERQ, *op. cit.*, pgs. 38 y ss.: “La solution présente des avantages pratiques, car il y a peu de chance qu'on puisse imposer l'idée que le droit naturel est du droit. Voilà trente ans que je défend cette idée, et j'ai l'impression de celui qui verse de l'eau dans un tonneau percé: j'ai heau le répéter partout où j'ai l'occasion de le faire, personne ne paraît s'en apercevoir et je continue à lire de tout coté que le droit naturel s'identifie à la morale sociale (...) le droit naturel est une réalité. La nature sociale de l'homme est une réalité; ce n'est pas une invention de theoreticiens; l'homme est aussi. Le droit es une réalité, et que certains principes juridiques dérivent de la nature sociale de l'homme est encore une réalité”.

⁽²⁴⁴⁾ Cfr. SANTO TOMÁS, *S. Th.* I, q. 29, a. 1, ad 4; III, q. 2, a. 1 c. y a. 2 c.

entitativo, permitiéndole y limitando a la vez -en su potencialidad- la participación en el acto de ser. Y así “la naturaleza de cualquier cosa es su esencia propia”⁽²⁴⁵⁾.

La noción que de la naturaleza se tenga, está en función de toda la concepción de la realidad, de la explicación metafísica de las cosas. Así, todas las posturas filosóficas que adolecen de lo que se ha llamado *inmanentismo* metafísico y gnoseológico, niegan la realidad de una naturaleza que permita explicar el movimiento de los seres, su comportamiento en una u otra línea, y por tanto la existencia de unos contenido esenciales en las cosas; éstas se hacen *en sí* ininteligibles y de su estructura real pocos sabemos, si bien proporcionan un contenido para nuestro pensar en algunos casos. Así la *teoría de los valores* señala un contenido a éstos, si bien queda de manifiesto la precariedad existencial de nuestra conciencia valorativa⁽²⁴⁶⁾.

Análogas posiciones gnoseológicas han llevado, ya en campo jurídico, a hablar de un “Derecho natural de contenido variable”⁽²⁴⁷⁾.

Por su parte el neokantismo de la escuela sudoccidental propugna también un contenido variable del Derecho natural, impregnado de relativismo⁽²⁴⁸⁾.

En ocasiones lo no posesión de unos conocimientos metafísicos coherentes da ocasión a una crítica externa de las posiciones derivadas de la Metafísica del ser, crítica que es fruto de la incompreensión intelectual de las tesis mismas que se rechazan⁽²⁴⁹⁾.

Como intento de superación de semejantes posiciones se puede señalar el conjunto de atisbos doctrinales que podría abarcarse bajo la rúbrica común de *la naturaleza de la cosa*⁽²⁵⁰⁾, que habla de un *Derecho natural concreto*, derivado de las cosas mismas; si bien adolecen tales aportaciones de una insuficiencia sistemática y metafísica. Pese al gran interés de esta

⁽²⁴⁵⁾ SANTO TOMÁS, *S. Th.* I, q. 60, a. 1, c.; *Natura cuiuscumque rei est essentia eius*”.

⁽²⁴⁶⁾ Cfr. N. HARTMANN, *Etik.* 3ª. Ed., pgs. 121 y ss.; M. SCHELER, *Der Formalismus in der Ethik.* 3ª. Ed., pgs. 306 y ss.

⁽²⁴⁷⁾ Cfr. R. STAMMLER, *Wirtschaft und Recht.* Berlín, 1924. Pgs. 185 y ss.

⁽²⁴⁸⁾ Vid. M.E. MAYER, *Rechtsphilosophie*; G. RADBRUCH, *Rechtsphilosophie.*

⁽²⁴⁹⁾ Así cuando se tacha al concepto de naturaleza de ambigüedad, por referirse en unas ocasiones a lo *animal* y otras a lo *racional* en el hombre; sin apreciar que para la postura clásica la *naturaleza* del hombre es única, *animal-racional*. Vid. H. WELZEL, *Naturrecht und materiale gerechtigkeit.* 2ª. ed., 1955.

⁽²⁵⁰⁾ Vid., J.F. RUNDE, *Grundsätze des gemeinen deutschen Privatrechts.* Göttingen, 1971; A. BARATTA, *Natura del fatto e diritto naturale,* Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto. 1959, II-III; G. RADBRUCH. *Die Natur der Sache als juristische Denkform,* en Festschrift f. R. Laun, 1948. *Rechtsphilosophie,* , 5ª. Ed. 1956; W. MAIHOFER, *Die Natur der Sache,* en Archiv für Rechts und Sozialphilosophie. XLIV-2, 1958; H. COING, *Grundzüge der Rechtsphilosophie,* Berlín, 1950; E. FECHNER, *Rechtsphilosophie. Soziologie und Metaphysik des Rechts.* Tübingen, 1956; H. WELZEL, *op. cit.*

dirección doctrinal, dado el planteamiento estrictamente temático que me he propuesto, me limitaré a esta rápida referencia⁽²⁵¹⁾.

El concepto de naturaleza se presenta como central para determinar el alcance y significación del Derecho natural. Examinaré a continuación sus rasgos más notorios.

En un primer intento de delimitación, se puede establecer que la naturaleza en el sentido que interesa al Derecho natural, es una realidad creada. Si bien todas las creaturas han recibido su *esse*, su acto de ser, de la Primera Causa⁽²⁵²⁾ su naturaleza es independiente -distinta- de la divina⁽²⁵³⁾. Lo contrario, una confusión entre la naturaleza de Dios y de las creaturas, conduciría a ese contrasentido metafísico que se llama panteísmo, que en definitiva conduce a destruir las posibilidades de *justificación* de la entidad creatural⁽²⁵⁴⁾.

Así pues la naturaleza en el sentido usado por la Metafísica del ser, respecto al Derecho natural, es la esencia, la síntesis originaria de rasgos fundamentales que determinan el carácter propio de una realidad⁽²⁵⁵⁾. El conjunto de características esenciales que se transmiten por generación, constituyen la especie o *quiddidad*⁽²⁵⁶⁾. Su conocimiento adecuado supone un singular esfuerzo de observación y análisis, de pura reigambre filosófica⁽²⁵⁷⁾.

La naturaleza viene tradicionalmente afirmada como la esencia misma en cuanto que constituye un principio de operaciones propias⁽²⁵⁸⁾. Supone, por tanto, una consideración

⁽²⁵¹⁾ Para una exposición más completa del tema vid. G. KÜCHENHOFF, *Die Natur del Sache in der lehre von Thomas von Aquin*, en Studi Tomistici (4), Roma, 1974.

⁽²⁵²⁾ Cfr. SANTO TOMÁS, *In. I Sent.* d. 8, q. 1, a. 2, sol.: “Deus est esse omnium non essentielle sed causale”; *S. Th.* I, q. 60, a. 5: “Omnis creatura naturaliter secundum id quod est, Dei est”.

⁽²⁵³⁾ Cfr. SANTO TOMÁS, *Pot.*, q. 3, a. 3, ad 1: “Licet causa prima, quae Deus est, non intret essentiam rerum creaturum; tamen esse quod rebus creatis inest, non potest intelligi nisi ut deductum ab esse divino”.

(254) Cfr. notas 252 y 253.

(255) “La esencia física de algo *desde el punto de vista de sus notas*: es el sistema de las notas físicas constitutivas necesarias y suficientes para que una realidad tenga sus demás caracteres”. Cfr. X ZUBIRI, *Sobre la esencia*, Sociedad de estudios y publicaciones. Madrid, 1962. Pg. 193.

⁽²⁵⁶⁾ *Ibid.*, pg. 243.

⁽²⁵⁷⁾ *Ibid.*, pg. 245: “Pero esto no nos da *todo* lo que constituye la especie humana; para ello necesitamos saber no sólo que el hombre tiene una inteligencia irreductible al psiquismo animal, sino también todas las notas constitutivas de eso que, con inevitable pero irritante vaguedad suele llamarse *animal* u *organismo animal* como carácter genérico de la especie humana”.

⁽²⁵⁸⁾ “Naturae nomen (...) videtur significare essentiam rei secundum quod haber ordinem ad propriam operationem rei, cum nulla res propria operatione destituatur”, SANTO TOMAS, *De ente et essentia*, c. 1.

dinámica de una esencia determinada. La naturaleza expresa a través de la operación el modo propio de ser alguna cosa⁽²⁵⁹⁾.

Por tanto el concepto de naturaleza, lejos de expresar un fijismo pétreo, un mundo esencial fosilizante, puede ser un instrumento adecuado para comprender la dinamicidad de los seres y en particular del hombre. La constraposición de naturaleza e historia, de espíritu y naturaleza, supone el intento de rechazar una visión estaticista de la naturaleza, que está muy lejos de la noción clásica de naturaleza, rectamente entendida⁽²⁶⁰⁾.

Ampliamente conocida -si bien no siempre entendida- es la composición del ente real según los dos coprincipios entitativos: esencia y acto de ser (*esse*). El *esse* es la actualidad del conjunto esencial, su perfección entitativa última, raíz de operaciones en cuanto radical actualidad. Pues bien, en contra de todo posible *esencialismo*, la naturaleza participa del dinamismo del *esse*. Sabido es que ambos coprincipios, si bien realmente distintos, son inseparables. Juntos *integran* el compuesto substancial. La esencia separada es algo solamente mental, y el puro *esse* solamente es Dios. En función de esta doctrina, al ser la naturaleza la esencia misma en cuanto principio de operaciones, participa del *esse* a ella adscrito y por ella connotado. El *esencialismo* llevaría a una petrificación de las estructuras ónticas; el *existencialismo* a un devenir ciego sin posible explicación especulativa. Ambas posturas se *superan*, gracias al *dinamismo* del ente concreto⁽²⁶¹⁾.

Por tanto, al referirme a la naturaleza, hablaré del ente real, de las cosas concretas. La naturaleza humana, por ejemplo, no es algo *ideal* y separado, sino precisamente algo que viene constituido *hic et nunc* por un número determinado de hombres existentes, que la realizan en sí mismos. Hay en todos ellos unos elementos específicos, *comunes* y fundamentales, referibles a la especie humana, que como tal se realiza solamente en aquél y en éste hombre singular. La substancia individual tiene una naturaleza propia. Por tanto -y esto es importante- la naturaleza que considero con referencia al Derecho natural es la naturaleza que se da en las cosas, que se realiza actualmente en ellas; no un algo separado, una suerte de idea platónica. Y cada ser humano y todos ellos tiene una naturaleza determinada y específica⁽²⁶²⁾. En efecto “hay que considerar al hombre, que está compuesto de substancia espiritual y corporal”⁽²⁶³⁾. En todo hombre se integran, sin excluirse, las perfecciones materiales y espirituales, individuales y

⁽²⁵⁹⁾ Cfr. X. ZUBIRI, *op cit.*, pg 395: “Naturaleza es siempre y sólo la manera como algo es de *suyo*, pero no es primaria y formalmente el *de suyo* mismo. Naturaleza, en efecto, no es sólo sistema interno de principios operativos de la cosa. Por el contrario, sólo cuando estos principios son intrínsecos, en el sentido de competir a la cosa *de suyo* es cuando dichos principios son naturaleza. Es decir, el *de suyo* es anterior a la naturaleza y fundamento de ella”. No entro aquí en el problema de la posible diferencia entre las formalidades *naturaleza* y *esencia* (el *de suyo*) en sentido estricto.

⁽²⁶⁰⁾ SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 10, a. 1 c.

⁽²⁶¹⁾ SANTO TOMÁS, *S. Th.* III, q. 11, a. 5, ad 3.

⁽²⁶²⁾ SANTO TOMÁS, *Cont. Gent.* III, 129.

⁽²⁶³⁾ SANTO TOMÁS, *S. Th.* I, q. 75, prólog.

específicas. “Así como de la razón de este hombre es que sea compuesto de esta alma y de esta carne y estos huesos, así de la razón del hombre es que sea compuesto de alma y de carne y huesos (...). Pues como sentir es cierta operación del hombre, aunque no le sea propia o exclusiva, es manifiesto que el hombre no es alma sola, sino que está compuesto de alma y cuerpo”⁽²⁶⁴⁾.

En el ser humano convergen las perfecciones de los entes simplemente corpóreos, de los que tienen vida vegetativa y de los animales. Y sobre todas estas perfecciones emerge eminentemente la perfección específica de su alma espiritual, con sus potencias propias. “Como el alma humana es cierta forma unida a un cuerpo, pero de suerte que no está totalmente absorbida por el cuerpo o inmersa en él, como ocurre con las otras formas naturales, sino que excede la capacidad de toda material corporal, por eso en que excede a la materia corporal radica en ella la potencia de entender que corresponde al entendimiento posible. En cambio, por el hecho de estar unida a un cuerpo, tiene operaciones y fuerzas en las que comunica con el cuerpo, como las potencias de la parte nutritiva y de la sensitiva”⁽²⁶⁵⁾. Junto al entendimiento brilla en el hombre la libertad: “El hombre se dice hecho a imagen de Dios (...) en tanto que él mismo es principio de sus obras, como teniendo libre albedrío y potestad sobre sus obras”⁽²⁶⁶⁾. El ser humano ocupa la cúspide del universo material, ya que sólo en él se da la dignidad eminente de persona ⁽²⁶⁷⁾; y en él la participación de la infinita perfección divina alcanza un grado muy superior al de las creaturas inferiores⁽²⁶⁸⁾.

La naturaleza implica la específica actividad de un ente, que procede de éste según su peculiar idiosincrasia: *agere sequitur esse*. La actividad de los entes supone un cambio, un movimiento; la naturaleza es el principio de talidad de ese movimiento, su raíz. Enlaza este aspecto con una de las primeras consideraciones que históricamente se hicieron de la naturaleza, y con su misma significación etimológica⁽²⁶⁹⁾.

Siendo como es principio de actividades, la naturaleza es origen del orden de éstas⁽²⁷⁰⁾. Ahora bien ¿de dónde deriva el orden mismo de la naturaleza? Este orden procede también de un principio, el autor de la naturaleza: Dios. El establecimiento de una determinada naturaleza supone un orden posterior de comportamiento, de operaciones, que tendrá también como autor al de la naturaleza misma⁽²⁷¹⁾. El conjunto del Universo puede llamarse *uno*, porque hay en él

⁽²⁶⁴⁾ SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 75, a. 4.

⁽²⁶⁵⁾ SANTO TOMÁS, *Q. de anima*, a. 2.

⁽²⁶⁶⁾ SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, prólogo.

⁽²⁶⁷⁾ “Persona significat id quod est perfectissimum in tota natura, scilicet subsistens in rationali creatura”. SANTO TOMÁS, *S. Th.* I, q. 29, a. 3.

⁽²⁶⁸⁾ “Signatum est super nos lumen vultus tui, Domine”. *Ps* IV, 7.

⁽²⁶⁹⁾ “Nomen naturae importat habitudinem principii”. SANTO TOMÁS, *In II Phys.*, lect. 1, n. 5

⁽²⁷⁰⁾ Cfr. SANTO TOMÁS, *S. Th.* I, q. 42, a. 3: “Ordo semper dicitur per comparisonem ad aliquod principium”.

⁽²⁷¹⁾ “Inclinationes naturales dare non est nisi illius qui naturam instituit”. SANTO TOMÁS, *Cont. Gent.* III, 88; cfr. *S. Th.* I-II, q. 130, a. 1 c.; “ea quae sunt secundum naturam, sunt ordinata ratione divina”.

unidad de orden, ordenación de unas cosas a otras, que viene señalada precisamente por las diversas naturalezas⁽²⁷²⁾.

Las naturalezas, una vez constituidas como tales, implican un orden propio, reflejo de la autonomía que caracteriza a las causas segundas y con el que -a diferencia del panteísmo- se afirma una esfera propia de entidad y actividades para el conjunto de los entes creados⁽²⁷³⁾.

En el plano de la actividad de un ser, según ya Aristóteles puso de manifiesto, juegan las cuatro causas del movimiento, a que anteriormente -hablando de la relación- se ha hecho referencia. Una de ellas, primera en cuanto desencadena el proceso causal es la causa final o fin⁽²⁷⁴⁾; que se sitúa en la *intención* del agente a través del conocimiento, y lo mueve a actuar; el fin, que ha sido lo primero en la intención, tendrá un último lugar en cuanto a ser alcanzado, al término del proceso causal del movimiento, en cualquiera de sus formas⁽²⁷⁵⁾.

Las naturalezas son limitadas, no son perfectas, como claramente atestigua la común experiencia. Y siéndolo, necesitan perfeccionarse a través de su actividad. Su imperfección es potencialidad. Y esa potencialidad es a la vez limitación y capacidad real de progreso; en eso consiste precisamente la índole de la potencialidad. Perfeccionarse consiste en adquirir cualidades o cosas, bienes en una palabra, convenientes para una naturaleza, que mediante su perfección o *actualidad* puedan actualizar las *posibilidades* de ésta. El bien se presenta bajo su aspecto de fin, y el fin pone en marcha el proceso causal del cambio. Cada naturaleza se inclina a conseguir unos bienes propios, a ella conmensurados. Así la jerarquía de los diversos fines naturales, permite escalonar las distintas naturalezas, que están íntimamente concatenadas entre sí, ayudándose recíprocamente a alcanzar sus fines⁽²⁷⁶⁾.

⁽²⁷²⁾ Cfr. SANTO TOMÁS, *S. Th.* I, q. 47, a. 3: “Mundus enim iste unus dicitur unitate ordinis, secundum quod quaedam ad alia ordinantur”; *In XII Met.*, lect. 12, n. 2634: “Sicut autem imponitur ordo per legem et praeceptum patris-familias, qui est principium unicuique ordinatorum in domo, exequendi ea quae pertinent ad ordinem domus, ita *natura* in rebus naturalibus est principium exequendi unicuique id quod competit sibi de ordine universi”.

⁽²⁷³⁾ “Quorumcumque est natura determinata, oportet esse operationes determinatas, quae illi conveniant: propria enim operatio uniuscuiusque naturam ipsius sequitur. Constat autem hominum naturam esse determinatam. Oportet igitur esse aliquas operationes secundum se homini convenientes”. SANTO TOMÁS, *Con..Gent.* III, 129.

⁽²⁷⁴⁾ SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 1, a. 2: “Prima autem inter omnes causas est causa finalis”.

⁽²⁷⁵⁾ SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 1, a. 1 ad 1: “Finis etsi sit postremus in executione, est tamen primus in intentione agentis; et hoc modo habet rationem causae”.

⁽²⁷⁶⁾ Así habla SANTO TOMÁS de las “naturales leges”, de las “naturales inclinaciones rerum in proprios fines”. Cfr. D. COMPOSTA, *Le “inclinaciones naturales” e il diritto naturale in S. Tommaso D’Aquino*, en *Studi Tomistici* (4). Roma, 1974.

La inclinación que sigue a una naturaleza -inclinación radicada en la potencialidad y facultada por la actualidad- reviste un carácter de *necesidad*. Todas las naturalezas apetecen *naturalmente* su propia perfección y tiende a conseguirla⁽²⁷⁷⁾.

El ente no posee inicialmente su *propia* perfección y por tanto tiende a conseguir su fin *natural*. Esa tendencia puede ser consciente, sensitiva o *mecánica* según las diversas naturalezas, pero en definitiva es clara. La naturaleza señala la necesidad del fin y es como un *anticipo* de él, ya que la observación de una naturaleza, de su entitativa *ordenación* y necesidades, da idea de su fin propio. El pleno logro del fin natural se alcanzará progresiva y paulatinamente, a medida del desarrollo de la potencialidad propia hasta llegar a la plenitud de la naturaleza⁽²⁷⁸⁾.

En este sentido puede afirmarse que la naturaleza da a cada uno lo que le conviene, lo suyo⁽²⁷⁹⁾, expresión que recuerda la de la clásica definición de la justicia. La naturaleza no puede *defraudar* en cuanto que siempre *tiende* a lo que le es necesario⁽²⁸⁰⁾. Cada naturaleza tiene exigencias propias, indeclinables e intransferibles. Esas exigencias *naturales*, en el caso concreto del hombre se proyectan en planos muy diversos: moral, cultural, alimenticio, etc., etc. La naturalidad de las exigencias se extiende también al plano jurídico, donde se manifiesta según los caracteres que anteriormente se han señalado como de la realidad jurídica en su conjunto⁽²⁸¹⁾. La naturaleza del hombre -*animal-racional*- importa específicas exigencias jurídicas. La dimensión humana de *socialidad*, entre otras, supone estas exigencias, que -una vez conocidas por la razón humana- se expresarán mediante la Ley natural⁽²⁸²⁾.

⁽²⁷⁷⁾ Cfr. SANTO TOMÁS, *S. Th.* I, q. 5, a. 5: “Ad formam autem consequitur inclinatio ad finem”; I-II, q. 1, a. 7: “Omnes appetunt suam perfectionem adimpleri”; I, q. 48, a. 1: “Cum omnis natura appetat suum ens et suam perfectionem”.

⁽²⁷⁸⁾ Cfr. SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 41, a. 3.

⁽²⁷⁹⁾ “Sed dat cuique natura quod convenit”. S. BOECIO, *De consolacione Philosophiae*, 1. III, pg. 57 (ed. 1783).

⁽²⁸⁰⁾ Cfr. SANTO TOMÁS, *Cont. Gent.* III, 129: “Natura non definit in necessariis”; *S. Th.* II-II, q. 155, a. 2 c: “praecipue inclinatur ad ea quae sunt sibi necessaria”.

⁽²⁸¹⁾ Cfr. E. WELTY, *Catecismo social*. Herder. Barcelona, 1956. Vol. I, pg. 179: “Naturaleza en la expresión *derecho natural*, significa la esencia del hombre, en cuanto le hace posible, señala e impone un modo de obrar y un orden determinados”.

⁽²⁸²⁾ Cfr. M. SANCHO IZQUIERDO, *Principios de Derecho natural*. Librería General. Zaragoza, 1950. Pgs 236 y ss.: “Siendo la sociedad natural al hombre y exigiendo esa sociedad un cierto ordenamiento, el Derecho en que ese ordenamiento consiste será *natural* también, impuesto por la naturaleza y cognoscible por la razón natural del hombre, pues sólo así puede darse necesariamente y con la exigida universalidad”; cfr. SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 94, a. 1: “Lex naturalis est aliquid per rationem constitutum, sicut etiam propositio est quodam opus rationis”.

El orden exigitivo natural humano conserva su plena vigencia, como presupuesto del orden sobrenatural, ya que la Gracia no destruye la naturaleza, sino que la eleva y perfecciona⁽²⁸³⁾.

El hombre, sin renunciar a sus facultades de inteligencia y querer, a su prerrogativa de libertad, sigue el orden que le viene marcado por su naturaleza, enriqueciéndose ópticamente en este modo⁽²⁸⁴⁾.

La vía indicada para señalar las raíces del Derecho natural -consideración metafísica de la naturaleza- es la de mayor peso. Con ella se relacionan otras consideraciones como la unidad psicológica del género humano, que implica la universalidad de hecho de ciertos principios éticos, o bien el testimonio de la historia, que muestra el incumplimiento en algunos casos de los preceptos naturales y la consiguiente repulsa individual y social que se manifiesta especialmente como salvaguardia de los preceptos esenciales⁽²⁸⁵⁾.

Cuando se siguen las exigencias del Derecho natural, el hombre procede según el orden que le viene dado por su propia naturaleza, y por consiguiente por el conjunto de las demás naturalezas de las cosas⁽²⁸⁶⁾.

La naturaleza del hombre le inclina a apetecer y buscar una serie de bienes muy diversos. Los más excelente son aquellos que corresponden como fin a su específica perfección racional. “Y según esto pueden llamarse deleites naturales de los hombres los que convienen al hombre según su razón: como deleitarse en la contemplación de la verdad y en los actos de las virtudes es natural al hombre”⁽²⁸⁷⁾. Le inclina al hombre su naturaleza hacia lo más conveniente⁽²⁸⁸⁾, dirigiéndole hacia la plenitud y perfección de su ser⁽²⁸⁹⁾. La persona humana descubre con su razón las inclinaciones de su naturaleza y las secunda con su libre querer⁽²⁹⁰⁾. Y siendo en todos los hombres la naturaleza idéntica en lo esencial, son también

⁽²⁸³⁾ “Naturale inest semper in solo habente naturam immutabilem”. SANTO TOMÁS, *S. Th.* II-II, q. 57, a. 2, ad 1.

⁽²⁸⁴⁾ Cfr. G. GRANERIS, *op cit.*, pgs 133 y ss.: “Ora possiamo meglio capire una vecchia frase, secondo cui la legge (o il diritto) naturale si esplica in quelle zone, in cui la regione e la volontà operano *per modum naturae*; operano, cioè, senza rinunciare al proprio privilegio di libertà, eppur lasciandosi portare dall’impulso del creatore, che tutto spinge e dirige ai fini prestabiliti”.

⁽²⁸⁵⁾ *Ibid.*

⁽²⁸⁶⁾ *Ibid.*

⁽²⁸⁷⁾ SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 31, a. 7.

⁽²⁸⁸⁾ Cfr. SANTO TOMÁS, *S. Th.* II-II, q. 141, a. 1, ad 2.

⁽²⁸⁹⁾ SANTO TOMÁS, *Cont Gent.* III, 107.

⁽²⁹⁰⁾ “Cum anima rationalis sit propria forma hominis, naturalis inclinatio inest cuilibet homini ad hoc quod agat secundum rationem. Et hoc est agere secundum virtutem”. SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 94, a. 3.

las mismas las inclinaciones naturales en lo que a la justa regulación de sus relaciones se refiere⁽²⁹¹⁾.

Hay que poner de manifiesto la excepcional importancia de estas *inclinaciones* o *exigencias* naturales, para la fundamentación del orden jurídico, ya que ellas expresan el orden real, la conformación finalista del hombre, en orden a su perfeccionamiento en sociedad. La razón humana no crea ni inventa la Ley natural, sino que se limita a reflejar en su formulación las *inclinaciones* o *exigencias* naturales: “Pues según el orden de las inclinaciones naturales es el orden de los preceptos de la naturaleza”⁽²⁹²⁾. La realidad de las cosas (creada por Dios) antecede al conocimiento humano; la Ley natural (conocida por el hombre) presupone un orden de la naturaleza⁽²⁹³⁾.

Es preciso hablar así de *lo naturalmente justo*; y todo hombre es capaz de captarlo en cuanto que en sí mismo y en la realidad que le rodea descubre las *inclinaciones* más convenientes para lograr el fin de su naturaleza⁽²⁹⁴⁾.

La actividad de un ente está siempre orientada hacia un bien máximamente conveniente, que constituye su fin. El hombre no es una excepción a esto, pero sí un caso singular, ya que capta inteligentemente su propia su propia *finalización* y es capaz de buscarla activa y libremente. Las *inclinaciones* naturales señalan al hombre la ley que corresponde a su naturaleza. Y esta ley es así, aunque en algún caso el hombre se niegue a reconocerla. Un cuerpo pesado caerá hacia abajo en virtud de una *inclinación* de su masa, que se expresa en la *ley de la gravedad*. Y caerá igualmente aunque alguien se empeñe en negar la vigencia de esa ley, que proviene de la naturaleza y no del reconocimiento humano. Así también su naturaleza inclina al hombre hacia los bienes a él convenientes, el primero de los cuales es Dios, fin último; cuya prosecución constituye el orden moral. En cuanto a la justa ordenación de sus acciones con respecto a los demás, el hombre conoce estar sometido a una *inclinaciones* jurídicas naturales.

Las principales *inclinaciones* naturales del hombre, en diversos planos, vienen recogidas en un texto magistral de SANTO TOMÁS: “Hay en primer lugar una inclinación del hombre al bien según la naturaleza, en la que comunica con todas las substancias porque toda substancia apetece la conservación de su ser según su naturaleza; y según esta inclinación pertenece a la ley natural todo aquello por lo que la vida del hombre se conserva; y se impide

⁽²⁹¹⁾ “Ius naturale semper et ubique, quantum est de se, habet eandem potentiam”. SANTO TOMÁS, *In IV Sent.*, d. 33, q. 1, a. 2, ad. 1.

⁽²⁹²⁾ “Secundum igitur ordinem inclinationum naturalium est ordo praeceptorum naturae”. SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 94, a. 2.

⁽²⁹³⁾ “La ‘lex naturalis’ presuppone insomma un ‘ordo naturae’; la deontologia presuppone una ontologia e una assiologia”. D. COMPOSTA, *op. cit.*, pg 41.

⁽²⁹⁴⁾ “Est autem considerandum quod iustum naturale est ad quod hominem natura inclinatur”. SANTO TOMÁS, *In V Ethic.*, lect. 12, n. 1018.

lo contrario. En segundo lugar hay en el hombre una inclinación hacia algunas cosas más especiales según la naturaleza, en la que comunica con los demás animales; y según esto se dice que son de ley natural aquellas cosas que la naturaleza enseñó a todos los animales; como es el ayuntamiento del macho y la hembra, y la educación de los hijos, y otras cosas semejantes. En tercer lugar hay en el hombre una inclinación al bien según la naturaleza racional que le es propia; así el hombre tiene una inclinación natural a vivir en sociedad; y según esto pertenece a la ley natural todo aquello que se refiere a esta inclinación, como que el hombre evite la ignorancia, que no ofenda a aquellos con quienes debe convivir, y todo lo demás que a esto se refiera”⁽²⁹⁵⁾.

Hay, pues en los diversos niveles, una *inclinación* al bien natural, que en el aspecto jurídico es el *iustum naturale*, cuyo conocimiento por el hombre le lleva a captar y a poner en práctica la *Ley natural*⁽²⁹⁶⁾. A la inclinación natural corresponde un dinamismo, una incitación al movimiento en orden al fin; y ese orden o *respectus* al fin presenta un carácter relacional, que más adelante examinaremos mejor⁽²⁹⁷⁾.

El fin de propio de la naturaleza humana y el fin -fines- que ésta señala son algo que el Derecho positivo, la institución humana, no pueden proporcionar. Constituyen un *pre-supuesto* para toda ordenación jurídica⁽²⁹⁸⁾.

El estar basado el Derecho natural en la naturaleza humana, le dará los caracteres anteriormente señalados de imutabilidad y universalidad. “Lo justo natural es lo que tiene en todas partes el mismo poder y fuerza para inducir al bien y apartar del mal; lo cual sucede, porque la naturaleza, que es causa de este derecho, es la misma en todos los hombres y en todas partes”⁽²⁹⁹⁾. El orden de las naturalezas, establecido por Dios, es dinámico, finalista, fundamento real de la Ley natural: “La ley, como es regla, y medida, puede encontrarse en algo de una doble manera: como regulante y mensurante, o como regulado y medido en cuanto participa de la regla y medida. Pues bien, como todas las cosas que están sometidas a la divina providencia son reguladas y medidas por la ley eterna, es manifiesto que todas las cosas participan de algún modo de la ley eterna, a saber, en cuanto por la impronta de ellas tienen las *inclinaciones hacia sus propios actos y fines*. Pero entre las restantes cosas, la creatura

⁽²⁹⁵⁾ SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 94, a. 2.

⁽²⁹⁶⁾ Cfr. D. COMPOSTA, *op. cit.*, pg. 45.

⁽²⁹⁷⁾ *Idem.*, pg. 46; si la relación natural no es *estática* sin dinámica, tampoco puede decirse que sea *abstracta* (de razón o puramente mental) sino *concreta*, con todo el carácter concreto que en cada caso particular tiene la naturaleza y sus inclinaciones.

⁽²⁹⁸⁾ Cfr. L. LACHANCE, *Le concept de droit, selon Aristote et S. Thomas*. 2ª ed. Les éditions du Lévrier. Ottawa-Montreal, 1948. Pg. 59: “Enfin, -et ceci est à retenir d’une façon toute spéciale- le droit positif ne donne à l’homme ni sa fin ni la tendance à sa fin. Sa fin est le bien que postule sa nature; et son inclination vers elle résulte d’une convenance originelle entre ses facultés et leur bien propre. Il subit l’attraction de sa fin par disposition native; il la desire au même titre qu’il désire être heureux. Donc le droit positif n’a rien à faire de ce côté”; cfr. E. WELTY, *op. cit.*, pg. 179.

⁽²⁹⁹⁾ SANTO TOMÁS, *In V. Ethic.*, lect. 12, n. 1018.

racional se subordina de un modo aún más excelente a la providencia divina , ya que ella misma se hace partícipe de la providencia, pues tiene providencia de sí propia y de otros seres. De donde también en sí misma está participada la razón eterna por la cual tiene una inclinación natural a sus debidos actos y fin, y tal participación de la ley eterna en la creatura racional se llama ley natural”⁽³⁰⁰⁾.

Aparece así el perfil característico de las *inclinaciones* jurídico-naturales, descubiertas por la inteligencia del hombre: “El Derecho natural es, por un lado, lo exigido por la naturaleza en cuanto orden del ser, es decir por ‘la naturaleza de las cosas’; y, por otro lado, lo que postula la naturaleza como orden de la razón a través de la conciencia jurídica (...) que le es propia y, por consiguiente, originaria”⁽³⁰¹⁾. La realidad tiene unas consecuencias insoslayables en ámbito jurídico. “El simple conocimiento del ser (conocimiento de la naturaleza de las cosas) que se impone a la razón plenamente desarrollada es suficiente para reconocer el *suum* en las relaciones fundamentales de los hombres entre sí”⁽³⁰²⁾. Y el Derecho natural no es una lejana y abstracta entelequia. Su cabal conocimiento ayuda a comprender “uno de los primeros hechos fundamentales de la realidad jurídica: que el Derecho natural entra a formar parte de una manera sustantiva en los ordenamientos jurídicos históricos”⁽³⁰³⁾.

III. LA RELACIÓN DE DERECHO NATURAL

⁽³⁰⁰⁾ SANTO TOMÁS, *S. Th.* I-II, q. 91, a. 2.

⁽³⁰¹⁾ J. MESSNER, *Ética social, política y económica a la luz del Derecho natural*. Ed. Rialp. Madrid, 1967. Pg. 344.

⁽³⁰²⁾ *Idem.*, pg. 417.

⁽³⁰³⁾ *Idem.*, pg. 461.

8. Derechos y deberes naturales.

Se han señalado algunas características de lo que puede significar la *naturalidad* del Derecho natural; y cómo la naturaleza implica determinadas exigencias jurídicas en orden a su más adecuado desarrollo. Cada ente actúa en la línea de su propia naturaleza; al modo de ser corresponde un modo determinado de obrar, y los resultados de ese obrar se adecúan igualmente al impulso finalístico natural⁽³⁰⁴⁾. La *finalidad interna* es exigencia de toda

⁽³⁰⁴⁾ Cfr. L. RAEYMAEKER, *Filosofía del ser*. Ed. Gredos. Madrid, 1961. Pgs. 305 y ss.: “La naturaleza de un ser, su operación y su efecto, están ordenados unos a otros. La determinación de la naturaleza se expresa en la operación y ésta no puede desembocar más que en un fin que le sea adecuado. Tal es la *ley natural*”

naturaleza, y se entrecruza con las finalidades que a su vez tienen las otras, constituyendo así el orden finalística total del universo⁽³⁰⁵⁾, de tal modo que las cosas contribuyen cada una por su propia naturaleza a la perfección global del conjunto, y a la gloria que las creaturas dan a su Creador.

Por lo que se refiere a los entes *no conscientes*, contribuyen al fin universal *mecánicamente, sin darse cuenta de ello*, en virtud de la inclinación inicialmente inserta en su naturaleza.

Al contrario el hombre, que es persona, se *autoposee*, tiene un alma espiritual y subsistente, tiende a un fin que le es propio; y esa tendencia está posibilitada por su conocimiento intelectual. El hombre se inserta en el conjunto del mundo, pero con un carácter de preeminencia, influyendo sobre los otros seres que le rodean. Es capaz de utilizar las demás cosas como *medios* que encamina a su fin propio. Puede hacer que los fines *naturales* de las demás cosas converjan hacia el suyo propio⁽³⁰⁶⁾.

El hombre, en virtud de su *socialidad*, necesita de la sociedad. El individuo aislado, dotado de unos derechos únicamente individuales y que posteriormente se constituye en un ámbito social, es una *abstracción* del individualismo iluminístico⁽³⁰⁷⁾.

Según una necesidad interna que le es propia, el hombre está dotado de *politicidad y juridicidad*; estas características no puede decirse que le vengan de fuera, como algo artificial o añadido⁽³⁰⁸⁾. El hombre es animal social y político; y aún más: jurídico. Todo hombre, por serlo, es raíz de juridicidad.

del ser particular: cada ser obra según su naturaleza, es decir, según su modo de ser; la determinación del ser se traduce en la del obrar y desemboca en la del efecto producido. Ahora bien: la determinación del obrar no es más que su *finalidad interna*, la presencia del fin como principio de orientación, de tendencia. La finalidad interna es, pues, una exigencia absoluta de cada ser”.

³⁰⁵ *Ibid.*: “El universo es un todo cuyas partes materiales no tienen, en cuanto tales, ni subsistencia ni libertad propiamente dichas. No son ni operan más que como partes, en dependencia del conjunto. No persiguen ningún fin que les sea propio, y la finalidad interna que se encuentra en cada una de ellas no tiene sentido más que como elemento de la *finalidad interna total* del universo”.

³⁰⁶ *Ibid.*

³⁰⁷ “Nos encontramos frente a un valor en el cual la voluntad se encuentra en relación trascendental, esto es, connatural. Este valor es el ‘bien común’, que es en esencia un valor de totalidad y que, no obstante, deja intactos a todos y cada uno de los individuos en su particular peculiaridad”. A.F. UTZ, *Ética social*. Ed. Herder. Barcelona, 1964, Vol. 1, pg. 62.

³⁰⁸ Cfr. F. OLGATI, *Il concetto de giuridicità e S. Tommaso d’ Aquino*. Milano, 1943. Ed. Vita e pensiero. Pg. 149: “L’individuo, che nasce isolato e separato da un abisso da ogni altro individuo; dotato solo dei suoi diritti naturali, e che solo in seguito, per qualcosa che sopravviene all’individuo già in sè perfetto, entra nel mondo politico e giuridico, è un’utopia dell’ Illuminismo astrattistico e dell’individualismo liberale. Politicità e giuridicità sono valori, che debbono essere considerati *al di dentro dell’essere umano*, secondo il suo finalismo intrinseco e le leggi razionali della realtà; non *dal di fuori*, estrinsecamente, come fatti che sopraggiungono”.

El hombre es persona, y por tanto sólo él entre las realidades del mundo, es *sujeto* de derechos. Propiamente hablando, el hombre no puede ser *objeto* de derechos, sino todo lo más alguna actividad suya o producto de su actividad. La naturaleza humana -se decía- manifiesta determinadas exigencias en orden a su perfección. Ese conjunto de exigencias en el ámbito jurídico -con los caracteres propios de lo jurídico- constituyen el Derecho natural⁽³⁰⁹⁾. Lo que a otro se debe por esas exigencias naturales, le es debido en virtud del Derecho natural. Así, hay derechos, facultades determinadas, que no se conceden por institución humana, sino que toman origen en la realidad de una tal naturaleza⁽³¹⁰⁾.

Por tanto el Derecho es producto específicamente humano y referente precisamente al ejercicio y desarrollo de la libertad. El Derecho, el orden de los derechos y deberes tiene raíces espirituales. No es realidad *física* en el sentido material; pero es realidad *física* en el sentido de *real*. Tener un carácter *espiritual* no requiere decir ser algo puramente *mental*, sino tener una realidad más rica y alta que la material. Pues bien, el Derecho es realidad espiritual, de libertad. No reside propiamente en las normas, sino que se refiere al uso de la libertad, que recae sobre conductas ajenas y sobre las cosas mismas⁽³¹¹⁾.

El orden de la naturaleza se manifiesta en forma de *derechos* o *facultades*, proporcionados a ese modo humano de obrar que se llama libertad. Hablamos aquí de derechos o facultades no derivados de una determinada legislación, atribuidos por ella a un sujeto de derecho; sino de derechos *anteriores*, derivados del modo propio de ser de una persona humana. En definitiva, de facultades o derechos *naturales*⁽³¹²⁾.

Con una terminología técnico-jurídica, se podría hablar en este lugar de *derechos subjetivos naturales*, para dar a entender estas *facultades* o *exigencias* naturales. Tomemos un ejemplo: el derecho a la vida. Ese derecho deriva de la existencia *concreta* de un hombre y de su naturaleza; y como tal es previo a cualquier ordenación jurídico-positiva. Es más: la

³⁰⁹ Cfr. J. MESSNER, *Das Naturrecht*. Tyrolia Verlag. Innsbruck-Wien-München, 1960. Pg. 265: "Das Naturrecht ist die Ordnung der in der menschlichen Natur mit ihren Eigenverant-Wortlichkeiten begründeten einzelmenschlichen und gesellschaftlichen Eigenzuständigkeiten".

³¹⁰ Cfr. E. WELTY, *op. cit.*, pg. 181.

³¹¹ Cfr. L. LACHANCE, *Le droit et les droits de L'homme*. Presses Universitaires de France. París, 1959. Pgs. 150 y ss.: "Enfin -et nous atteignons peut-être ici à la source de toutes les confusions- le droit ne réside pas tout d'abord dans les choses ainsi qu'on l'a constamment prétendu pendant des siècles, mais il réside premièrement dans *l'usage de la liberté* par rapport à autrui et secondairement dans les choses sur lesquelles porte cet usage".

³¹² L. LACHANCE llama a esto facultad moral. Cfr. *op. cit.*, pg 163: "C'est donc à bon droit qu'on l'a appelé *faculté morale* et non pas faculté juridique. En fin: bien qu'il ne s'identifie pas avec le droit, il peut être contestable ou contesté. Alors, il représente la matière possible d'un droit objectif et on peut s'interroger sur sa valeur. On constate parfois qu'il est susceptible d'en assumer la *forme*, c'est-à-dire de devenir un *dû* selon l'égalité. Et celui auquel ce *dû* est reconnu et attribué représente effectivement le sujet du droit". En realidad, se trata más bien de una facultad *jurídica* (natural).

ordenación jurídico-positiva, las normas dadas para salvaguardar mi derecho a la vida, se basan precisamente en este derecho *previo*. Llamar a esto facultad moral sería jugar con el equívoco; es moral en el sentido de *espiritual*. No es moral en el sentido de *perteneciente únicamente* a la moral. Es verdad que hay un deber moral de respetar la vida ajena, pero ese deber no es jurídicamente exigible en cuanto *moral*. Sí que lo es en cambio el deber *jurídico*. Porque, si bien el Derecho ha de estar de acuerdo con la Moral, la Moral en sí misma no es exigible por ninguna autoridad humana. Así pues, el derecho a la vida es *un derecho natural*.

Que se den derechos naturales⁽³¹³⁾ evidentes no quiere decir que el único elemento jurídico natural sean éstos. Ello conduciría a una visión subjetivista -basada sólo en las prerrogativas de sujeto-, y por tanto unilateral. Sería la posición abusiva del liberalismo jurídico⁽³¹⁴⁾. Junto a los derechos naturales, se dan también los *deberes naturales*, exigencia natural de respeto al derecho. Como tal este deber no se basa en un imperativo extrínseco, sino en la naturaleza misma. Según el ejemplo antes mencionado del derecho a la vida por parte de un hombre determinado, se da en los demás el deber de respetarlo, precisamente por ser tal *derecho-a*⁽³¹⁵⁾.

Los derechos naturales no se dan aislados sino que forman parte del *orden* jurídico-natural. Y este orden supone que si un sujeto está dotado de un determinado derecho natural, los demás lo respeten. E igualmente supone un *deber natural*, para el dotado de ese derecho, de respetar iguales derechos en los otros. Derechos y deberes se corresponden de manera que a todo derecho corresponde un deber y viceversa⁽³¹⁶⁾. Las raíces de uno y otro son las mismas: unas exigencias naturales de poder jurídico, cuya realización en un ámbito de alteridad supone un respeto. Es ese carácter jurídico derivado de la alteridad: la bilateralidad, que marca adecuada correspondencia de derechos y deberes⁽³¹⁷⁾. Los derechos naturales, como todos los

³¹³ Cfr. E. LUÑO PEÑA, *Derecho natural*. Barcelona, 1947. Pg. 357: “Los derechos naturales del hombre se denominan también connaturales, porque nacen con el hombre, corresponden a la naturaleza del hombre, supuesto el hecho de su existencia”.

³¹⁴ Cfr. L. LACHANCE, *op. cit.*, pgs. 148 y ss.: “C’est ce qu’on a appelé l’ère du libéralisme. Le glissement de l’objectif au subjectif était devenu général. Le droit en particulier commença à se confondre avec les prerrogatives de la personne, avec le pouvoir -émanant de sa qualité d’être libre de les expliciter et d’en commander le respect. Et ce pouvoir est ce qu’on a appelé le *droit subjectif*”.

³¹⁵ *Ibid.*: “Quant au *devoir*, il eut du mal à survivre; on ne parvint à le maintenir que grâce au recours à l’artifice de *l’impératif catégorique*. Il cessa d’être suscité par la nécessité de réaliser un ordre et des valeurs objectives; et l’obligation dont il était l’expression en reposa plus que sur la force pure du commandement; de là probablement l’origine du myth voulant que le commandement du gouvernant fût la source unique et dernière de la valeur de contrainte de la loi. Ce qui est certain, c’est que ce dépouillement de toutes les sciences pratiques de leur base rationnelle et de leur orientation objective ne pouvait qu’à un volontarisme fautaisiste et arbitraire”.

³¹⁶ Cfr. E. LUÑO PEÑA, *op. cit.*, pg. 142.

³¹⁷ Cfr. L. LACHANCE, *op. cit.*, pg. 297; “A la faculté morale de la l’un doit correspondre l’obligation morale de l’autre. Les deux concepts se font pendant. La faculté morale désignant un pouvoir fondé en raison, il doit y avoir de la part d’autrui l’obligation également morale et rationnelle de ne pas entraver ce pouvoir.

derechos, implican un contenido negativo -simple formulación de otro modo, del positivo-, según su propio ámbito exigitivo, de no tener limitaciones ajenas. Esta ausencia de limitaciones ajenas, junto con la mutua solidaridad y ayuda, constituye la vertiente del deber⁽³¹⁸⁾.

En virtud de su naturaleza el hombre se ordena a la conservación y protección de su vida, a propagarla, y a perfeccionarse en el plano individual y social⁽³¹⁹⁾. Sus derechos y deberes vienen señalados por este orden de exigencias. En virtud de su libertad dispone de los bienes inferiores, para su propia utilidad, pues lo imperfecto se subordina a lo más perfecto⁽³²⁰⁾; y para ello se coordina con los otros sujetos jurídicos.

Por otra parte, el orden natural señala la existencia de unas sociedades que sirven al hombre, que le facultan para conseguir determinados fines. En estas sociedades se dan derechos naturales, correspondientes a sus características propias, a su origen y a su cometido, que recaen sobre determinados sujetos según su función en la sociedad⁽³²¹⁾; así por ejemplo, el derecho a gobernar o autoridad⁽³²²⁾.

El adecuado conocimiento racional de las principales exigencias jurídico-naturales se llama Ley natural. La razón formula un orden basado en la naturaleza⁽³²³⁾. Los imperativos jurídico-naturales tienen como consecuencia que el orden jurídico positivo debe -al menos- respetarlos; así la prohibición de penetrar en la esfera de la intimidad personal, de coaccionar la libre manifestación de la opinión o la libre actividad artística, científica o religiosa⁽³²⁴⁾, dentro de sus límites propios.

Y es que, en definitiva, se dan unos derechos naturales - en ocasiones llamados innatos- que constituyen como el *pre-supuesto* de toda normación jurídica positiva. Se citan entre ellos el derecho a la vida, a la integridad corporal, a la salud, a la procreación de hijos en

Et l'on aperçoit déjà que les racines de la faculté morale s'identifient avec les fondements intrinsèques de l'obligation".

³¹⁸ Cfr. H. ROMMEN, *El Estado en el pensamiento católico*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1956. Pg. 223: "Ningún derecho tiene significado si no es un derecho positivo para actuar con otras personas, o, de modo negativo, para librarse de la interferencia de los demás. Por consiguiente, los derechos reciben su significado del orden social en que las personas viven y han de ser necesariamente compensados por ciertos deberes. Todo orden entre personas lleva implícitos derechos y deberes que emanan de la naturaleza social de las personas y de la necesaria teleología de su coexistencia".

³¹⁹ Cfr. E. WELTY, *op. cit.*, pg. 195.

³²⁰ Cfr. SANTO TOMAS, *Cont. Gent.* III, 113; *S.Th* II-II, q. 66.

³²¹ Cfr. E. WELTY, *op. cit.*, pg. 200.

³²² Vid. R.M. de BALBIN, *La concreción del poder político*. Universidad de Navarra. Pamplona, 1964.

³²³ Cfr. J. MESSNER, *op. cit.*, pg. 279: "Dice Entwicklung des Rechtsbewusstseins und des Rechtstrebens erfolgt vor allen in der Weiterentfaltung der ursprünglich durch die menschliche Natur selbst hergestellten Verbindung der Prinzipieneinsicht ('Vernunftordnung') und der Sacheinsicht ('Seinsordnung')".

³²⁴ Cfr. H. COING, *Die obersten Grundsätze des Rechts*. Heidelberg, 1947. Pg. 73.

el matrimonio⁽³²⁵⁾, como derechos referentes a la existencia corpórea; y otros más que se refieren a garantías políticas, a la libertad personal, al dominio sobre las cosas y posibilidad de enajenarlas y transmitir las⁽³²⁶⁾. Todas las diversas *Declaraciones de derechos humanos* constituyen un noble intento de establecer y definir con claridad los principales rasgos del contenido jurídico-natural en el ámbito propio de la persona humana individual. La totalidad de *facultades* jurídicas que integran las exigencias de la realidad, forman el conjunto del *Derecho natural*, a diferencia del Derecho positivo, que se basa en la institución humana, contingente y muy variable⁽³²⁷⁾. Con todo, se requieren aún ulteriores precisiones acerca del carácter de ese Derecho.

En virtud de un derecho determinado *-natural* en este caso- se debe a alguien lo que es suyo, lo que le pertenece. Y se dice que algo es propio de alguien, en cuanto se le *dirige*, se se ordena a él. Lo debido importa una exigencia o necesidad por parte de algo en orden a otro al que se ordena⁽³²⁸⁾. El que tiene un derecho es porque algo *se refiere* a él.

Este carácter permite subrayar que un derecho implica *relacionalidad*. En el primer capítulo me he referido a la condición propia de lo relacional: el estar precisamente dirigido u ordenado a otro. Un derecho supone que algo *está ordenado* a un sujeto, a quien se le debe. El objeto jurídico aparece como *ligado* al sujeto. La relación abarca los aspectos objetivo y subjetivo del Derecho, para integrar los en una unidad⁽³²⁹⁾. Un derecho supone una *relación* del sujeto al objeto jurídico, de manera que éste se le adecúe o conmensure, se ordene a él.

Examinemos la otra vertiente: la del deber. El deber supone una conducta -acción u omisión- naturalmente debida a otro. Supone también una relación, si bien distinta -relacionalmente opuesta- a la anterior.

³²⁵ Cfr. J. MARQUISET, *Les droits naturels*. Presses Universitaires de France. París, 1961. Pgs. 5 y ss.; vid. J. GARCIA LOPEZ, *op. cit.*, passim.

³²⁶ Vid. G. MANSER, *Angewandtes Naturrecht*. 1947.

³²⁷ Cfr. V. CATHREIN, *Filosofía del Derecho. El Derecho natural y el positivo*. Ed. Reus. Madrid, 1926. Pgs. 204 y ss.: “Entiéndese por Derecho natural en sentido subjetivo la totalidad de las facultades jurídicas que a uno pertenecen inmediatamente por razón del Derecho natural objetivo y de relaciones dadas por la Naturaleza misma; por ejemplo, el derecho del hombre a su vida, a su inviolabilidad, libertad, adquisición de propiedad, etc. Todos los restantes derechos se llaman *derecho positivo*, por cuanto pertenecen al hombre en virtud de hechos positivos inmediatamente dependientes de la voluntad libre del hombre”.

³²⁸ Cfr. SANTO TOMAS, *S. Th.* I, q. 21, a. 1, ad 3: “Unicuique debetur quod suum est. Dicitur enim esse suum alicuius, quod ad ipsum ordinatur. In nomine ergo debiti importatur ordo exigentiae vel necessitatis alicuius ad quod ordinatur (...). Debitum est alicui rei creatae, quod habeat id quod ad ipsam ordinatur”.

³²⁹ Cfr. T. URDANOZ, *El Derecho, objeto de la justicia*. Introducción a la Suma Teológica, II-II, q. 57. Ed. bilingüe. B.A.C. Madrid, 1956. Pgs. 191 y ss.

Derecho y deber son *correlativos*, lo cual quiere decir que se dan dos relaciones distintas, recíprocas, en las que hay una cierta disparidad de contenido, una oposición relativa. Derechos y deberes naturales se presentan como relaciones: *relaciones jurídicas naturales*.

Se aprecia este carácter de *relacionalidad* en todo el ámbito jurídico. El Derecho no es realidad *substancial* sino *relacional*, que atañe a relaciones entre substancias constituidas. Estamos comprobándolo a propósito del Derecho natural y tendremos oportunidad de hacerlo notar en el Derecho positivo. El núcleo de lo jurídico se constituye con caracteres relacionales. Todo lo que concierne a la justicia -virtud jurídica por excelencia- supone una igualdad, una ordenación, una adecuación a otro. A diferencia de las otras virtudes morales, que perfeccionan al hombre en lo que atañe a sí mismo, la justicia *se refiere* a los otros, se coloca en ámbito de alteridad, de bilateralidad; por tanto también de *relacionalidad*, de relación⁽³³⁰⁾. De este modo se explica más profundamente la *socialidad* del fenómeno jurídico en su conjunto, así como sus restantes características. Las relaciones jurídicas forman una tupida trama que integra el orden jurídico⁽³³¹⁾.

Las exigencias jurídico-naturales -derechos y deberes- hacen que el orden natural no pueda ser contravenido por la normación positiva: en ese caso no tendría carácter jurídico la positivación, por no basarse en las exigencias jurídicas más *radicales*, antes bien contravenirlas⁽³³²⁾.

Se ha puesto anteriormente de manifiesto la concepción tomista del Derecho como *lo justo*, la cosa justa, lo que se debe a otro. Por tanto el Derecho natural será lo que se debe a otro en virtud de la naturaleza. La traducción más correcta del *δικαιον φυσει* sería *iustum ex natura* y no *ius naturale*⁽³³³⁾, puesto que el Derecho natural no es primariamente *conocimiento legal* sino *exigencia real*.

³³⁰ Cfr. SANTO TOMAS, *S. Th.* II-II, q. 57, a. 1 c.: “Iustitiae proprium est inter alias virtutes ut ordinet hominem in his quae sunt ad alterum. Importat enim aequalitatem quandam, ut ipsum nomen demonstrat: dicuntur enim vulgariter ea quae adaequantur *iustari*. Aequalitas autem ad alterum est. Aliae autem virtutes perficiunt hominem solum in his quae ei conveniunt secundum seipsum”.

³³¹ Cfr. T. URDANOZ, *op. cit.*, pg. 192: “El derecho es una relación o vínculo que liga a las personas con ciertos objetos o cosas y a la vez relaciona las personas entre sí. La vida del derecho se desarrolla en una red complicada de relaciones jurídicas que enlazan las personas en mutuas conexiones y forman gran parte de la vida social”.

³³² Cfr. SANTO TOMAS, *S. Th.*, II-II, q. 57, a. 2: “Voluntas humana ex communi conducto, potest aliquid facere iustum in his quae secundum se non habent aliquam repugnantiam ad naturalem iustitiam. Sed si aliquid de se repugnantiam habeat ad ius naturale, non potest voluntate humana fieri iustum: puta si statuatur quod liceat furari vel adulterium committere”.

⁽³³³⁾ Cfr. G. GRANERIS, *Contributi tomistici alla Filosofia del Diritto*. Società Editrice Internazionale, Torino, 1949. Pg. 74: “Il *δικαιον φυσει* diventò *ius naturale*, ma non senza inconvenienti, perchè se l’aggettivo *naturale* traduceva abbastanza bene il greco *φυσει* il sostantivo *ius* non coincideva col *δικαιον*. Ad Atene *δικαιον* significava la cosa giusta, a Roma *ius* indicava l’unione della cosa giusta con la norma della sua giustizia”; cfr. E. GALAN y GUTIERREZ, *Ius naturae*. Ed. Meseta. Valladolid, 1954, pgs. 273 y ss.

El Derecho, lo justo, indica relación⁽³³⁴⁾; el Derecho natural indica también un tipo de relación; cuál sea y cómo la relación jurídica natural, es cosa que veremos a continuación.

9. La relación jurídica natural

Se ha hablado de los derechos y deberes naturales y puesto de manifiesto su *relacionalidad*. La relación jurídica natural⁽³³⁵⁾ se presenta como una *inclinación* o *exigencia* de la naturaleza, de las cosas mismas. Por tanto, con independencia de mi consideración mental y del modo que esa consideración revista en mi mente. La relación natural no es una relación puramente mental o lógica.

La relación jurídica natural supone un orden o *respectus* de la naturaleza hacia algo que le es conveniente; no es en rigor algo que sea *distinto* de la naturaleza, sino la naturaleza misma en sus formalidades potenciales que necesitan ser desarrolladas. Es la naturaleza que por sí misma *tiende* a algo. La relación jurídica natural es una dimensión entitativa natural de *inclinación* o *exigencia*. Si la naturaleza de por sí necesita desarrollarse y está dirigida *naturalmente* a los bienes que la completan, ese *respectus* no es un añadido sino la naturaleza misma.

Como ya se ha señalado, la naturaleza o esencia en cada ente concreto consta de *dimensiones* potenciales, que exigen una actuación, un desarrollo. Tiende por tanto a bienes que le son propios, específicamente conmensurados a ella, que se presentan -en el caso concreto del hombre- como *finés* o *medios* jurídicos⁽³³⁶⁾.

Puede comprenderse mejor el carácter de la relación jurídica natural si se recuerda la índole -ya apuntada- del ser potencial. La potencia no es *ser ya realizado*, sino capacidad de ser. Pero esa capacidad es real. Por tanto, la relación o *respectus* jurídico-natural no es ya un *derecho* o un *deber* con todas las características propias de lo jurídico, sino una *exigencia* de derecho o deber realizados. Esto es, presenta un carácter plenamente real, pero de índole potencial. Así el derecho nativo a la vida es *derecho* en el sentido de relación jurídica natural, de *exigencia*, pero no de derecho adquirido como consecuencia de una positivación legal, que podrá *protegerlo* y *asegurarlo*, pero no originalmente *establecerlo*.

⁽³³⁴⁾ Cfr. SANTO TOMÁS, *In V. Ethic.*, lect. IV, n. 934: “Iustum (...) in quantum est iustum oportet quod sit aliquorum ad aliquos alios quia iustitia ad alterum est”.

⁽³³⁵⁾ Según se desprende del contexto y del desarrollo de este trabajo, la expresión relación jurídica natural es equivalente a relación de Derecho natural. Otros autores usan esta misma expresión en otro sentido. Vid por ejemplo J. FERRER, *Filosofía de las relaciones jurídicas*. Ed. Rialp. Madrid, 1963. Pgs. 317 y ss.

⁽³³⁶⁾ Se ponen aquí en la misma líneas medios y fines, ya que ambos tienen el mismo carácter de bienes apetecibles. Todos los fines menos el último son intermedios. Aunque el que es sólo medio no se quiere en razón de sí, sino de otro.

La potencia, de carácter real, es *exigencia* y es *posibilitación*, en cuanto que radica en un ente actual, activamente presente en la realidad. La relación natural *exige* la positivación y al mismo tiempo la *funda* o *posibilita*. Todo ello no es simplemente una *posibilidad* lógica, sino una *potencia* real, independientemente -se decía- de mi consideración y del modo de esa consideración. La potencia es principio real de actualización, de desarrollo, de compleción. La relación positiva, antes de la positivación, es simplemente *posible*, en cuanto no implica una contradicción. Sin embargo la relación jurídica natural es *potencial*, real por tanto, en *orden-a* la regulación o *actuación* positiva ⁽³³⁷⁾.

La potencia, en cuanto raíz que es de actualización, supone de antemano un acto que sea a ella conmensurado: la concreta normación positiva implica seguir las exigencias naturales. La relación jurídica natural indica *exigencias* o *imperativos* específicos que han de ser normativamente llenados.

De estas consideraciones se deduce directamente una clara conclusión: la relación jurídica natural es una relación trascendental.

Efectivamente, basta tener a la vista la reflexiones hechas en el primer capítulo acerca de este tipo de relación, para *verificar* que la relación trascendental es la que previene de la potencia respecto a su acto correspondiente. Y esto puede apreciarse claramente en la relación de Derecho natural.

La relación jurídica natural es la relación trascendental del orden jurídico, la que -por ello- constituye más íntimamente este orden. En la naturaleza humana se manifiesta una *inclinación*, una tensión, una *exigencia* de normación jurídica. Es lo que con un significado no *abstracto*, sino *concreto*, podría llamarse *juridicidad*.

Así como la *moralidad* de los actos viene constituida por una relación trascendental al fin último ético ⁽³³⁸⁾, así también la *juridicidad* de los actos viene dada por esa relación trascendental que es la relación jurídica natural. Su fin es la organización social perfecta, en su doble vertiente de justicia y seguridad ⁽³³⁹⁾.

El hecho de que la relación jurídica natural no sea algo indiviso de la naturaleza en que radica no indica que no tenga realidad; porque precisamente la realidad de la potencia consiste

⁽³³⁷⁾ Cfr. SANTO TOMAS, *S. Th.*, I, q, 77, a. 3: "Potentia, secundum illud quod est potentia, ordinatur ad actum".

⁽³³⁸⁾ Cfr. O.N. DERISI, *Los fundamentos metafísicos del orden moral*. C.S.I.C. Madrid, 1951. Pgs. 383 y ss.

⁽³³⁹⁾ Vid. G. GRANERIS, *Contribución tomista a la Filosofía del Derecho* Eudeba. Buenos Aires, 1977; cfr. A.F. UTZ, *op cit.*, pg. 63; "La referencia trascendental del hombre a este valor, que fundamenta la comunidad, crea pues, una verdadera relación social".

sólo en su misma referencia al acto ulterior. Eso es precisamente: una referencia, un *dirigirse-a*, un *depende-de*, un carácter de *respectividad*; en suma, una relación trascendental ⁽³⁴⁰⁾.

La relación jurídica natural, como relación trascendental, viene *situada* en un plano más *hondo* que el de los accidentes, y el concreto accidente que se llama relación. Como tal trasciende a los predicamentos, por referirse precisamente a la realidad en cuanto tal, que es el orden *trascendental* ⁽³⁴¹⁾.

La relación jurídico-natural tiene un carácter necesario derivado de la necesidad de la naturaleza humana, que permanece la misma en todos los hombre -en sus rasgos esenciales- a través de todas las vicisitudes y contingencias históricas. Es verdad que varían muchas realidades ambientales e individuales, pero también lo es que el hombre es siempre esencialmente el mismo, tiene la misma naturaleza y las mismas exigencias derivadas de ella. En cada hombre concreto -en cada naturaleza humana individualmente existente- se realiza además la palmaria necesidad de lo que existe, con una necesidad factual, de hecho irrevocablemente dado. La necesidad que acompaña a la *actualidad* del ser realizado, se manifiesta siempre, aun en lo más accidental o contingente ⁽³⁴²⁾.

Por estas mismas razones, como tal relación se basa en la naturaleza, en un principio constitutivo del ente, solamente quien puede producirlo podrá originarla, según ocurre con el resto de las relaciones trascendentales. El producir nuevas relaciones jurídico-naturales no está al arbitrio del hombre, sino solamente determinar las condiciones de *talidad*, de ámbito predicamental o categorial en que aquellas se manifiestan. La causalidad humana es meramente *predicamental*; la de Dios en cambio es *trascendental*, establece el orden jurídico exigitivo esencial, la relación jurídica natural ⁽³⁴³⁾.

⁽³⁴⁰⁾ Cfr. X. ZUBIRI, *Sobre la esencia*. Sociedad de estudios y publicaciones. Madrid, 1962, pgs. 427: “Este momento intrínseco y formal de la constitución de la cosa real, según el cual esta cosa es *función* de las demás, es lo que he solido llamar *respectividad*. La respectividad no es, propiamente hablando, una *relación*. Y esto por dos razones. Primero, porque toda relación se funda en lo que ya son los correlatos; la respectividad, en cambio, determina la constitución misma de los relatos, no ciertamente en su carácter de realidad pura y simple, pero sí en su conexión mutua; la respectividad es antecedente a la relación. Segundo, porque la respectividad no es *in re* nada distinto de cada cosa real, sino que se identifica con ella, sin que ésta deje por eso de ser respectiva”. En este contexto, *respectividad* equivale a lo que vengo llamando relación trascendental; y la *relación*, a la relación predicamental.

⁽³⁴¹⁾ *Ibid.*, pg. 372: “El orden de la realidad en cuanto realidad es un *orden trascendental*, a diferencia de la realidad en cuanto realidad tal, que es el *orden de la talidad*”.

⁽³⁴²⁾ “Non est necessarium absolute, sed potest dici necessarium ex suppositione. Supposito enim quod (Socrates) sedeat necesse est eum sedere dum sedet”. SANTO TOMAS, *S. Th.*, I, q. 19, a. 3.

⁽³⁴³⁾ Cfr. SANTO TOMAS, *In VII Ethic.*, lect. 13, n. 1511: “Omnia habent in seipsis quoddam divinum, scilicet inclinationem naturae, quae dependet ex principio primo”.

Al representar la relación jurídica natural la juridicidad en su *plano* trascendental, es fundamento y raíz de la positivación ulterior, y de las relaciones jurídico-positivas que -según veremos- de ahí se siguen ⁽³⁴⁴⁾.

El carácter de exigencia, de imperativo, que presenta el orden jurídico natural se manifiesta con una especial fuerza al hombre de Derecho. En ocasiones, la propia jurisprudencia de los tribunales hace referencia a ello ⁽³⁴⁵⁾.

La relación jurídica natural expresa, según se ha dicho, el orden jurídico de la naturaleza; ahora bien, hay una acusada tendencia a concebir la naturaleza como un equivalente de la esencia *pura* o *fundamental*; *natural* sería sólo lo *esencial* del hombre. En realidad, no debe extremarse la separación entre lo *accidental* y lo *esencial* en el hombre. La naturaleza presenta muchas veces unas exigencias en las que se recoge lo *esencial* a través de lo *accidental*, como naturaleza que es de un ser concreto existente ⁽³⁴⁶⁾.

De este modo, la naturaleza humana no presenta siempre las mismas exigencias, sino que junto a imperativos *inmutables* presenta una mudable matización de exigencias accidentales. La relación trascendental jurídica, por referirse al plano trascendental, por reflejar las más hondas exigencias de un ente, se hace presente *radicalmente* con necesidad propia. Su necesidad no es *absoluta*, sino -diríamos- *modulada* o matizada en unas concretas circunstancias histórico-sociales. Lo esencial no prescinde de lo que no lo es, sino que se manifiesta constantemente en lo *contingente*, sin confundirse con ello. La exigencia jurídico-natural no es una exigencia *abstracta* sino muy concreta, manifestada siempre en una concreta naturaleza, que se mueve en unas determinadas circunstancias. La *naturaleza* humana no es inmutable en cuanto a lo *accidental* de ella, sino solamente en cuanto a lo *esencial* ⁽³⁴⁷⁾.

Entiéndase bien lo que aquí afirmo: las *inclinaciones* o *exigencias* jurídico-naturales esenciales estén presentes *siempre*: y junto a ellas aparecen en el caso concreto determinadas exigencias naturales individuales, que pueden variar según los casos, pero que en el caso particular tienen unos requerimientos precisos. “Algo se puede decir natural para el hombre de dos maneras: de un modo por la naturaleza de la especie; de otro modo por la naturaleza del individuo. Y como cada ente tiene una especie según su forma, se individúa en cambio según

⁽³⁴⁴⁾ Cfr. X. ZUBIRI, *op. cit.*, pg. 287: “La respectividad no es, propiamente hablando, una relación sino el momento pre-relacional y constitutivo de aquello que es respectivo. La cosa no *está* en respectividad con otras, sino que es constitutivamente respectiva”.

⁽³⁴⁵⁾ Así cuando el Tribunal Supremo español habla de las “indeclinables exigencias de la justicia” (S. 20 marzo 1945) o de los “imperativos de Justicia” (S. 26 noviembre 1945).

⁽³⁴⁶⁾ Con la terminología de ZUBIRI, *op. cit.*, podría decirse que la relación jurídica natural, no deriva sólo de la *quiddidad*, sino de la *esencia* constitutiva individual.

⁽³⁴⁷⁾ Cfr. SANTO TOMAS, *S. Th.*, II-II, q. 57, a. 2, ad 1: “Illud quod esta naturale habenti naturam immutabilem, oportet quod sit semper et ubique tale. Natura autem hominis est mutabilis, et ideo quod naturale est homini, potest aliquando deficere”.

su materia; la forma del hombre es el alma racional, la materia el cuerpo; y así lo que conviene al hombre según el alma racional, es natural para él según la razón de especie; pero lo que es natural para él según la determinada complexión del cuerpo, es natural para él según la naturaleza de individuo. Y lo que es natural al hombre por parte del cuerpo según la especie, se refiere en cierto modo al alma; a saber en cuanto tal cuerpo es proporcionado a tal alma”⁽³⁴⁸⁾.

Por esta razón lo que es bueno y justo ha de ser determinado en cada caso concreto, aunque esté perfectamente claro lo que es justo en general. “Lo justo y lo bueno puede considerarse de dos modos. De un modo formalmente, y así siempre y en todas partes son lo mismo; porque los principios del derecho, que están en la razón natural, no cambian. De otro modo materialmente, y así las mismas cosas no son justas y buenas en todas partes y entre todos, sino que es necesario que sean determinadas por ley. Y esto sucede por la mutabilidad de la naturaleza humana y las diversas condiciones de los hombres y de las cosas, según la diversidad de los lugares y de los tiempos; y así siempre es justo que en la compraventa se haga la transacción según una equivalencia; pero es justo que por una medida de trigo en tal lugar y tiempo se dé tanto, y en otro lugar y tiempo no tanto, sino más o menos”⁽³⁴⁹⁾. Esto es lo que requiere la aplicación equitativa de las leyes, en función de las exigencias naturales de justicia, a cuyo servicio éstas se dan. Y esta aplicación equitativa es válida incluso para algunas conclusiones de la Ley natural: “En cuanto a los primeros principios de la Ley natural, ésta es totalmente inmutable; en cuanto a los preceptos secundarios, que son ciertas conclusiones próximas a los primeros principios, la ley natural es inmutable en general, pero puede cambiar en algunos casos particulares, muy pocos, por algunas causas especiales, que impiden la observación de tales preceptos”⁽³⁵⁰⁾. Santo Tomás pone aquí el ejemplo de que no debe ser cumplida la devolución de unas armas que se poseen en contrato de depósito, si el depositante las pide para causar un daño a la patria⁽³⁵¹⁾.

Todo ello origina que la relación jurídica natural sea raíz no sólo de la *necesidad* jurídica sino también de la *historicidad* del Derecho, dinámicamente manifestada según las concretas circunstancias. Pues si bien es verdad que siempre se dan unas *esenciales* exigencias jurídico-naturales, también lo es que esas exigencias esenciales determinan unas concretas y *accidentales* consecuencias en cada situación histórica que se presenta, de acuerdo con sus peculiares circunstancias.

10. Carácter relacional de la positivación

Habiendo señalado los principales rasgos que reviste *en sí misma* la relación jurídica natural, su estudio quedaría incompleto si no analizásemos su papel frente a la relación que es

⁽³⁴⁸⁾ SANTO TOMAS, *S. Th.*, I-II, q. 63, a. 1 c.

⁽³⁴⁹⁾ SANTO TOMAS, *De malo*, q. 2, a. 4, ad 13.

⁽³⁵⁰⁾ SANTO TOMAS, *S. Th.*, II-II, q. 94, a. 5.

⁽³⁵¹⁾ *Ibid.*, a. 4.

propia del Derecho positivo. Estas reflexiones, junto a las que sigan en el capítulo siguiente constituyen ámbito y desarrollo ulterior -veremos en qué medida- de la relación jurídica natural.

El Derecho positivo ofrece en su conjunto una serie de elementos diversos. En primer lugar su *sujeto*, que solamente es la persona humana. El Derecho es fenómeno específicamente humano. Supone un querer autoconsciente. Es de orden espiritual.

Ni en las cosas ni en los animales hay propiamente un Derecho. La libertad y dignidad de la persona humana son el soporte imprescindible del orden jurídico. Las características que anteriormente se han puesto de relieve respecto a la realidad jurídica, requieren a la persona humana como su sujeto activo o pasivo único ⁽³⁵²⁾.

Además el orden jurídico consta de otro elemento que constituye su *objeto*: las cosas, o las acciones u omisiones humanas. Sobre ellas versan todo derecho y todo deber jurídico-positivo; ya que la substancia humana en su totalidad no puede ser objeto de derecho -ello supondría la esclavitud- sino solamente algunas de sus actividades.

Ahora bien ¿de donde proviene el que las personas, los sujetos de derecho, ejerzan un señorío jurídico, sobre los objetos, sobre las cosas y actividades? De la norma jurídica. La positivación deriva de la norma positiva, que deslinda las distintas atribuciones jurídicas. La norma jurídica supone que la persona dotada de competencia para ello -al *sujeto* de Derecho también le compete una función *creativa* de éste-, para dar origen al ordenamiento positivo, observa la realidad social y trata de configurarla de un modo *justo*, con lo que constituye la *norma* jurídica. La institución de la norma da origen al fenómeno jurídico. El contenido y dimensión de lo jurídico, sus límites y líneas propias, viene señalados por el criterio jurídico señalado en la norma ⁽³⁵³⁾. Esta es la regla y medida del Derecho positivo ⁽³⁵⁴⁾.

El modo de tomar realidad en la vida social un criterio justo, es por medio de la norma -ley en sentido genérico-, por la que el Derecho positivo nace y se constituye en regla de comportamiento social ⁽³⁵⁵⁾.

⁽³⁵²⁾ Cfr. T. URDANOZ, *op. cit.*, pgs. 191 y ss.

⁽³⁵³⁾ La relación de la obra justa a la ley puede ser asimilada a la que une la obra artística al arte: “sicut autem se habent artificia ad artem, ita se habent opera iusta ad legem cui concordant”. SANTO TOMAS, *S. Th.*, I, q. 21, a. 2

⁽³⁵⁴⁾ *Ibid.*, I-II, q. 95, a. 3: Quaelibet res recta et mensurata oportet quod habeat formam proportionalem suae regulae et mensurae”.

⁽³⁵⁵⁾ Cfr. L. LACHANCE, *Le concept de droit selon Aristote et S. Thomas*. Les éditions du Lévrier. Ottawa-Montreal, 1948. pag 154: “C’est à la loi que commence le droit. C’est d’elle ou’il tire sa forme et par elle qu’il prend corps dans la vie réelle”; Cfr. A.F.UTZ, *op. cit.*, vol. II, pg 103: “La naturaleza concreta de la cosa requiere, por tanto, la fuerza normativa social. Ahora bien, ésta sólo viene de la ley positiva, es decir, de la decisión autoritaria”.

La norma, la ley, es propiamente en este sentido la *causa* del Derecho positivo: lo que le da origen, determinando su contenido y vigencia. El Derecho es un efecto respecto a la ley (³⁵⁶). Nótese bien que -según se ha venido señalando- el uso de la palabra ley equivale al de norma o fuente de creación del Derecho positivo. Sea una ley propiamente dicha, sea la costumbre jurídica, sea la jurisprudencia, sea el contrato como ley entre las partes (³⁵⁷). Que todas o alguna de estas *fuentes* sean norma depende del concreto ordenamiento jurídico de cada colectividad. Hablar por tanto aquí de norma, o de ley en sentido amplio, lejos de significar un *legalismo* admite la posibilidad de fuentes diversas de creación, afirmando con todo que la ley, en sentido estricto, tiene primacía sobre las restantes fuentes, como se señalaba en la crítica a la concepción judicialista.

Pues bien, es a la norma en este sentido, vehículo de positividad, a la que compete una causalidad eficiente que tiene como efecto al Derecho. De este modo - según se apuntaba páginas atrás- la ley no es propiamente el Derecho, sino un elemento jurídico. Precisamente la *causa* del Derecho (³⁵⁸).

Esta es precisamente la vía para rechazar todo legalismo o positivismo jurídicos. La ley no es el Derecho, el orden jurídico constituido no es *de por sí* lo justo. La ley no es algo *suficiente*, que tenga en sí su razón de ser. La ley no es un fin jurídico sino un medio jurídico. La ley está establecida para servir a una realidad, que se hace jurídica por ella. El Derecho no es la ley, sino lo justo, o mejor lo justo alcanzado a través de la ley (³⁵⁹). Y así la ley sólo tendrá *sentido* jurídico en tanto que lo alcance.

El efecto, por tanto, de la norma positiva, es la configuración de la realidad social. Hasta que adviene la norma, la realidad social no es jurídica actualmente, de una manera *realizada* (³⁶⁰); sino sólo potencialmente.

La norma positiva, al presentar un determinado *contenido jurídico* es a la vez causa eficiente y ejemplar del orden jurídico. La norma se convierte en motor y pauta de actuación

(³⁵⁶) Cfr. L. LACHANCE, *Ibid.*, pgs. 155 y ss.: “Nous voudrions donc, dans ce chapitre, destiné à préciser les relations entre loi et droit, faire voir que la loi est la cause radicale et exclusive du droit”.

(³⁵⁷) *Ibid.*, en nota.

(³⁵⁸) Cfr. SANTO TOMAS, *S. Th.*, II-II, q. 57, a. 1, ad 2: “Sicut eorum quae per artem exterius fiunt quaedam ratio in mente artificis praeexistit, quae dicitur regula artis; ita etiam illius operis iusti, quod ratio determinat, quaedam ratio praeexistit in mente, quasi quaedam prudentiae regula. Et hoc si in scriptum redigatur vocatur lex: est enim lex, secundum Isidorum *constitutio scripta*. Et ideo lex non est ipsum ius proprie loquendo, sed aequalis ratio iuris”.

(³⁵⁹) Cfr. SANTO TOMAS, *S. Th.*, II-II, q. 57, a. 2, ad 1: “Hoc nomen ius primo impositum est ad significandum ipsam rem iustam”.

(³⁶⁰) Cfr. F. DE CASTRO, *Derecho civil de España*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1955. Vol. I, pgs. 53 y ss.: “ni los hechos naturales ni todos los actos sociales tiene significado jurídico hasta el momento en que una norma los toma en consideración”.

según un concreto contenido y límites jurídicos. El que establece la norma, por medio del precepto, inculca en la mente de los jurídicamente subordinados una cierta regla, que se convierte por este hecho en principio inmanente de la acción ⁽³⁶¹⁾.

De tal modo el orden jurídico concreto se realiza según lo establecido por las normas, y éstas señalan un contenido de justicia ⁽³⁶²⁾.

La norma tiene de por sí un contenido racional *-ordinatio rationis-* y así se adecúa a lo requerido por las circunstancias sociales. La norma implica también una decisión, un acto de voluntad del que la promulga, que la hace efectiva ⁽³⁶³⁾. La norma se impone a aquellos para quienes se da. Es regla, y regla coercible ⁽³⁶⁴⁾. De este modo el Derecho positivo no es un programa simplemente *ideal* o *conveniente*, sino algo eficazmente establecido en virtud de un imperio legal. A la norma compete una auténtica causalidad efectiva, capaz de configurar, según veremos, todo un ámbito jurídico ⁽³⁶⁵⁾. La norma no se limita a enunciar contenidos de potestativa realización, sino que tiene un efecto *atributivo*, concede derechos o facultades y establece deberes ⁽³⁶⁶⁾, entre los que se da una correlatividad señalada por la misma norma.

La efectiva *juridización* de una realidad, la atribución de unos *derechos* subjetivos o de unos deberes supone que lo que constituía la simple realidad social, constituya el auténtico *supuesto de hecho*, a regular el cual está dirigida la norma. La *conexión* de esa realidad social determinada con lo que la norma ha previsto, el alcanzar la norma a la realidad, es lo que podríamos llamar título jurídico; que supone, en virtud de alguna característica, propiedad o circunstancia, ser regulado por la norma positiva, de modo que nazca de ahí una facultad, y
-como más adelante veremos- una relación ⁽³⁶⁷⁾.

⁽³⁶¹⁾ SANTO TOMAS, *S. Th.*, II-II, q. 93, a. 5.

⁽³⁶²⁾ *Ibid.*, I, q. 16, a. 4, ad 3: “Veritas autem iustitiae est secundum quod homo servat id quod debet alteri secundum ordinem legum”.

⁽³⁶³⁾ “Omnis lex proficiscitur a ratione et voluntate legislatoris: (...) lex autem humana a voluntate hominis ratione regulata”. *Ibid.*, I-II, q. 97, a. 3.

⁽³⁶⁴⁾ “Lex de sui ratione duo habet: primo quidem, quod est regula humanorum actuum; secundo, quod habet vim coactivam” *Ibid.*, q. 96, a. 5.

⁽³⁶⁵⁾ “Officium legis positivae non restringitur ad notificationem, qua civibus notum fit quid sit ius, ab alia causa statutum. Ipsa lex causando *efficaciter statuit ius*. Condit et facit ius”. Cfr. L. BENDER, *Philosophia iuris*. Roma, 1955. Pg. 216.

⁽³⁶⁶⁾ Cfr. E. LUÑO PEÑA, *op. cit.*, pg. 140: “Y Deber y Derecho tiene su origen común en el orden jurídico, regido por la ley jurídica positiva que, al atribuir a cada uno lo suyo, *concede* a unos hombres la facultad en que consiste el *derecho* subjetivo, e *impone* a otro, en particular, y a los demás hombre en general, la necesidad moral, o deber de obrar para hacer efectivo ese derecho”.

⁽³⁶⁷⁾ Cfr. SANTO TOMAS, *S. Th.*, II-II, q. 63, a. 1: “illam proprietatem personae, propter quam id quod ei confertur est ei debitum”.

Si el título jurídico no se diese en ningún sujeto de Derecho, la norma sería inaplicable, y por tanto ilusoria. Todo derecho o deber necesita un título, que significa que una determinada condición social se halla regulada por la norma ⁽³⁶⁸⁾. La norma se aplica a los a ella sometidos *automáticamente*, en cuanto entra en vigor. Es el comportamiento *ordinario* del Derecho, que constituye la gran mayoría de sus casos. Cuando la norma no se obedece, se encargan los jueces de determinar quién *estaba* sometido a esa determinada norma, no quién comienza a estarlo en aquel momento, en virtud de la decisión judicial; a menos que la sentencia tenga de por sí efecto constitutivo o estén asignadas al juez, en un determinado ordenamiento, facultades de *creación* del Derecho. Sería erróneo concebir el orden jurídico como un Derecho universalmente desobedecido y universalmente aplicado por los jueces ⁽³⁶⁹⁾.

El título, en cuanto sirve a la *aplicación* de la norma, no tiene en sí valor jurídico-positivo. Pero en cuanto postula la aplicación de una norma positiva tiene un valor jurídico natural, presenta una exigencia potencial de normación ⁽³⁷⁰⁾, de la que más adelante me ocuparé al hablar del mutuo juego de relaciones: natural y positiva.

Como consecuencia de la norma positiva nacen unos determinados efectos, que revisten la forma de derechos y deberes. Es lo que en otro lugar he llamado efecto *atributivo* de la norma. Como consecuencia de ésta nace un *poder* jurídico, una facultad jurídicamente reconocida para ejercer ciertas prerrogativas; y se seguirán también de la norma determinados efectos coercitivos en caso de no respeto por los otros titulares jurídicos. Es claro que el derecho o deber positivo no proceden primariamente del individuo y de sus prerrogativas, sino que viene atribuidos a éste por la norma. Antes de la norma no hay Derecho positivo ⁽³⁷¹⁾.

⁽³⁶⁸⁾ Cfr. L. LACHANCE, *Le concept...*, pg. 274 y ss.: “D’une façon générale, le titre juridique suppose un fait juridique antérieur, d’où il découle. Le fait juridique peut être défini un événement d’ordre social (entendons le mot social au sens large) qui fait naître ou modifie des situations. Tout ce qui détermine ou change la condition sociale de l’homme est un fait juridique. Par exemple, la naissance, la majorité, la mort, la promotion à une occupation supérieure, la location de sa maison, la vente de ses biens, la promulgation d’une disposition légale, sont des faits qui ont une répercussion dans l’ordre social, qui engendrent des titres nouveaux, qui établissent des rapports juridiques inexistants”.

⁽³⁶⁹⁾ Cfr. K. ENGLISH, *Die idee der Konkretisierung in Recht und Rechtswissenschaft unserer Zeit*. Heidelberg, 1953. Pgs. 85 y ss.

⁽³⁷⁰⁾ Disiento en este punto del parecer de L. LACHANCE, *op. cit.*, loc. cit.: “Il est encore nécessaire de noter que le titre juridique quoiqu’il puisse être quelque chose de naturel, n’a vraiment valeur de titre juridique ou moral, c’est-à-dire, valuer d’une mesure qui s’impose à la conscience d’autrui, qu’a la condition d’être élevé à l’ordre moral par la loi. Sans le viguer impulsive de la loi, sans sa force de lieu, il demeure *une pure convenance physique*. La loi considérant le titre de chacun, commande les actes qui y correspondent. Et alors le titre devient réellement quelque chose de moral, le terme d’une acte moral. Et le proportionnement commandé par la loi est le droit. Il est le droit idéal ou le droit concret selon qu’il s’agit d’une mesure à atteindre ou d’une mesure réalisée”.

⁽³⁷¹⁾ Cfr. L. LACHANCE, *Le droit...*, pg. 165: “Il nous parait donc clair que c’est proceder à rebours, que c’est renverser l’ordre naturel des choses que de vouloir penser et définir le droit en termes de pouvoir moral, en termes de pouvoir relatif au bien propre de l’individu. La cause du droit ne réside pas en celui-ci, mais en la loi, laquelle détermine ce qui est dû objectivement et selon une égalité proportionnelle à la communauté et à chacun de ses membres. Et ce dû proportionnel est effectivement le droit”.

El poder jurídico que se llama derecho no es simplemente un poder *físico*, una efectiva capacidad de señorío sobre las cosas o las acciones ajenas, sino facultad *jurídica*, respecto a la cual el poder *físico* es como la *materia*, que se configura precisamente por medio de la norma positiva. A través de ésta adquiere su carácter de *igualdad debida* ⁽³⁷²⁾.

Con todo, este poder jurídico no es lo *primario* del Derecho en el sentido de que constituya su causa. El poder jurídico, el derecho subjetivo, es solamente un efecto de la normación positiva y su ámbito viene marcado por ésta. Aun no siendo, sin embargo, lo *primario en cuanto al orden de procedencia*, como la norma ha sido dada para *servirlo*, para ocasionarlo, en él está el Derecho; y puede con toda propiedad ser llamado jurídico ⁽³⁷³⁾. El llamar facultad moral a esta facultad jurídica, a este derecho, podría dar lugar a confusiones, ya que si bien el derecho subjetivo no es *todo* el Derecho, pues presupone la norma, sin embargo es plenamente *jurídico*, independientemente de las consideraciones que puedan hacerse desde un plano *moral* ⁽³⁷⁴⁾.

A la facultad jurídica o derecho subjetivo corresponde normalmente un deber jurídico de respeto por parte de los otros sujetos jurídicos. Se ha hablado de ello a propósito de los derechos y deberes naturales. Con las debidas salvedades y según una consideración *análoga*, ello ocurre también en el ámbito jurídico positivo. Sus raíces se encuentran en la positivación, en la norma que *faculta* jurídicamente e impone una obligación jurídica de respeto, colaboración o contraprestación, según la concreta índole de ese derecho ⁽³⁷⁵⁾.

Lo que se ha llamado por contraposición *Derecho objetivo*, la norma, condiciona el *Derecho subjetivo*, la facultad. En la facultad hay siempre una referencia -veremos de qué tipo- a la norma. Ambas pueden ser llamadas Derecho -el Derecho es concepto análogo-, si bien a

⁽³⁷²⁾ Cfr. L. LACHANCE, *Ibid.*, pg. 173: “le pouvoir de l’homme peut-il être considéré comme la *matière* d’un *droit objectif*, c’est-à-dire, comme ce qui revêt la forme d’une égalité due”.

⁽³⁷³⁾ Mi posición en este punto coincide sólo parcialmente con LACHANCE, *Ibid.*, pg. 175: “Cette brève étude aura, nous l’espérons, servi à restituer le droit subjectif dans l’ensemble de la philosophie et à préciser que, s’il y joue un rôle nécessaire, il ne répond que très improprement à l’idée de droit. Il n’en mérite le nom qu’en vertu d’une ‘*denomination extrinsèque*’. Surtout, il ne possède par lui même aucune valeur de règle et de mesure; il a en contraire besoin d’être mesuré et ajusté par cette réalité qui incarne l’ordre nécessaire au bien-être de la communauté et qui a depuis toujours été désigné comme représentant effectivement le droit”.

⁽³⁷⁴⁾ Cfr. L. LACHANCE, *Le concept...*, pg. 293: “La faculté morale représente donc chez le sujet du droit une note de force spirituelle, une sorte de prerogative morale, faisant naturellement suite à son titre. Elle n’est ni le droit, ni le titre car elle les suppose; elle en sort comme un effet naturel, comme une conséquence nécessaire”.

⁽³⁷⁵⁾ LACHANCE habla en este caso de facultad y obligación morales; *ibid.*, pg. 297: “A la faculté morale de l’un doit correspondre l’obligation morale de l’autre. Les deux concepts se font pendant. La faculté morale désignant un pouvoir fondé en raison, il doit y avoir de la part d’autrui l’obligation également morale et rationnelle de ne pas entraver ce pouvoir. Et l’on aperçoit déjà que les racines de la faculté morale s’identifient avec les fondements intrinsèques de l’obligation”.

mi juicio el elemento *nuclear* es precisamente la *facultad jurídica*, a cuyo establecimiento sirve la norma. En este sentido se ha afirmado anteriormente que la norma no es, propiamente hablando, el Derecho, sino su causa. Volveremos más tarde sobre el tema. Baste aquí poner de relieve que -lejos de ser elementos opuestos o contrarios- constituyen *momentos* reales de un mismo conjunto jurídico unitario.

A la hora de establecer las modalidades jurídicas y sus rasgos característicos, habrá que acudir no tanto a la norma, sino más bien, a esos derechos y deberes positivos, originados por ella, y a sus respectiva correlación ⁽³⁷⁶⁾.

El *derecho subjetivo* implica de por sí una *relación*, la relación jurídica positiva. La norma concede un derecho *sobre* algo. No es, evidentemente, que la norma conceda -por ejemplo- al propietario, el *poder físico* sobre su casa, pero sí un *poder jurídico* del que resulta una relación del propietario a la casa, que se llama dominio. Igualmente en el caso de los derechos *personales* hay un señorío jurídico sobre determinadas acciones de otro, señorío concedido por la norma; y del que resulta una referencia, una relación jurídica *hacia* esas prestaciones. Si solamente hubiere un hombre aislado no tendría sentido ningún tipo de facultad jurídica, que nace con referencia a los demás titulares jurídicos, para ser jurídicamente respetada. Las relaciones jurídicas, incluso las que versan sobre las cosas, presuponen por este motivo la *alteridad* y la *socialidad*. Aparte de que, según se señalaba, los derechos y deberes, y por tanto las relaciones jurídico-positivas nacen de la norma, y en caso de un individuo aislado, no hay norma jurídica posible ⁽³⁷⁷⁾.

La norma positiva -aquella opción entre las múltiples posibles que es adoptada por el legislador- configura la realidad social preexistente, señalando atribuciones y deberes jurídicos, de modo que las múltiples conexiones sociales discurren por cauces de justicia. La norma positiva tiene con respecto a los concretos derechos y deberes positivos una causalidad *eficiente*: ya que nacen en virtud de ella. Así se establecen concretas atribuciones de un sujeto jurídico con respecto a las cosas y con respecto a las conductas ajenas. Es decir: relaciones jurídico-positivas. Tiene también la norma positiva una causalidad *ejemplar*, ya que con ella

⁽³⁷⁶⁾ Cfr. T. URDANOZ, *op. cit.*, pg. 192: "Derechos y deberes son, pues, *entes morales* correlativos, clasificados en la categoría de relaciones morales de poder, o dominio y obligación. Mas la definición habrá de expresar esta especie concreta, y el derecho se habrá de definir no por la idea genérica de la relación, sino por esa especie concreta de poder o facultad moral".

⁽³⁷⁷⁾ Cfr. L. LACHANCE, *Le concept...*, pg 159 y s.: "Le droit est à l'image de la loi. Il trouve en elle le dessin des traits qu'il porte. Et pour mettre en évidence cette vérité il faut préalablement savoir où est le droit, de quelle vertu il est l'objet, et par quel procédé psychologique cette vertu l'atteint. *Où est le droit?* Le droit ne se rencontre que dans les relations d'homme à homme. On n'a pas de droits par rapport à soi-même, si ce n'est au sens métaphorique. Il s'intercale dans les distributions, dans les limitations de pouvoir, dans les impositions d'impôts, dans les échanges de services, dans les transactions industrielles et commerciales, dans les commutations quotidiennes, en un mot, dans les communications que l'on établit avec ses semblables. Le droit est donc fonction des sociétés. Comme nous l'avons établi dans le chapitre précédent, il est la *mesure* des relations communautaires".

como modelo se configura la realidad social, nacen las concretas relaciones, con un determinado ámbito y contenido ⁽³⁷⁸⁾. Así se establece en la sociedad humana una *igualdad debida*, que constituye el Derecho, el orden de lo justo ⁽³⁷⁹⁾.

En definitiva, lo que hemos llamado *núcleo* del Derecho positivo puede *localizarse* en las relaciones jurídicas positivas, cuyo conjunto integra la *realidad jurídica*, el *tráfico* jurídico. La relación jurídico-positiva es un dato fácilmente apreciable. Si no fuese real, si solamente consistiese en algo *de razón*, la intervención judicial que sobreviene en caso de incumplimiento, sería algo arbitrario, y por tanto injusto ⁽³⁸⁰⁾. Un proceso ante los tribunales reviste un carácter excepcional en comparación con la multiplicidad de contratos, acuerdos y demás actos jurídicos que integran la marcha cotidiana de una comunidad jurídica ⁽³⁸¹⁾.

Así pues la prevalencia o predominio jurídico sobre determinadas acciones o cosas que resulta de la aplicación a un determinado sujeto de la norma jurídica, en virtud de un determinado título, constituye la relación jurídica positiva ⁽³⁸²⁾. El Derecho está formado por un complejo conjunto de relaciones que *ligan* las personas a las cosas y entre sí. Las relaciones jurídicas no son relaciones *físicas*: de igualdad, de semejanza, etc., sino un tipo concreto de relaciones *espirituales* de predominio o preferencia sobre ciertas cosas o acciones, frente a los demás sujetos de derechos, cuyas facultades quedan por ello limitadas. Estas relaciones realizan en sí todos los caracteres de *lo jurídico*, son relaciones jurídicas ⁽³⁸³⁾.

El Derecho, como realidad de carácter espiritual, solamente se da en el ser humano, tiene como sujeto a la persona. En las cosas no hay derechos. Precisamente por ello el Derecho reside propiamente en la facultad jurídica, en la relación. En este sentido se habla de que el

⁽³⁷⁸⁾ *Ibid.*, pg 180: “La loi est un principe d’obligation. Elle astreint l’agir individuel à se conformer à ses prescriptions; elle contraint les volontés à les actes e à les poser selon les conditions que requiert la solidarité. Elle meut donc moralement à l’executions de certains actes, qui deviennent concrètement le droit. Comme principe formel, elle fait que l’agir porte telle ou telle détermination, come principe effcient; elle fait qu’il soit réalisé. La causalité effciente sert de support à la causalité formelle”.

⁽³⁷⁹⁾ “Iustitia aequalitatem importat”. SANTO TOMAS, *S. Th.*, II-II, q. 57, a. 1, ad 3.

⁽³⁸⁰⁾ Una concepción judicialista del Derecho será válida en la medida en que lo sea previamente la relación jurídica. Como ejemplo de esta concepción vid. A. D’DORS, *Una Introducción al estudio del Derecho*. Ed. Rialp. Madrid, 1963.

⁽³⁸¹⁾ Cfr. E. EHRLICH, *Grundlegung der Soziologie des Rechts*. München, 1928. Pgs. 16 y ss.

⁽³⁸²⁾ Cfr. T. URDANOZ, *op. cit.*, pg. 191.

⁽³⁸³⁾ *Ibid.*, pg. 192: “El derecho es una relación o vínculo que liga las personas con ciertos objetos o cosas y a la vez relaciona las personas entre sí. La vida del derecho se desarrolla en una red complicada de relaciones jurídicas que enlazan las personas en mutuas conexiones y forman gran parte de la vida social. Pero ¿de qué especie de relaciones se trata? ¿Son relaciones de igualdad, de semejanza, de paternidad o filiación, relaciones de distancia, de acción? No pertenece el derecho a ninguna de estas relaciones naturales sino que constituye un tipo concreto de *relaciones morales*, que son las relaciones de *predominio* o preferencia de una persona en el uso o exigencia de ciertos medios y cosas, con la consiguiente limitación de las facultades de los demás, como se la define comúnmente”.

Derecho es *lo justo*, la cosa justa: en cuanto relación con *un contenido*, no en cuanto al posible *término* de esa relación, la cosa material ⁽³⁸⁴⁾.

Afirmar, por tanto, que el Derecho es *la cosa* no es afirmar que el Derecho *está* en las cosas y no en las personas; sino una clara referencia al *contenido de igualdad* del Derecho, que supone una *adecuación objetiva* de exigencias jurídicas. Así en el caso de que N deba a X 31.000 dólares, el Derecho no son 31.000 dólares, sino la relación jurídica cuyo contenido es esa cantidad de dinero, en virtud de la cual relación se debe ⁽³⁸⁵⁾.

Así cuando se habla de *la casa de Pedro*, en Pedro hay una relación jurídica real de dominio, basada en un derecho subjetivo nacido al amparo de la norma positiva. En cambio en la casa no hay una relación jurídica real, sino solamente puesta por la mente respecto a Pedro; ya que en la casa no se dan derechos o deberes jurídicos, que funden la relación jurídica. La casa es únicamente el *término* de una relación jurídica.

Este mismo hecho implica que no pueden darse derechos *abstractos*, aislados, sin un sujeto propio en que radiquen. No hay derechos sin titular, no hay derecho sino con referencia a otros, en *forma* de relación, inmersa en el tráfico jurídico ⁽³⁸⁶⁾. El derecho-facultad es consecuencia de la prerrogativa humana de libertad consciente y por lo tanto de su capacidad de señorío jurídico. Sólo la naturaleza intelectual es sujeto de esta relación ⁽³⁸⁷⁾.

³⁸⁴⁾ *Ibid.*, pg. 193: “En realidad, pues, todos viene a coincidir en que el *esencial fondo ontológico* del Derecho es una relación. Pero esta relación ha de ser concretada a la categoría moral de dominio o facultad moral. Por otra parte, las relaciones o entes morales no pueden tener por sujeto sino las personas, no las cosas. De ahí que el derecho, identificado con una relación moral, sólo puede estar formalmente en el sujeto o persona humana, único portador de derechos, no en la *cosa justa* o derecho objetivo. Esta podrá ser sólo el término de la relación o derecho formal. Bajo todos los modos volvemos a la identificación del *derecho-relación* en su parte formal, con el *ius-facultas*, si bien aquel concepto de *relación jurídica* engloba la idea adecuada del derecho en todas sus implicaciones y condiciones”.

⁽³⁸⁵⁾ *Ibid.*, pg 194: “Pero es claro que ni el derecho ni el deber en sentido propio y formal se hallan en las cosas, sino en las personas, únicos sujetos o entes morales que se enfrentan entre sí a través de esa compleja relación. Ello patentiza sólo la *tendencia objetivista* de Santo Tomás con toda la concepción tradicional, que así han querido proyectar, sobre las cosas, los derechos y deberes, explicando desde el objeto estas mismas categorías formales. Esto les permite poner de relieve la medida plenamente objetiva y criterio realista que deben presidir las relaciones de justicia”.

⁽³⁸⁶⁾ Cfr. L. LACHANCE, *Le concept...*, pg 248.: “Un droit sans un sujet qui en serait le bénéficiaire ferait figure de mécanique purement abstraite, purement logique. Le droit en effect, bien qu’il soit en son acception première et essentielle une donnée objective, implique d’être entre deux personnes. Son essence même de relation suppose deux sujets qui entrent en rapport, étant donné que sans réalités qui se mettent en rapport, il ne saurait y avoir rapport réel. Son rôle de règle et de mesure de l’existence implique qu’il s’insère dans le commerce humain, lequel ne peut avoir lieu qu’entre personnes”.

⁽³⁸⁷⁾ “Ius essentialiter consistit in relatione domini libertatis super aliquod obiectum. Natura intellectualis est subiectum proprium huius relationis”. Cfr. I. GREDT, *Elementa Philosophiae*. Ed. Herder. Barcelona, 1953. Vol. II, n. 979. Este autor afirma más adelante que la relación jurídica es *de razón*, también en el sujeto: “Relationi, quae inest in subiecto iuris, respondet relatio in obiecto: sicut subiectum iuris refertur in obiectum tamquam in suum, ita hoc obiectum refertur etiam in subiectum iuris. Hae relationes sunt

La relación jurídica, como toda otra relación supone un cierto *vínculo*, una *referencia* a otra cosa ⁽³⁸⁸⁾. Con todo, hay que huir de un error, común por los demás entre juristas, de concebir la relación como un *punte*, un *vínculo* en sentido indeterminadamente material ⁽³⁸⁹⁾. Esto sería un error imaginativo; la relación no se da, no puede darse, *con* o *entre* una persona y el ordenamiento jurídico o las otras personas. La relación se da sólo *en* un sujeto. Según pondré de relieve más adelante, lo que se suele llamar *vínculo* en las relaciones obligacionales no es sino una relación mutua. La relación, el derecho-facultad, no se *extiende* de un sujeto a otro, sino que es algo radicado en un sujeto, si bien *con referencia* a otro; y proveniente de un derecho o de un deber.

Las consideraciones que se vienen haciendo en torno a la relación jurídica positiva, permite adivinar cuál es su carácter metafísico: la relación jurídica positiva es una relación predicamental.

Esta relación es, por tanto, una categoría real, de la realidad. No algo puramente *de razón* o proveniente de nuestra consideración mental. Y ello es así por la causalidad de la norma que hace nacer determinados derechos, que implican una relación real. La relación jurídica positiva es un *accidente*, que tiene su propio modo de ser *inhiriendo*, radicando, en una *substancia*. Esa substancia es el sujeto jurídico, la persona humana.

Como toda relación predicamental, tiene un modo de ser dependiente, distinto de la substancia en que radica. Su *talidad* es propia, es algo que se añade a la substancia, inhiriendo en ella. Es una perfección ulterior del sujeto jurídico, que éste antes no poseía en modo alguno.

La relación jurídico-positiva, por tanto, no indica algo *absoluto* en la substancia, sino -precisamente- algo *relativo* una *referencia* a otro, una *tensión*, un *dirigirse-a*, del sujeto a los objetos jurídicos. *Mediante* la relación éste se relaciona con los otros y con las cosas.

relaciones non reales, sed rationis. Nam qui ius acquirit super aliquod obiectum, exinde non mutatur, neque obiectum mutatur. Sunt tamen relationes realiter fundatae in lege et in actibus, quibus secundum legem ius aliquod acquiritur". *Ibid.*, n. 982. Hay que objetar que, si bien la cosa no cambia cuando sobre ella surge un derecho, no ocurre lo propio con el sujeto. Ya que éste, aun no cambiando *físicamente*, adquiere algo que antes no tenía, una perfección nueva y real, una *relación jurídica*, configurada por el derecho-facultad.

⁽³⁸⁸⁾ Así para M. SANCHO IZQUIERDO, la relación jurídica importa un vínculo *moral* que implica "la preferencia concedida a uno respecto de ciertos medios y cosas y la consiguiente limitaciones de las facultades de los demás". *Filosofía del Derecho*. Zaragoza, 1943. Pg. 380.

⁽³⁸⁹⁾ Cfr. Z. MENDIZABAL, *Tratado de Derecho natural*. Madrid, 1928. Pg 286: "Es el vínculo que se establece entre dos personas con relación a un objeto, por virtud de un hecho que determina un incremento en las facultades de la una a expensas de las limitaciones de la otra".

La relación jurídica positiva es pues una perfección del sujeto jurídico y de él tiene su realidad o acto de ser, el *esse*, estructurado bajo una dimensión talitativa propia; la *ad-liedad*, el *respectus*.

Al ser un añadido óntico al sujeto jurídico, la relación jurídico-positiva es más *del ente*, que ente: una *dimensión* accidental relativa del titular de derechos ⁽³⁹⁰⁾, que lo refiere al conjunto del mundo jurídico, en el que las relaciones se multiplican, presuponiendo la diversidad.

El carácter propio de la relación jurídico-positiva hace, según se ha visto, que no pueda ser un *ligamen*, un nexo *entre* dos realidades; la relación predicamental, como todos los demás accidentes, no *migra* de un sujeto a otro, sino que inhiere en el suyo propio, del que tiene su *esse*, si bien refiriéndolo a otro.

Para la determinación de las distintas relaciones habrá que atender en primer lugar al sujeto jurídico en que radican ⁽³⁹¹⁾; éste es el primer elemento de una relación cualquier: su *sujeto*.

El segundo elemento relacional es el *fundamento*, que permitirá precisar mejor el carácter de la relación jurídica positiva. Si el fundamento es algo en el sujeto que causa las relaciones y las constituye como tales, cabe preguntarse si de esta relación jurídica lo es la norma o el derecho-facultad que resulta de ella en el sujeto. No parece que pueda serlo la norma, ya que la norma no *está*, no *radica* en el sujeto, aunque lo *afecte* causalmente. Precisamente la causalidad eficiente de la norma en el plano jurídico determina, según anteriormente se señalaba, la aparición de esos derechos o facultades jurídicas que *se refieren* a los *objetos* jurídicos. Pues bien, aparece entonces claro que el fundamento de la relación jurídica positiva, lo que la constituye en el sujeto, es el derecho-facultad o potestad jurídica ⁽³⁹²⁾ ⁽³⁹³⁾.

Así la norma otorga a una persona la *potestad jurídica* o *derecho-facultad*, que es una *cualidad*; y ésta origina una relación al *objeto* jurídico o término de la relación. El sujeto jurídico, en virtud de un concreto derecho, *se refiere* al objeto. Esa *referencia* es la relación jurídica. Puede observarse lo que es tan característico de la relación: esa débil y sutil entidad,

⁽³⁹⁰⁾ Cfr. SANTO TOMAS. *De Verit.*, q. 27, a. 1, ad 8: “Accidentia, quia non subsistunt, non est eorum proprie esse; sed subiectum est aliquale secundum ea; unde proprie dicuntur magis entis quam entia”.

⁽³⁹¹⁾ “Accidentia individuuntur per subiectum quod est substantia”. SANTO TOMAS, *S. Th.*, I, q. 29, a. 1.

⁽³⁹²⁾ “Relationes fundantur super aliquid quod est causa ipsarum in subiecto, sicut aequalitas supra quantitatem, ita et dominium supra potestem”. SANTO TOMAS, *In I Sent.*, dist. 2 expos. textus ad 2.

⁽³⁹³⁾ Los derechos y deberes naturales son relaciones y en cambio los positivos son fundamento de relaciones. Se debe ello a que la relación trascendental no se distingue de su fundamento, a diferencia de la predicamental.

un mero *respectus* –real- por el que la substancia se refiere a otra cosa. Su *esse*, su realidad, es el de la substancia; su peculiar *talidad*, el *respectus* ⁽³⁹⁴⁾.

La relación jurídica positiva tiene, por ello, un fundamento *dinámico*, en cuanto que éste es una capacitación para la acción, una *facultad* jurídica de actuación. El fundamente de la relación jurídica positiva es una *cualidad*, una cualidad activa de la especie llamada *hábito*, que perfecciona a las facultades del hombre, concretamente a la inteligencia y voluntad humanas, capacitándolas para obrar jurídicamente en un concreto sentido. La norma causa esa capacidad real de actuación jurídica ⁽³⁹⁵⁾ y en ésta se fundamenta la relación ⁽³⁹⁶⁾.

La derivación de la relación a partir de su fundamento, hace que cuando aparece un derecho, *automáticamente*, se siga de ahí una relación: y cuando se extingue, la relación desaparezca.

Negar la distinción entre la relación y su fundamento equivaldría a negar la realidad de la relación jurídico-positiva, afirmar tan sólo la del derecho-facultad y, en definitiva, suprimir la dinámica que se da entre la norma, el sujeto jurídico, y los *objetos* de derecho ⁽³⁹⁷⁾.

Todavía se da un último elemento en la relación: su *término*, que en este caso es lo que hemos llamado *objeto* del Derecho: las cosas, y determinadas acciones humanas.

Se decía, al hablar de la relación predicamental, que las relaciones se especifican en orden a su término; precisamente por el *objeto* se especifican las distintas relaciones jurídico-positivas. Y como el *término* es el elemento integrante, si *desaparece* termina con ello la relación.

⁽³⁹⁴⁾ “Est enim natura relationis ut in aliis rerum generibus causam habeat quia minimum habet de natura entis”. SANTO TOMAS, *In III Sent.*, d. 2, q. 2, a. 2, sol. 3.

⁽³⁹⁵⁾ “Item considerandum est, quod quaedam relationes non innascuntur ex actionibus secundum quod sunt in actu, sed magis secundum quod fuerunt, sicut aliquis dicitur pater postquam ex actione est effectus consecutus. Et tales relationes fundantur super id quod ex actione in agente relinquitur, sive sit dispositio sive habitus sive aliquod ius aut potestas vel quidquid aliud est huiusmodi” *Ibid.*, d. 8, a. 5, ed. Moos, n. 59.

⁽³⁹⁶⁾ “Aliae vero relationes fundantur super actionem et passionem: vel secundum ipsum actum, sicut calefaciens dicitur ad calefactum, vel secundum hoc quod est egisse, sicut pater refertur ad filium, quia genuit, vel secundum potentiam agendi, sicut dominus ad servum, quia potest eum coercere”. SANTO TOMAS, *In III Phys.*, lect. 1; ed. Leon. II, n. 6.

⁽³⁹⁷⁾ En este tema disiento de las conclusiones a que llega J. FERRER. *La gnoseología del derecho y el tema de la relación jurídica*. Ius Canonicum. Vol. II, fasc. 1. Pamplona, 1962. Pgs. 268 y ss.; cuando habla de los distintos tipos de relaciones jurídicas. Esta divergencia de posiciones tiene un fundamento metafísico: la afirmación o negación de que la relación se distinga de su fundamento.

Respecto al número de las relaciones: como éste viene dado por el *sujeto*, aunque la relación recaiga sobre múltiples *términos*, es sólo una. Así la propiedad, por ejemplo, es una sola en su titular aunque recaiga sobre objetos muy variados.

Resumiendo: el *sujeto* de la relación jurídica positiva es la persona humana titular de derechos; su *fundamento* el derecho-facultad; su *término* el objeto jurídico; y el *resultado* la relación misma. La norma es la *causa* propia del fundamento relacional.

Hasta aquí una análisis, en sus líneas más generales, de la relación jurídica positiva. Semejante estudio tiene como objeto apuntar las mutuas implicaciones que se observan entre las relaciones jurídicas natural y positiva.

He señalado que la relación jurídico-positiva tiene como sujeto al hombre, a la persona humana, existente con una determinada talidad, dotada de una singular naturaleza. Ahora bien ¿en virtud de qué una substancia concreta, con una naturaleza propia, admite perfecciones accidentales, relaciones? En virtud de su imperfección y capacidad real de perfección, en virtud de su potencialidad. Eso es precisamente la relación jurídico natural: la potencialidad jurídica de la naturaleza, las exigencias jurídicas de la naturaleza. De donde se infiere que la relación jurídica natural *exige* la relación jurídica positiva.

Esa implicación es clara por la fundamental diferencia que media entre la relación trascendental y predicamental. Mientras que la primera es *potencial*, la segunda es *actual*, es acto o perfección accidental. De este modo la potencialidad jurídica de la naturaleza (relación jurídico-natural) viene actualizada, desarrollada por la positivación, cuyo resultado es la relación jurídica positiva.

La relación jurídica natural es *inclinación*, *exigencia* y *fundamentación* de la relación positiva. Por su carácter potencial, señala unos requerimientos de la naturaleza que deben ser actualizados en cada caso concreto.

Por tanto, en la realidad jurídica coexisten juntamente ambas relaciones: natural y positiva, siendo la natural la raíz última de la positiva.

De otro modo: la relación jurídica natural se refiere al orden trascendental, al orden entitativo de la naturaleza y de sus exigencias, y condiciona un ulterior perfectamente por medio del operar humano -positivación jurídica-, cuyo resultado es, en definitiva, la relación jurídica positiva.

IV. CONSECUENCIAS

11. Derecho natural y Derecho positivo

Del análisis acerca de las relaciones jurídicas resulta una primera consecuencia: el distinto papel que compete a la *ley* en los órdenes jurídicos natural y positivo. Mientras que en el orden positivo la ley es *causa* del Derecho, en el orden natural la ley es en cierto modo un *efecto* del Derecho. Se ha señalado que el elemento *nuclear* del Derecho, lo que más plenamente lo realiza, es la *relación*, tanto natural como positiva; pues bien, mientras que la relación jurídica positiva es consecuencia de la ley -norma-, la relación jurídica natural es lo primero en cuanto a entidad y procedencia, ya que la Ley natural consiste simplemente en un conocimiento de esas relaciones naturales que constituyen el conjunto de exigencias de la naturaleza en ámbito jurídico.

Mientras que en el orden positivo la realidad social se articula *justamente* en virtud de la ley, en el orden natural la ley refleja un contenido de justicia en cuanto se hace eco de las inclinaciones jurídico-naturales de la realidad. Por tanto el vehículo para la positivación de las exigencias naturales es la derivación de las leyes positivas a partir de la Ley natural, según su conocido proceso de conclusión o de determinación.

Pero demos un paso más, no atendiendo ya simplemente a la ley, sino a la relación misma. Según se decía, la relación trascendental (natural), tiene un carácter potencial, mientras que la predicamental (positiva) lo posee actual. Esta es precisamente la mutua implicación

entre el Derecho natural y el positivo. Con una fórmula breve -consecuencia directa de lo anteriormente expuesto-: el Derecho positivo es la *actualización* del Derecho natural.

Entre ambos se da la correlación que media entre la potencia y su acto propio. El Derecho positivo, como *acto*, está conmensurado a las *específicas* exigencias del natural, que son potenciales en cuanto requerimiento de positivación.

De este modo *todas* las exigencias naturales de positivación son *Derecho natural*, ya que la naturaleza no se refiere solamente a lo *esencial* del hombre -concebida la esencia como algo separado- sino a todo el compuesto humano existente. Esta consideración supone un progreso para la explicación del conjunto de lo jurídico, ya que las concepciones más usuales atienden frecuentemente sólo al aspecto *esencial* del contenido jurídico-natural. Más adelante volveré sobre ello.

El Derecho natural supone respecto al positivo la *radicalidad* de la naturaleza, que es a la vez exigencia, fundamento y directriz de actualización. El Derecho positivo supone la perfección, el *llenar* de contenido jurídico actual lo que hasta el momento era solamente inclinación o exigencia potencial.

De este modo se puede volver a afirmar lo ya anteriormente apuntado de que el Derecho natural -integrado por relaciones trascendentales- solamente puede ser establecido por Dios, autor de la naturaleza; y en cambio el Derecho positivo -formado por relaciones predicamentales- tiene un origen humano.

¿Cómo se comportan entre sí estos elementos, estas *formalidades* jurídicas? En el Derecho se dan ambas: la trascendental en el orden del ser y la predicamental en el orden accidental, perfección añadida a la substancia humana. Los elementos jurídicos natural y positivo *coexisten* del siguiente modo: previamente se da una exigencia jurídica de positivación; es el Derecho natural manifestado en una concreta relación jurídico-natural. Cuando se produce la positivación correcta -según las *exigencias* jurídicas-, los requerimientos jurídico-naturales quedan *satisfechos* por la constitución de la relación jurídica positiva. Su carácter de juridicidad, su necesidad y obligatoriedad jurídica, provienen del orden trascendental, en cuanto éste *fundamenta* la construcción positiva. En este sentido se afirma que la ley positiva solo tiene fuerza de obligar en cuanto deriva de la Ley natural. Si la regulación positiva, y por tanto las relaciones constituidas, no se ajusta totalmente a las exigencias naturales, en la medida en que éstas no han sido satisfechas, siguen *exigiendo* una completa y adecuada positivación, *actualización*. La exigencia jurídico-natural satisfecha, deja de estarlo en cuanto cambian las circunstancias sociales, pues entonces ha cambiado algo de la naturaleza, aunque sea simplemente accidental; la exigencia natural es distinta y requiere una nueva normación positiva. Ya que en la naturaleza no todo es esencial -inalterable-, pero sí todo es *natural*.

La normación positiva como actualización de concretas necesidades jurídico-naturales, no puede ser caprichosa, sino que debe adecuarse a ellas. El contenido de la legislación -dentro del amplio margen dejado a la libertad humana- no debe provenir del arbitrio del legislador, sino de un concienzudo estudio de las necesidades sociales en un momento dado.

La exigencia natural *satisfecha* no es ya concomitantemente tal exigencia, aunque lo fuese en el pasado. Una exigencia jurídica correctamente regulada, ya no es tal exigencia. Pero vuelve a serlo, en cuanto, por un cambio de circunstancias, pasa a estar incorrectamente regulada.

La observación de cómo se implica mutuamente los elementos jurídicos natural y positivo permite concluir que el Derecho es uno, que no hay realmente dos derechos distintos: uno *natural* y otro *positivo*. Lo natural y lo positivo son solamente dos distintos elementos de una única realidad que es el *Derecho*. Lo uno, el Derecho, resulta de una composición de potencia y acto ⁽³⁹⁸⁾.

Esta afirmación resulta más exacta que la de que el Derecho natural es una parte del Derecho positivo ⁽³⁹⁹⁾, ya que ambos elementos son *formalidades* distintas, si bien sean inseparables y se integre mutuamente.

He afirmado que son inseparables, y la razón de ello es clara; el Derecho positivo, si no está basado en el natural no es derecho sino coacción, letra muerta ⁽⁴⁰⁰⁾. Por su parte el Derecho natural -exigencia-, cuando no se ve plasmado en el positivo, no es propiamente Derecho, sino, más bien simple *exigencia* de Derecho. En los casos en que no hay un ordenamiento positivo, hay una plena justificación moral para tomarse la justicia por su mano con las debidas salvedades y condiciones, pero no una conducta propiamente jurídica, sino sólo *exigítivamente*, en cuanto basada en el Derecho natural. El Derecho natural sin el positivo es imperfecto y precario nada *actual*, sino sólo potencial.

La virtualidad y mutua implicación de los Derechos natural y positivo -así los seguiremos llamados en gracia a una terminología consagrada- implica que el Derecho natural no venga constituido por unos conceptos intemporales, *abstractos* en el sentido de alejados de la realidad. El Derecho natural *se manifiesta* en cada caso concreto. Precisamente cuando en un caso concreto se aplica una justicia *abstracta*, se comete una injusticia concreta.

⁽³⁹⁸⁾ “Plura no possunt fieri unum, nisi aliquid ibi sit actus et aliquid potentia”. SANTO TOMAS, *Cont. Gent.* I, 18.

⁽³⁹⁹⁾ Cfr. J. MESSNER, *Das Naturrecht*. Tyrolia Verlag. Innsbruck-Wien-München, 1960. Pgs. 350 y ss.

⁽⁴⁰⁰⁾ Cfr. G. GRANERIS, *La filosofia del diritto nella sua storia e nei suoi problemi*. Desclée. Roma, 1961. Pg. 141 “Se il diritto naturale è il fondamento dell’edificio giuridico e se ogni parte dell’edificio deve reggersi sul fondamento, ne segue che un sistema, un istituto, un precetto di diritto positivo non ha valore se non in quanto riposa nella solida base del diritto naturale. Cioè che si non si regge su questo fondamento, cade, cioè, non ha valore giuridico, non è diritto”.

No puede decirse que el Derecho natural es *anterior* a la sociedad. El Derecho natural no puede separarse del positivo. Se da siempre en sociedad y concomitantemente al Derecho positivo. No es *anterior* sino *superior*. Y esta superioridad no significa *quedar al margen* de los problemas sociales ⁽⁴⁰¹⁾. Si se separa excesivamente el Derecho natural, hasta dejarlo fuera de la concreta realidad *social y jurídica* se cae en el positivismo ⁽⁴⁰²⁾, que no es capaz de *dar razón* de lo jurídico.

Por tanto, no es que el Derecho natural entre a *formar parte* del positivo cuando éste *se remite* al natural ⁽⁴⁰³⁾. El Derecho natural influye en toda positivación jurídica. En casos como el anteriormente citado se abre una puerta a una nueva positivación judicial, teniendo en cuenta expresamente determinadas exigencias naturales. El Derecho natural *no puede* hacerse parte del positivo, ni por tanto *desnaturalizarse* ⁽⁴⁰⁴⁾.

El Derecho necesita pues de la naturalidad y de la positividad. Tanto es propio de lo justo tener que ser positivo, cuanto es necesario que el Derecho positivo sea justo ⁽⁴⁰⁵⁾. Algún autor ha llegado a decir que, así como el hombre sólo lo es cuando el alma y el cuerpo cooperan, así también el Derecho *real* viene primariamente a ser mediante la implicación y coimplicación de yusnaturalidad y positividad ⁽⁴⁰⁶⁾. Incluso se ha señalado que la positividad del Derecho es ella misma algo de natural, derivado de la *naturaleza de la cosa* ⁽⁴⁰⁷⁾.

⁽⁴⁰¹⁾ Cfr. H. NAWIASKY, *Teoría general del Derecho*. Ed. Rialp. Madrid, 1962. Pg. 57: Decisiva para el Derecho natural es la afirmación de que consiste en un contenido jurídico superior que no queda sujeto a la mutación de los hechos sociales. Ya se mostró precedentemente que los hechos sociales son el criterio determinante de la existencia y el contenido del Derecho positivo. Se puede explicar también esta contraposición por medio de la antítesis de temporalidad e intemporalidad. De aquí que el Derecho natural tenga distinta sustancia que el positivo: uno tiene el ser -socialmente- independiente, el otro el ser -socialmente- determinado".

⁽⁴⁰²⁾ *Ibid.*, pg. 56: "Naturalmente, no se refiere el Derecho natural a todas las cuestiones jurídicas, ni a los datos concretos, especialmente los que son de naturaleza técnica, sino sólo a ciertos problemas fundamentales para los cuales es posible una ordenación inmutable".

⁽⁴⁰³⁾ Vgr. art. 4 del Código Civil de Venezuela.

⁽⁴⁰⁴⁾ H. NAWIASKY, *Ibid.*, pg. 58, "Cuestión enteramente distinta es la que se presenta cuando el Derecho positivo se remite al Natural (...). En estos supuestos, es asumido el Derecho Natural por el Derecho positivo y constituido en parte integrante de éste. Se puede hablar por ello de una *desnaturalización del Derecho Natural*".

⁽⁴⁰⁵⁾ Cfr. G. RADBRUCH, *Rechtsphilosophie*. Stuttgart, 1956. Pg. 169. Trad. castellana Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1944. Pg. 96.

⁽⁴⁰⁶⁾ Cfr. A. VON DER HEYDTE, *Vom Wesen des Naturrechts*. Archiv. Für Rechts- und Sozialphilosophie, 43 Band. 1957. Pgs. 211 y ss.

⁽⁴⁰⁷⁾ Cfr. E. WOLF, *Das Problem der naturrechtslehre. Versuch einer Orientierung*. Karlsruhe. Verlag C.F. Müller. 1959. Pg. 139.

Gran parte de los ataques dirigidos contra el Derecho natural obedecen a concebirlo como un ordenamiento jurídico extraño al positivo, metajurídico y *gratuito* ⁽⁴⁰⁸⁾. En este caso uno de los dos ordenamientos, el natural o el positivo, resultaría superfluo ⁽⁴⁰⁹⁾. De dos realidades *en acto* no pueda hacerse nada que sea verdaderamente *uno*.

En el Derecho, por tanto, hay algo que depende de la misma naturaleza y de sus exigencias; y algo que depende de la institución humana. Ambos *momentos* son inseparables ⁽⁴¹⁰⁾.

Dentro de lo natural, del Derecho natural, la *formalidad* esencial ejerce una notable influencia sobre las inesenciales. De tal modo que lo esencial: lo específicamente humano (animal-racional) se hace siempre presente en cualquier *situación*, y determina el preciso carácter de las demás exigencias naturales. No todas las exigencias naturales son *esenciales*, pero sí todas están condicionadas por *lo esencial* del ser humano ⁽⁴¹¹⁾.

La mutua implicación del Derecho natural y el Derecho positivo hace, en definitiva, que el primero sea a la vez exigencia y fundamento del segundo; y que sirva como su criterio de valoración ⁽⁴¹²⁾ ⁽⁴¹³⁾.

⁽⁴⁰⁸⁾ Cfr. H. KELSEN, *Teoría pura del Derecho*. Eudeba. Buenos Aires, 1960. Pg. 62-63: “La justicia absoluta es un ideal irracional. Por indispensable que pueda ser a la voluntad y a la acción, escapa al conocimiento racional, y la ciencia del Derecho sólo puede explorar el dominio del derecho positivo. Cuanto menos nos empeñamos en separar netamente el derecho de la justicia, en mayor grado mostramos indulgencia con respecto al deseo del legislador de que el derecho sea considerado como justo y más cedemos a la tendencia ideológica que caracteriza la doctrina clásica y conservadora del derecho natural. Esta doctrina no busca tanto conocer el derecho en vigor como justificarlo y transfigurarlo, destacando que emana de un orden natural, divino o racional; por lo tanto absolutamente justo y equitativo. La doctrina revolucionaria del derecho natural, que desempeña en la historia de la ciencia del derecho un papel relativamente oscuro, tiende al fin opuesto. Pone en duda la validez del derecho positivo, afirmado que está en contradicción con un orden absoluto cuya existencia postula. Presenta así al derecho bajo una luz que lo hace aparecer mucho más imperfecto de lo que es en la realidad”.

⁽⁴⁰⁹⁾ Cfr. A. KAUFMANN, *La struttura ontologica del diritto*. En *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, XXXIX (1962, fasc. V) Milano. Pg. 554.

⁽⁴¹⁰⁾ Cfr. F. OLGATI, *Il concetto di giuridicità...*, cit. pgs. 149 y ss.: “C’è qualcosa che è *ex ipsa natura rei*, dalla stessa natura della realtà, per le esigenze insopprimibili dell’uomo; e qualcosa che dipende della libera volontà creativa o *ex communi placito*. Son due momenti *distinti* ma non *separati*”.

⁽⁴¹¹⁾ Cfr. X. ZUBIRI, *Sobre la esencia*, cit., pgs. 271 y ss.; “Por su propia esencia ningún hombre tiene que ocupar necesariamente este lugar en la superficie terrestre: puede ocupar muchos y muy distintos sin mengua de su identidad contextual. Sí, pero si fuera espíritu puro, no estaría capacitado para ocupar ninguno. La esencia no determina este lugar, pero determina que tenga *algún* lugar”. “La esencia, pues, determina necesariamente el ámbito de lo posible. Y esta *necesaria posibilidad* es lo que constituye el segundo modo de fundamentalidad: la posibilitación. La esencia es *posibilitante* de estas notas. La esencia es, pues, determinante funcional necesitante y posibilitante de las notas en orden a la conexión. Y las notas necesitadas y las posibilidades son, dentro de la cosa, el ámbito de lo esencial”.

⁽⁴¹²⁾ Cfr. G. DEL VECCHIO, *Lezioni di filosofia del diritto*. Giuffrè. Milano, 1953. Pg. 360: “Il diritto naturale è dunque, il criterio che permette di valutare il diritto positivo e di misurarne l’intrinseca giustizia. Se il

Intencionadamente he hablado hasta aquí de Derecho natural y no de *Derecho sobrenatural*, concepción ⁽⁴¹⁴⁾ según la cual el Derecho natural sería solamente un Derecho válido para los no creyentes. En ese caso la vigencia de la Revelación cristiana anularía la de las exigencias naturales. Esto no es posible, por la razón apuntada páginas atrás de que la gracia no supone la destrucción de la naturaleza sino su perfección. El Derecho natural es plenamente válido, también para los cristianos. Como, por otra parte, todo Derecho se refiere a una determinada sociedad, el Derecho natural se refiere a la *sociedad natural* o sociedad política. La sociedad sobrenatural -la Iglesia- tiene su propio Derecho (canónico), que cuenta asimismo con el Derecho natural. El Derecho natural -y ello es consecuencia de su derivación de la naturaleza- no es derogable ni suprimible por ninguna autoridad humana. Responde la presente conjunción y orden de las naturalezas a un designio de su mismo creador ⁽⁴¹⁵⁾.

Igualmente la consideración de las inclinaciones o relaciones jurídico-naturales puede ayudar al deslindamiento de los campos del Derecho y la Moral. A primera vista están las

diritto positivo contrasta col naturale, questo conserva tuttavìa la sua peculiare maniera di essere, e cioè la sua validità di criterio ideale (deontologico)”.

⁽⁴¹³⁾ A través de su naturaleza el hombre participa de las perfecciones divinas. La naturaleza humana, que tiene diversas *inclinaciones* potenciales (entre ellas las jurídicas) tiende a asemejarse a Dios (de quien participa la perfección) a través de la operación perfectiva. Esta es la concepción de SANTO TOMÁS; “para él ‘ser participado’ significa, en definitiva, ‘ser potencial’, y ya que el acto por su naturaleza precede, mueve y causa el ser de la potencia, así el ser participado depende y tiene por causa el ser por esencia. La penetración de Aristóteles en el tomismo ha hecho que estos pensamiento platónicos hayan ido mucho más allá de su estricta ejemplaridad”.

“También se puede observar que la ascensión dialéctica de la participación no es exclusiva de la razón de ser, sino que penetra todos los aspectos trascendentales de lo real: la bondad, la unidad, la verdad la belleza... y todas las perfecciones puras, como la vida, la inteligencia, la sabiduría... toda bondad, toda forma de belleza, todo esplendor de verdad, toda palpación vital que brota en el mundo, no son más que una pálida imagen y un efecto insuficiente de la bondad, la belleza, la verdad y la vida por esencia”.

“El mundo entero toma entonces un aspecto de relatividad que tal vez no tuviese en la concepción del ‘cosmos’ griego, pero que parece, por contraposición, más idónea para expresar conceptualmente la última razón de la posibilidad del ser finito”. C. FABRO, *Drama del hombre y misterio de Dios*. Ed. Rialp. Madrid. 1977. Pgs. 349-350.

Cfr. SANTO TOMAS, *S. Th.*, I, q. 75, a. 5, ad 4: “Omne participatum comparatur ad participans ut actus eius”; *Quodl.* II, a. 20: “Omne participans comparatur ad participatum ut potentia ad actum”.

⁽⁴¹⁴⁾ Cfr. A. D’ORS, *Una introducción al estudio del Derecho*. Ed. Rialp. Madrid, 1963. Pg. 141.

⁽⁴¹⁵⁾ De hecho, sin la ordenación moral y jurídica que Dios ha hecho de la naturaleza humana, el hombre se degrada, abdica de su dignidad, se mueve en un nivel infrahumano. Cfr. W.F. KASCH, *Atheistischer Humanismus und Christliche Existenz in der Gegenwart*. Tubinga, 1964. Pg. 29: “Humanität ohne Divinität ist Bestialität”.

Por otra parte la ayuda de la Revelación divina proporciona al cristiano una especial facilidad para conocer y practicar la Ley natural, y por ello una especial responsabilidad. “A la conciencia bien formada del seglar toca lograr que la ley divina quede grabada en el ciudad terrena”. Conc. VATICANO II, Const. *Gaudium et spes*, n. 43.

analogías entre los órdenes naturales jurídicos y moral (⁴¹⁶); pero esas coincidencias no significan una identidad entre ambos órdenes normativos.

La naturaleza humana es, en efecto, una e indivisible y, como se ha señalado ya, está dotada de determinadas exigencias *trascendentales*. La exigencia del fin último configura la *moralidad* de los actos. Por otra parte las necesidades de convivencia, de perfeccionamiento en comunidad, originan la *socialidad*; y por su parte las exigencias de normación justa en plano de alteridad, constituyen la *juridicidad*. De este modo podemos señalar un *entronque* a nivel *trascendental* de las exigencias naturales de moralidad, socialidad y juridicidad. Es, en todo caso, la *misma* naturaleza la que presenta exigencias en uno y otro sentido. El *contenido* de las exigencias morales y jurídicas (⁴¹⁷) *coincide* en ocasiones, pero las exigencias jurídicas son mucho más limitadas en su extensión y tienen además un distinto carácter, ya que la Moral no es *exigible* -en cuanto tal- por ninguna autoridad humana, y en cambio sí el Derecho. Ese carácter está virtualmente contenido en las respectivas exigencias naturales. Confundir en este plano Derecho y Moral sería invadir tiránicamente el ámbito de la conciencia ajena o bien lamentarse de que por su imperfección el Derecho no pueda penetrar en el ámbito de la intimidad personal. Pero no es que el Derecho *no pueda* en algún momento dado, sino que *ni puede ni debe hacerlo* nunca, a no ser en cuanto lo interno repercute en un resultado jurídico. Ahí está la limitación y la grandeza del Derecho: mantenerse en su esfera propia. De este modo puede ser, como efectivamente es, una garantía de la responsabilidad personal, de la dignidad y libertad humanas (⁴¹⁸).

Por otra parte, la *separación* de Derecho y Moral tampoco sería válida, ya que el individuo concreto es sujeto de ambos órdenes; las exigencias jurídicas y morales son en parte coincidentes, y la Moral se extiende a todos los actos de la persona (⁴¹⁹).

(⁴¹⁶) Cfr. L. LEGAZ y LACAMBRA, *Filosofía del Derecho*. Barcelona, 1961. Pg 285: “El Derecho natural es la proyección social del orden moral, o, más exactamente, la proyección al orden social de las exigencias del orden moral”.

(⁴¹⁷) Disiento en este punto de V. CATHREIN, *El Derecho natural y el positivo*. Ed. Reus. Madrid, 1926. Pgs. 197 y ss.: “El Derecho natural, en sentido objetivo, pertenece según eso al orden de las leyes morales naturales, es una parte de las mismas. Todas las leyes de Derecho natural son leyes morales naturales, pero no lo contrario. Se distinguen de los otros preceptos morales naturales (la castidad, templanza, amor al prójimo, gratitud) por su *objeto*; ordenan dar o dejar a cada uno lo suyo”.

(⁴¹⁸) Cfr. SANTO TOMAS, *S. Th.*, I, q. 96, a. 3: “todos los objetos de las virtudes pueden ser referidos o al bien privado de alguna persona o al bien común de la multitud (...) y como la ley (...) se ordena al bien común, no hay ninguna virtud sobre cuyos actos no pueda la ley preceptuar. Sin embargo, la ley no preceptúa sobre todos los actos de todas las virtudes, sino únicamente sobre los que son ordenables al bien común, ya de un modo inmediato, como el que corresponde a lo que por el bien común se hace directamente, ya de un modo mediato, como cuando se ordenan por el legislador cosas pertenecientes a la buena disciplina por la que se instruye a los ciudadanos para que conserven el bien común de la justicia y de la paz”.

(⁴¹⁹) Cfr. SANTO TOMAS, *Cont. Gent.*, III, 116: “el fin de cualquier ley (...) es hacer buenos a los hombres”: “la ley tiende a hacer a los hombre virtuosos y los preceptos de la ley se refieren a los actos de las virtudes”. La vigencia del orden jurídico cumple también una función de pedagogía moral: “acostumbrando a los hombres, por medio de los preceptos, los premios y los castigos, a las obras de las virtudes, los legisladores

Hay, pues, una distinción y a la vez una armonía ente la Moral y el Derecho. La ley humana asegura un orden en la sociedad que facilita a la persona humana la práctica de las virtudes, pero tiene un alcance mucho más restringido que la ley moral divina. “La ley humana se impone a una multitud de hombres en los que una gran mayoría es de imperfectos en la virtud. Por eso, la ley humana no prohíbe todos los vicios de los cuales se abstienen los virtuosos, sino sólo los más graves, aquellos que la mayor parte de la multitud puede evitar, y sobre todo los que van en perjuicio de los demás, sin cuya prohibición la sociedad humana no podría sostenerse. Así, la ley humana prohíbe el homicidio, el robo y otros males semejantes”⁽⁴²⁰⁾. Y de este modo la ley humana es también una ayuda para la recta conducta moral, incluso para aquellos que sólo por temor al castigo “desisten al menos de obrar el mal, dejando tranquilos a los demás; y aun, quizá, acostumbrados a obrar bien, acaben por realizar voluntariamente lo que empezaron haciendo por miedo y lleguen a ser virtuosos”⁽⁴²¹⁾.

La diversidad de los órdenes moral y jurídico se hace más patente cuando se produce la positivación: humana en el Derecho, divina en la Moral; hasta el punto de que se hace necesario dar al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios⁽⁴²²⁾⁽⁴²³⁾.

Las exigencias naturales jurídicas y sociales⁽⁴²⁴⁾ tienen entre sí una estrecha vinculación; un estudio detenido sobre el particular sería de gran interés. Baste indicar aquí que el Derecho presupone lo social como *materia* a la que dará una configuración justa, contribuyendo a su mayor perfección.

Por otra parte ¿qué pensar, a la luz de la doctrina expuesta, de la coercibilidad jurídica? La coercibilidad ¿es o no esencial al Derecho? Y si lo es ¿hay una coercibilidad propia del Derecho natural?

los hacen virtuosos. Y los que no hacen bien esto, pecan en la legislación”. SANTO TOMAS, *In II Ethic.*, lec. 1, n. 251.

⁽⁴²⁰⁾ SANTO TOMAS, *S. Th.*, I-II, q. 96, a. 2.

⁽⁴²¹⁾ SANTO TOMAS, *S. Th.*, I-II, q. 95, a. 1 c.

⁽⁴²²⁾ Cfr. *Mateo XXII*, 15-22.

⁽⁴²³⁾ Esto no significa tampoco una absoluta independencia, porque a fin de cuentas y en otro plano, también el César y lo que al César se refiere, son de Dios. “El Derecho no es ni puede constituirse válidamente como una ciencia autónoma: el orden jurídico se fundamenta -sin confundirse con él- en el orden moral, del que recibe su fuerza y eficiencia ordenadoras para el bien, y al que en alguna manera, por la naturaleza social del hombre, completa y fortifica. Es importante tener bien claras estas relaciones: porque tanto la separación entre Derecho y Moral como su confusión son fuente de desorden e injusticia”. R. GARCÍA DE HARO, *Cuestiones fundamentales...*, pg. 136.

⁽⁴²⁴⁾ Sobre la influencia de la naturaleza y el fin en la constitución de la socialidad y su distinta configuración predicamental o trascendental, cfr. G.M. MANSER, *La esencia del tomismo*. C.S.I.C. Madrid, 1953. Pgs. 789 y ss.

Cuando se habla de una sanción propia del Derecho natural, como una sanción distinta de la del positivo, consiste en remordimientos, reprobación social, etc., esto no es una sanción jurídica (⁴²⁵), sino solamente social o moral.

La coercibilidad es algo esencial al Derecho, como se señalaba en su lugar. El Derecho natural, como parte del Derecho, la necesita también. Ya que el Derecho natural no es una entidad *separada*, un mero programa ideal. La sanción del Derecho natural es la misma que la del Derecho positivo. El Derecho natural *de por sí* no tiene sanción jurídica, sino sólo en cuanto se halla positivizado. Y la razón es bien sencilla, porque el Derecho natural no es una realidad *actual*, un ordenamiento, sino un conjunto de exigencias *potenciales*. El Derecho natural no es *Derecho realizado* sino *exigencia de Derecho*. Por tanto en él no hay propiamente una sanción, sino una exigencia de sanción. El Derecho natural es la *raíz* de la sanción positiva (⁴²⁶). Y ello es posible porque no se trata de *dos* Derechos, *dos* ordenamientos; sino de dos partes, actual y potencial, del Derecho. Por tanto, no vale el viejo argumento contra la realidad del Derecho natural, basado en que carece de sanción propia, ya que con ello se presupondría que los derechos natural y positivo sean *dos* Derechos, cuando en realidad *integran* un único Derecho, con sanción propia y adecuada (⁴²⁷).

Otro tema de interés acerca del Derecho natural es el de su contenido, mayor o menor, más o menos *concreto*.

Por su origen o causa, el Derecho es natural o positivo, según que provenga de la causalidad trascendental o de la positivación, según el tipo de relaciones que lo integran. Esto es claro. Ahora bien, ¿de dónde viene el contenido de realización, lo justo? ¿De la naturaleza o de la institución humana? He aquí el problema. La relación jurídica, derivada de la naturaleza

(⁴²⁵) Cfr. L. LACHANCE, *Le droit et les droits de l'homme*. París. Presses Universitaires de France, 1959. Pgs. 701 y s.: "D'autre part, c'est un erreur manifeste, que de croire que le droit naturel objectif n'est pas sanctionné. Il l'est autrement que le droit positif, mais il ne l'est pas moins effectivement. Lorsqu'on passe d'une ordre à l'autre, il est impèrieux de se défaire de l'esprit geometrique et de se munir du sens de l'analogie".

(⁴²⁶) *Ibid.*: "Tout d'abord, la sanction comme telle est de droit naturel. Il est conforme aux exigences de raison naturelle que les délits soient punis; sans quoi tout le droit pénal serait irrationnel, injuste et immoral".

(⁴²⁷) A través de su coercibilidad o coactividad el Derecho positivo contribuye a la sanción no sólo de su fundamento jurídico-natural, sino también a la firmeza de todo el orden moral en su conjunto. Y teniendo las leyes civiles un ámbito más restringido que la Moral, sin embargo contribuyen a la imprescindible vigencia de un mínimo ético. Sus mutuas implicaciones pueden resumirse en tres reglas:

"1. No siempre coinciden lo lícito civil y lo lícito moral. No deben confundirse legalidad y moralidad. No es correcto pensar que lo que las leyes civiles permiten o no castigan es también siempre lícito según la ley moral.

2.- En determinadas circunstancias, las leyes civiles pueden no reprimir, sin aprobarlos por eso, ciertos vicios (...). En estos casos de leyes tolerantes, tampoco es lícito acogerse a la ley civil con desprecio de la ley moral.

3.- Existen crímenes ante los que no cabe la tolerancia, que deben ser combatidos siempre por las leyes civiles, mediante las penas correspondientes". A. DE FUENMAYOR. *Influencia de las leyes civiles en el comportamiento moral*. EUNSA, Pamplona, 1978. Pgs. 72 y ss.

concretamente existente, supone siempre una exigencia de normación positiva. Por tanto exige *siempre* el Derecho positivo. Sin embargo, mientras que en unos casos ofrece un *claro contenido* para la normación, en otros casos el contenido no lo es tanto, y finalmente en otras ocasiones el contenido *parece* indiferente. Por ello se viene hablando tradicionalmente de un Derecho natural y positivo por la causa: procedencia de la naturaleza o de la positivación; y a su vez de un Derecho natural o positivo por el contenido, según que éste venga dado por la naturaleza o por la misma institución positiva. Lo cual no contribuye ciertamente demasiado a esclarecer el problema.

La solución de GRANERIS ⁽⁴²⁸⁾ sostiene que el mundo jurídico constituye una *esfera* única en la cual aparecen elementos de naturalidad y positividad respecto al contenido. Y en este sentido habla de un Derecho natural, con un contenido inmediato natural; y de un Derecho mixto, en que se reúnen caracteres de naturalidad y positividad.

La primera zona jurídica *-iustum naturale-* estaría formada por los preceptos *primarios* recogidos en la ley natural inmediatamente a partir de la naturaleza; en la segunda zona se darían los preceptos obtenidos *per modum conclusionis*; y en una última y tercera zona *-iustum ex conducto-* la generalidad del precepto natural vendría concretada por el Derecho positivo *per modum determinationis*, siendo en este caso lo natural no precisamente el contenido, sino la misma positivación; no la *materia* sino la *forma* jurídica ⁽⁴²⁹⁾.

⁽⁴²⁸⁾ Cfr. G. GRANERIS, *op. cit.*, pg 138: “Rigettiamo subito quel modo di pensare che si rappresenta i due diritti separati e lontani, quasi due blocchi monolitici, che si stanno di fronte, gelosi della propria individualità, legati tutt'al più dal dovere di imitazione, che incombe al positivo nei riguardi del naturale”. Pg. 139: “Ora si capisce meglio perché il giusnaturalismo autentico debba respingere quella concezione che presenta i due diritti come due blocchi distinti e separati. Non sono due blocchi, e non sono neppure due diritti. In realtà esiste una sola sfera giuridica, nella quale sono distinguibili due elementi: il naturale ed il positivo. Se volessimo parlare sempre con esattezza matematica e filosofica, potremmo parlare solo di diritto naturale e di diritto misto. Il diritto naturale puro comprenderebbe quelle norme fondamentali, che hanno la piena giuridicità, antecedente a qualsiasi contributo del legislatore; tutto il resto sarebbe diritto misto, con proporzioni variabili di naturalità e di positività. Solo per abuso di linguaggio, si potrebbe parlare di un diritto positivo puro; perché una norma giuridica a cui mancasse ogni elemento naturale, sarebbe fuori della base, fuori della sfera, e quindi non sarebbe vero diritto”.

⁽⁴²⁹⁾ Cfr. G. GRANERIS, *Contributi tomistici alla Filosofia del Diritto*. Società Editrice Internazionale. Torino 1949. Pg. 80: “Il grado massimo lo ha nella prima regione del *iustum naturale*, ove essa è intuitiva; il secondo lo ha nella seconda regione del diritto naturale, ove non è più intuitiva, ma è discorsiva, venendo conosciuta *per modum conclusionis*, ossia, per deduzione, come nella scienza; il terzo grado lo raggiunge dove credevamo non trovarla più, cioè nel blocco del *iustum ex conducto*, che è il regno del diritto positivo, ove essa non è più né intuita, né dedotta, ma determinabile, in quanto si presenta come un *quid* indeterminato, ed attende ulteriore elaborazione dalla legge positiva, operante *per modum determinationis*”. Cfr. también pgs. 88-89.

A través de la ley positiva humana se lleva a cabo la realización del orden supremo establecido en el Ley eterna, de manera que así la ley positiva es una “participación de la participación” (C. FABRO, *La nozione metafisica di partecipazione*. Società Editrice Internazionale. Torino, 1950. Pg. 311); participación (ley positiva que participa de la ley natural) de la participación (Ley natural que participa de la Ley eterna).

La consideración de este autor se refiere más a las Leyes natural y positiva, que al respectivo Derecho. Según la línea que se viene siguiendo, analicemos el problema en función del Derecho, de las relaciones.

Como el Derecho positivo es *todo él*, actualización del natural, *todo* el Derecho -y no sólo alguna de sus *zonas*- consta de naturalidad y positividad: la naturalidad como *exigencia potencial* y la positividad como *acto*. Por tanto, todo el Derecho vigente es *natural* y a la vez todo él es *positivo*.

Entiéndanse bien estas afirmaciones: en primer lugar *lo natural* no es *lo positivo*. No son lo mismo, aunque se impliquen mutuamente. Si se da el elemento positivo sin el natural o viceversa, ninguno de ellos es Derecho completo.

En segundo lugar: decir que todo el Derecho es natural, no quiere decir que *todo* el Derecho es *esencial*, ya que parte de lo *natural* es *accidental*, dependiente de las circunstancias. Volvemos a encontrarnos con el equívoco que surge de tomar indistintamente como significado de naturaleza lo esencial abstracto o lo concreto existente. La naturalidad significa el respeto a lo *esencial* a través de lo *accidental* ⁽⁴³⁰⁾.

En ocasiones la exigencia natural es de positivación, pero no de que la positivación sea *tal*. No está determinado claramente el contenido: por lo menos hay un amplio margen dejado al arbitrio del legislador: así en el conocido ejemplo de determinar si los automóviles deben circular por la derecha por la izquierda. Hay una *exigencia*, pero que puede ser *determinada* indiferentemente en uno y otro sentido ⁽⁴³¹⁾. La razón de su juridicidad será no tanto su contenido sino el mismo imperio de su normatividad ⁽⁴³²⁾, que se apoya sobre una exigencia *natural*.

Con todo, éste último es un caso límite, pues en la mayor parte de los casos la naturaleza *concreta* señala un determinado contenido, tanto más *necesario* y *claro* cuanto

⁽⁴³⁰⁾ Cfr. H. ROMMEN, *Le droit naturel*. Librairie de l'Université. Frib. Suisse, 1945. Pg. 295: "Une loi qui voudrait établir, supposons le comunisme, c'est-à-dire supprimer toute propriété privée, serait contraire au droit naturel. Cela ne signifie pas que d'importantes restrictions apportées à l'usage de la propriété ou même que l'expropriation faite dans un intérêt général, soient purement et simplement contraires au droit naturel. Ce ne signifie pas non plus que la conception juridique romaine de la propriété, que le régime capitaliste ou que le régime féodal de la propriété soient de droit naturel. Cette exigence du droit naturel est simplement une indication dont le législateur doit tenir compte pour établir un régime de la propriété tel que celle-ci puisse *hic et nunc* remplir sa fonction sociale naturelle à l'égard de l'individu, de la famille en général et de la majorité des citoyens, en s'adaptant au caractère de la nation, de la société actuelle, et à son développement économique".

⁽⁴³¹⁾ SANTO TOMAS, *In III Sent.*, d. 37, a. 3, ad 2: "praecepta iuris positivi non reducuntur ad naturalia quasi ex ipsa natura vim obligandi habeant, sed hoc habent *ex voluntate constituentis*, quae, in institutione, naturali iure utitur, si recte instituit".

⁽⁴³²⁾ Cfr. SANTO TOMAS, *S. Th.*, I, q. 57, a. 2, ad 3: en el Derecho hay "praecepta quia bona et prohibita quia mala: quaedam vero bona quia praecepta, et mala quia prohibita".

mayor vinculación tenga con lo *esencial* de la naturaleza misma ⁽⁴³³⁾. Ya que es característico de la naturaleza no fallar en lo necesario ni abundar en lo *superfluo* ⁽⁴³⁴⁾, en lo que cabe una mayor intervención del arbitrio humano.

De todos modos, está muy lejos de ser evidente lo que tantas veces se da por supuesto: que el Derecho natural comporta solamente exigencias *generales*, esenciales, independientes del *hic et nunc* ⁽⁴³⁵⁾. Por el contrario el Derecho natural entraña todas las exigencias de una concreta naturaleza existente, si bien no todas ellas tengan la misma *importancia*. Y por eso es muy conveniente un adecuado *estudio* de las exigencias naturales, en cada caso.

Si bien el Derecho natural no es Derecho *actual*, comporta, como se ha señalado, concretos imperativos que no son positivos en cuanto establecidos por el hombre, pero sí en cuanto extrañan un *positivo* contenido ⁽⁴³⁶⁾. Este contenido, cuando tiene una validez *general*, puede formularse -más o menos acertadamente-, mediante los *principios generales* del Derecho y axiomas jurídicos ⁽⁴³⁷⁾.

⁽⁴³³⁾ *Ibid.*, ad. 3: “ius sive iustum naturale est quod ex sui natura est adaequatum vel commensuratum alteri. Hoc autem potest contingere dupliciter. Uno modo secundum absolutam sui considerationem (...). Alio modo aliquid est naturaliter alteri commensuratum non secundum absolutam sui rationem, sed secundum aliquid quod ex ipso consequitur: puta proprietates possessionum”.

⁽⁴³⁴⁾ Cfr. SANTO TOMAS, *Pot.*, q. 3, a. 7: “Natura enim neque deficit in necessariis neque abundat in superfluis”.

⁽⁴³⁵⁾ Cfr. J. LECLERQ. *Le droit naturel est-il de la moral ou du droit?* Temis. Zaragoza, 1960. Pg. 33-40: “Or, que savons nous si le droit naturel ne comporte que des principes généraux? Le droit naturel comporte tout ce qu'exige la nature sociale de l'homme, mais, pour savoir ce que celle-ci exige, il faut l'étudier”.

⁽⁴³⁶⁾ Cfr. GALAN y GUTIERREZ, *Ius Naturae*, cit., pgs. 276 y s.: “Se hace, pues, preciso aquí, introducir una importante rectificación. Nuestra rectificación consiste, por ende, en dos cosas. Primeramente, en llamar la atención acerca de que el Derecho natural no es *stricto sensu*, derecho sino justo natural, justicia natural a diferencia del derecho positivo, del mal llamado, por antonomasia, derecho positivo, del cual es justicia normada o legalizada. Después, en segundo término, en reivindicar para el derecho natural la denominación de derecho positivo, que hasta ahora ha monopolizado el derecho legal porque, en efecto, el derecho natural es tan positivo como el -por antonomasia- llamado derecho positivo; y lo es, porque rige en la sociedad, pues ninguna sociedad, absolutamente ninguna, ha habido ni habrá que regule su vida sólo por las reglas, exclusivamente por las reglas que están contenidas en sus leyes. Las leyes son insuficientes siempre, y tanto más insuficiente cuanto más numerosas y complicadas sean, para hacer frente a los casos reales que, con su proteica energía, plantea, momento tras momento, la vida. Toda sociedad política necesita, además, valerse también, para la ordenación de los problemas de su vida, de principios no legislados de justicia, principios que hablan en la conciencia de los jueces y de las partes, de los magistrados y autoridades y de los ciudadanos”.

⁽⁴³⁷⁾ Así, como ejemplo paradigmático, en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo español: “Es axioma de Derecho natural que no hay Derecho contra Derecho (S. 25.I.1892); Es precepto general de Derecho *suum cuique tribuere* (S. 14.VI.1895); Es principio universal de Derecho que no puede pedir una cosa quien no tiene acción para ello (S. 9.I.1894); Todo principio general de Derecho lleva consigo la necesidad de su estricta observancia (S. 31.X.1914); Es principio de Derecho reconocido por la constante Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que nadie puede dar lo que no tiene (S. 9.V.1891); Es principio de Derecho el que nadie puede ir violentamente contra sus propios actos (S. 24.III.1947); El que puede lo más puede lo menos (S. 4.I.1916); De cualquier manera que uno se obligue, queda obligado (S.17.IV.1923); La propiedad es libre por naturaleza (S. 27.III.1916); La cosa sigue a su dueño (S. 12.I.1926); La voluntad del

Junto a las exigencias *esenciales* del Derecho natural, coexisten las exigencias *accidentales* o circunstanciales, a través precisamente de las que se manifiestan las antedichas. La historicidad del Derecho no elimina su carácter *trascendente*⁽⁴³⁸⁾.

Analicemos el carácter de *historicidad* del Derecho, que implica su mutabilidad. Es consecuencia de que en la naturaleza del hombre no todo es fijo, inmutable; sino también variable, con dimensiones históricas. Y así, hasta las mismas exigencias naturales próximas a las más esenciales, se matizan con las circunstancias y admiten aisladas excepciones⁽⁴³⁹⁾. En cada coyuntura histórica se dan las exigencias jurídicas *esenciales* junto con o a través de unas concretas exigencias *históricas* también naturales⁽⁴⁴⁰⁾. El Derecho natural no constituye entonces simplemente una fuente subsidiaria del Derecho positivo, sino más bien, por ser *fundamento* o *cimiento*, supone un elemento esencial que se manifiesta en una concreta exigencia histórica⁽⁴⁴¹⁾.

Aquí precisamente reside el *dinamismo* del Derecho natural, consecuencia directa del dinamismo de la naturaleza. En cuanto la relación jurídica natural deja de estar *satisfecha*, por cambio de circunstancias sociales, el Derecho natural se convierte en exigencia -en ocasiones

testador es ley de la sucesión (S. 2.III.1926); La voluntad del testador es ley de la sucesión (S. 2.III.1935); Es principio de Derecho que la voluntad del hombre es mudable hasta la muerte (S. 25.X.1928); Es un principio inconcuso de Derecho que nadie puede ser condenado sin ser oído vencido en juicio (S.12.VI.1930)”.

⁽⁴³⁸⁾ Cfr. L. LEGAZ y LACAMBRA, *op. cit.*, pg. 281: “El ser del Derecho es una ser histórico, como es histórico el hombre por cuya causa existe, como es histórica la vida en la que se engendra y en la que radica. Pero en el hombre y en la vida está también lo que trasciende a la historia”.

⁽⁴³⁹⁾ Cfr. SANTO TOMAS, *S. Th.*, II-II, q. 57, a. 2, ad 1: “illud quod est naturales habenti naturam immutabilem, oportet quod sit semper et ubique tale. Natura autem hominis est mutabilis. Et ideo id quod naturale est homini potest aliquando deficere. Sicut naturalem aequalitatem habet ut deponenti depositum reddatur: et si ita esset quod natura humana semper esset recta, hoc esset semper servandum. Sed quia quandoque contingit quod voluntas hominis depravatur, est aliquis casus in quo depositum non est reddendum, ne homo perversam voluntatem habens male eo utatur; ut puta si furiosus vel hostis reipublicae arma deposita reposcat”.

⁽⁴⁴⁰⁾ Según la terminología de X. ZUBIRI a que se ha hecho referencia anteriormente, el Derecho natural en su conjunto no deriva de la *quididad* solamente, sino de la *esencia constitutiva individual*. Y ésta es la raíz de su historicidad.

⁽⁴⁴¹⁾ Cfr. V. CATHREIN, *op. cit.*, pgs. 203 y ss.: “El Derecho natural no es un simple sustituto del derecho positivo, destinado a llenar los vacíos en éste existentes o a aplicarse subsidiariamente allí donde el derecho positivo guarda silencio, sino que más bien es el *fundamento* o *cimiento* del derecho positivo sobre el que éste se apoya y del que continuamente deriva, ya sea por la costumbre general, o por la expresa voluntad del legislador. Las leyes positivas que contienen sencillas conclusiones del Derecho natural son, esencialmente, las primeras en todos los pueblos; por el contrario, las muchas leyes positivas que contienen determinaciones próximas del Derecho natural y dependen de la voluntad libre del legislador, se cambian según los pueblos y los tiempos. Nuevos tiempos traen nuevos estados sociales y nuevas necesidades, y exigen, por lo mismo, leyes nuevas. Pero esas leyes son siempre determinaciones próximas del Derecho natural y no pueden nunca contradecir a los principios fundamentales del mismo”.

estridente- de nueva regulación jurídica ⁽⁴⁴²⁾. El Derecho natural está íntimamente ligado al tiempo y a la historicidad, no es *estático* sino *dinámico*, posee la estructura temporal de la historicidad ⁽⁴⁴³⁾. Y se constituye en el Derecho históricamente realizado, como su fundamento inmanente ⁽⁴⁴⁴⁾.

De este modo el Derecho natural, lejos de constituir un freno al progreso jurídico, una barrera pétrea insoslayable, significa una *capacitación* para el desarrollo perfectivo del Derecho, y de las realidades a que éste sirve ⁽⁴⁴⁵⁾.

Semejante concepción de la *historicidad* jurídica, pone a salvo de un prejuicio histórico simplista, notablemente extendido en algunos sectores culturales y políticos: el de medir situaciones pasadas por un rasero histórico presente. El carácter del Derecho natural previene de ese error; ya que una situación concreta histórico-social pudo estar justamente regulada con un aparato jurídico-positivo que hoy en día nos parece deficiente. Ya que precisamente las circunstancias históricas eran diferentes a las actuales. Después se han producido cambios de circunstancias, progresivamente reguladas con una mayor *técnica* jurídica. Pero este hecho no significa forzosamente la injusticia de la situación anterior. Ya que lo que determina la justicia o injusticia de la regulación, es la relación jurídica natural, que se manifiesta como exigencia solamente cuando la anterior positivación jurídica resulta insuficiente. A una situación histórica de mayor madurez y desarrollo sociales debe corresponder una normación positiva más evolucionada y completa.

⁽⁴⁴²⁾ Cfr. H. ROMMEN, *op. cit.*, pg. 299: “Cette exigence du droit naturel a s’incarner dans la loi positive, explique le fait que le droit naturel, bien qu’il soit la base permanente et la norme du droit positif et de ses progrès toujours croissants, reste cependant caché, pour ainsi dire, derrière le décor du droit positif. Elle explique le fait que le droit naturel réapparaît sur la scène chaque fois que le droit positif, par suite de l’évolution des forces vitales et des changements intervenus dans l’organisme social, tend à devenir une injustice objective”.

⁽⁴⁴³⁾ Vic. A. KAUFMANN, *Das Schuldprinzip*. Karl Winter-Universitätsverlag. Heidelberg 1961. Pg. 86 y ss. Este autor basa la permanencia e historicidad del Derecho natural respectivamente en la distinción real de esencia y *esse*. Pero si bien ésa puede ser la raíz última -concretamente el *esse* de la dinamicidad- no parece una explicación perfectamente adecuada, ya que esencia y *esse* son inseparables y respectivamente conmensuradas en todos los niveles, no sólo *esenciales*, sino también *accidentales*.

⁽⁴⁴⁴⁾ Cfr. K. LARENZ, *Zur Beurteilung des Naturrechts*. En *Forschungen und Fortschritt*. 1947. H. 416. “Die inmanente Grundlage jedes geschichtlich verwirklichten Rechts”.

⁽⁴⁴⁵⁾ Cfr. J. CORTS GRAU, *Curso de Derecho natural*. Ed. Nacional. Madrid, 1959. Pgs. 229 y s.: “A los más se les hace recia la imaginaria rigidez y uniformidad del Derecho natural, y, en el fondo, lo que rechazan es la falsa idea que de él se han formado, el pretendido Código uniforme de sus normas. Partiendo de esta deformación conceptual, la dualidad entre Derecho natural y positivo ha sido para muchos autores la piedra de escándalo, y lo han considerado una antinomia, reductible tan sólo con la admisión de uno de los dos: o el Derecho natural, y entonces sobran todos los demás sistemas normativos, o el Derecho positivo, y entonces huelga un Derecho natural que vendría a ser el factor disolvente del orden jurídico (KELSEN). En torno a este prejuicio vuelve a afirmarse que la idea del Derecho natural significa la intromisión de ilusiones subjetivas en la objetividad de la norma, que impide el progreso del Derecho positivo, que un Derecho eterno aplicable a todos los momentos históricos supondría que la cultura humana habría quedado petrificada ya en su primer instante”.

El Derecho natural no es un conjunto de quimeras o de ideales irrealizables fuera de la realidad social. El Derecho natural es el conjunto de exigencias jurídicas de la realidad misma. El Derecho natural es inseparable del positivo Y así el Derecho natural es de un enorme interés, no sólo para el filósofo del Derecho sino para el hombre de Derecho científico o *práctico* ⁽⁴⁴⁶⁾. Si el Derecho positivo *ha de responder* a las exigencias del natural y conmensurarse a ellas, el estudio del Derecho queda incompleto cuando solamente se hace de la *legislación*, de las normas positivas *dadas*, descuidando, las *exigencias sociales*. Sería caer en un *legalismo*, que va siendo, por fortuna, superado. Al jurista le interesan grandemente los estudios *sociológicos, éticos, económicos y técnicos*, y el conocimiento de la *práctica* jurídico-social, no como algo simplemente meta-jurídico sino como una parte -potencial, exigitiva- del mismo Derecho.

Y es que el Derecho tiene condición de medio, no de fin en sí mismo -construcciones jurídicas *puras*-; está encaminado a servir a la realidad social, a la vida, a la persona humana.

12. Aplicaciones

Se intenta en este último apartado hacer ver con tres ejemplos: dominio, obligaciones contractuales y matrimonio, cómo se comportan entre sí las realidades jurídicas natural y positiva. Se trata simplemente de eso: un análisis de esas instituciones jurídicas en lo que concierne a las *formalidades* natural y positiva. Por tanto no de un estudio filosófico-jurídico completo ni siquiera en sus rasgos generales; y mucho menos de una visión *jurídico-técnica*.

N tiene en propiedad un pequeño huerto, plantado de frutales, que adquirió por compraventa.

N es un hombre, está dotado de una naturaleza *humana* concreta: la *suya*. De ella se origina una relación jurídica natural: una *exigencia* de dominio sobre los bienes exteriores para sustentarse. Esa exigencia implica poder procurárselos y disponer de ellos, así como usarlos ⁽⁴⁴⁷⁾.

⁽⁴⁴⁶⁾ Cfr. A. HERNÁNDEZ GIL, *Metodología del Derecho*. Ed. R.D.P. Madrid, 1945. Pg. 47: “Algunos han incurrido en el error de no reconocer más Derecho Natural que aquél que está ya encarnado en el Derecho positivo, pretendiendo resolver así el problema de la vigencia del primero. Es estimable dicha tendencia de la aproximación, en tanto sirva para ampliar la función del Derecho natural, porque, en último término, tanto o más que reconocer la existencia del Derecho natural, importa concederle una efectividad científica y técnica, comprender que no es únicamente patrimonio de la filosofía del Derecho -una teoría más-, sino asimismo de la ciencia y de la práctica jurídicas”.

⁽⁴⁴⁷⁾ Cfr. SANTO TOMAS, *S. Th.*, II-II, q. 66, a. 2.

Como realidad potencial, no es todavía un *derecho*, estrictamente hablando, sino una *exigencia* o *capacitación* para tenerlo. En virtud de esta relación jurídica natural N no es dueño, pero *puede* realmente serlo.

N adquirió si huerto por compraventa mediante tradición o entrega de él. Como ése es un medio reconocido por la ley positiva para adquirir el dominio ⁽⁴⁴⁸⁾, N se convierte en *dueño*. Hay en él una relación jurídico-positiva a ese huerto, en virtud del derecho o poder jurídico ⁽⁴⁴⁹⁾ a él atribuido por la ley, con un determinado ámbito o contenido ⁽⁴⁵⁰⁾. En ese caso la relación jurídico-natural ha sido satisfecha -los beneficios que obtiene bastan a sus sustento- y en el concreto caso de dominio se añan las formalidades natural y positiva. No es de Derecho natural que N posea aquel pequeño huerto plantado de frutales: sino de Derecho positivo. Pero sí es jurídicamente natural la *necesidad* y el carácter de la propiedad, dentro del ámbito acotado por la concreta ley positiva. La *potencialidad* natural actualizada hace que N sea dueño, mientras lo sea, con plenitud de *juridicidad* en virtud de la relación jurídico-natural de dominio. Y de tal modo que si fuere privado de su propiedad en un caso distinto al previsto por la ley ⁽⁴⁵¹⁾, es de Derecho natural, de justicia, que la cosa se le restituya. Si no hubiese -como hay- un procedimiento jurídico-positivo de restitución, la relación jurídica natural clamaría por esa regulación positiva.

Atendiendo a la regulación misma de la propiedad en el Código civil de Venezuela, por ejemplo: no es de Derecho natural; como tampoco lo era la propiedad romana clásica, o la feudal, o no lo es la regulada por el Código civil alemán. Lo que sí es de Derecho natural es la *propiedad*, dotada en un momento determinado de unas características *esenciales* ⁽⁴⁵²⁾ y de otras secundarias y variables.

Por otra parte para N es exigencia *natural* que su propiedad sobre el huerto tenga el régimen previsto en la legislación común, que le afecta como sujeto jurídico. No es que ello sea *exigencia natural esencial* -lo serían los caracteres de la propiedad en cuanto tal-, pero sí *exigencia natural accidental*, a través de lo cual se manifiestan los caracteres de lo jurídicamente esencial.

La *historicidad* del Derecho lleva como consecuencia que una determinada normación sea más o menos adecuada a las *exigencias* naturales que otra. Así, cambian los requisitos, los

⁽⁴⁴⁸⁾ Art. 1.474 y 1.487 del Código Civil de Venezuela.

⁽⁴⁴⁹⁾ Cfr. SANTO TOMAS, *S. Th.*, I-II, q. 17, a. 7. “secundum hoc aliquis actus imperio nostro subiacet, prout est in potestate nostra”.

⁽⁴⁵⁰⁾ Art. 545 del Código Civil de Venezuela: “La propiedad es el derecho de usar, gozar y disponer de una cosa de manera exclusiva, con las restricciones y obligaciones establecidas por la ley”.

⁽⁴⁵¹⁾ Art. 547-1: “Nadie puede ser obligado a ceder su propiedad, ni a permitir que otros hagan uso de ella, sino a causa de utilidad pública o social, mediante juicio contradictorio e indemnización previa”.

⁽⁴⁵²⁾ Cfr. SANTO TOMAS, *In. I Sent.*, d. 2, expos. textus ad 2: “Ad hoc enim quod aliquis sit dominus requiruntur divitiae et potentia, et super haec duo fundatur relatio”.

límites, la amplitud del contenido, en la regulación de la propiedad. Una nueva época, con sus nuevas circunstancias y necesidades pueden tener nuevas exigencias *naturales*. Puede ser que N haya disfrutado pacíficamente la propiedad de su huerto durante diez años. Hasta ese momento su relación jurídica de dominio estaba plenamente de acuerdo con las exigencias jurídicas naturales. Pero el paso del tiempo puede exigir una nueva positivación. Y si un buen día el trazado de una autopista de interés nacional exige la expropiación forzosa del pequeño huerto de N, aquello no solamente es *necesario* e inevitable, sino justo y jurídico. La anterior positivación no responde ya a las nuevas exigencias y es necesaria *naturalmente* una nueva regulación positiva, que vuelva a poner a salvo lo *natural-jurídico-esencial* a través de unas nuevas *circunstancias* relacionales positivas.

Me he referido a un campo jurídico de contenido ciertamente bastante *estático*. Pensamos en lo que significan las realidades sociales laboral, mercantil o administrativa, para vislumbrar lo que en esos terrenos significan las exigencias naturales, su dinamicidad acentuada y la necesidad de una constante y flexible normación positiva.

* * *

En las obligaciones civiles suele hablarse de que hay *una* relación jurídica en que consiste precisamente el vínculo obligacional. Se trata de una construcción doctrinal bastante común. Pero, hablando con estricta propiedad, esta concepción supone un error: afirmar una relación, cuando en realidad se dan dos. Proviene precisamente de concebir la relación como algo espacial-material, algo así como un nexo de unión entre dos personas. De nuestro análisis anterior de la relación se desprende que eso no es posible: la relación, un accidente, no puede *migrar* de un sujeto a otro. La relación se da siempre y solamente en su sujeto, si bien como *referencia* al término. Lo que ocurre en el caso concreto de las obligaciones es que se da una relación jurídica mutua: es decir una doble relación, en el acreedor respecto a la deuda y en el deudor respecto al crédito.

Consideremos el caso de las obligaciones contractuales, aquellas que nacen de los contratos ⁽⁴⁵³⁾. N celebra con X un contrato de préstamo, sin interés, por el que éste recibe 50.000 \$ y se compromete a reintegrarlos en el término de un mes.

Inicialmente en ambos se da una propia relación jurídica natural, que implica la exigencia de libre ejercicio de la voluntad en orden a la satisfacción por medio jurídicos de las necesidades propias de la naturaleza. La ley positiva *reconoce* esa libertad contractual ⁽⁴⁵⁴⁾ y le señala unos límites determinados. En virtud de esa facultad *-potencialidad* de la relación jurídica natural- los dos, por un acto de su voluntad, el consentimiento ⁽⁴⁵⁵⁾, perfeccionan el contrato y N hace entrega a X de 50.000 \$. Como consecuencia de esa *positivación* -el contrato

⁽⁴⁵³⁾ Art. 1.133 del Código Civil.

⁽⁴⁵⁴⁾ Art. 1.140 del Código Civil.

⁽⁴⁵⁵⁾ Art. 1.143 del Código Civil.

es *ley* entre las partes ⁽⁴⁵⁶⁾- nacen las dos concretas relaciones jurídicas a partir del crédito y de la deuda. Cada sujeto jurídico *asume* un concreto derecho o deber, que dan origen a una relación. Se establece así la obligación o relación jurídica mutua.

Estas dos relaciones jurídico-positivas, son predicamentales, de tal modo que poseen un sujeto, N o X respectivamente, un término (la prestación activa o pasivamente tomada) y un fundamento: el concreto derecho o deber asumido.

Por tanto, en este sentido, si cualquiera de estos elementos cambia: sujeto, prestación, o carácter del derecho o deber; se produce -propiamente hablando- una *novación*, la aparición de una relación jurídica nueva, si bien *conectada* con la anterior. Esta consideración no es técnico-jurídica sino *filosófico-jurídica*, si bien probablemente tenerla en cuenta pudiera incluso suministrar una sólida base para una regulación legislativa y un estudio doctrinal más adecuado de semejante *institución*. En realidad, pues, la *novación* es un *movimiento* relacional, por el cual desaparece una relación para dar lugar a otra distinta.

Como en el caso del dominio, se puede señalar que no es de Derecho natural que X deba 50.000 \$ a N, pero sí que una vez establecida la relación, eso es *necesario*. De tal modo que si no hubiese una adecuada normación positiva o las circunstancias requiriesen otra -vgr. en caso de devaluación monetaria súbita- la relación jurídica positiva clamaría por una regulación positiva. Semejante mera *exigencia* de regulación o sanción jurídica es lo que podría ser una explicación de las llamadas *obligaciones naturales*.

En la relación jurídico-natural referente a las obligaciones contractuales hay unos elementos permanentes o esenciales, que pueden ser recogidos por la legislación y múltiples elementos naturales o *exigencias accidentales* que exigen precisamente una regulación cambiante para que sea adecuada. Esta es justamente la raíz de las variaciones legislativas en el campo contractual, v.gr. en el contrato de trabajo, por las que se responde a la aparición de nuevas necesidades *naturales* con una nueva normación; de las que derivan concretas relaciones jurídico-positivas.

* * *

En el caso del matrimonio, se trata de un acto de voluntad de las partes, un contrato, que da origen a algo más permanente: un *status* con una fisonomía jurídica propia.

En los contrayentes existe una relación jurídica natural, en virtud de la cual están *capacitados* para contraerlo. Entiéndase bien por otra parte que la positivación consiste en este caso primordialmente en la celebración del contrato, que hace nacer una serie de derechos y obligaciones jurídicos -señalados normalmente por la ley- que constituyen el perfil jurídico propio de la institución matrimonial.

⁽⁴⁵⁶⁾ Art. 1.133 del Código Civil.

En el matrimonio, como por otra parte las restantes *relaciones sociales*, no todo es jurídico, sino solamente una parte: concretamente todo aquello que viniendo *exigido* por la relación jurídica natural, se ve luego normado por la ley y por la voluntad de las partes. En el matrimonio se aprecian unas exigencias naturales *indeclinables, esenciales* -tienen mucho que ver con los fines del matrimonio⁽⁴⁵⁷⁾- y otras *accidentales*, derivadas de la concreta situación histórica de los cónyuges.

Por tanto, no es de Derecho natural que este hombre y esta mujer estén casados, sino que, si lo están, su matrimonio haya de tener *necesariamente* unos caracteres jurídicos esenciales y otros según las concretas exigencias históricas. La normación positiva se encarga de llevar esto a la práctica de un modo más o menos perfecto.

La regulación positiva será *histórica* o inmutable según que su contenido refleje lo *esencial* o lo *accidental* del matrimonio. Así por ejemplo, cuando la ley establece que “El matrimonio no puede contraerse sino entre un solo hombre y una sola mujer”⁽⁴⁵⁸⁾, este precepto recoge un contenido natural esencial, a diferencia de la prueba del matrimonio contraído en país extranjero⁽⁴⁵⁹⁾, cuya regulación podría cambiar a tenor de lo que exijan las circunstancias.

Si en el primero de los preceptos citados se dijese: “El matrimonio puede contraerse entre un hombre y varias mujeres”, la relación jurídica natural *clamaría* por una positivación más congruente.

Es interesante también notar que la relación jurídico-natural matrimonial es fundamento de dos posibles regulaciones jurídico-positivas: la civil, y la canónica para los católicos. Puesto que lo *natural* es positivamente inderogable y lo sobrenatural no destruye lo natural: para los católicos el contrato matrimonial -concorde con las exigencias naturales- es además Sacramento, se regula por la legislación canónica y sus efectos *civiles* por la legislación civil.⁽⁴⁶⁰⁾

Se ha querido esbozar por medio de tres ejemplos cuáles son las líneas de *lo natural* y *lo positivo*, y sus grandes posibilidades para una mejor comprensión de las *instituciones* jurídicas, para la ciencia jurídica.

Sería de gran interés un estudio detenido no sólo de estas instituciones clásicas -de las que apenas si se ha insinuado-, sino de otras muchas realidades jurídicas necesitadas de una

⁽⁴⁵⁷⁾ Vid. J. HERVADA, *Los fines del matrimonio*. Pamplona, 1960.

⁽⁴⁵⁸⁾ Art. 44 del Código Civil.

⁽⁴⁵⁹⁾ Art. 103 del Código Civil.

⁽⁴⁶⁰⁾ Cfr. 44 y 45 del Código Civil.

nueva y congruente positivación a la luz de la atenta consideración de las concretas exigencias naturales.

Pero ese empeño desborda ampliamente los límites del presente estudio.